



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN

ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALFONSO GARDUÑO VAZQUEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

T E M A R I O

CAPITULO I DELITO EN LO GENERAL

1. Antecedentes Históricos del Delito.
2. Concepto de Delito.
3. Bien Jurídico Tutelado
4. Sujetos (Activo y Pasivo)
5. Las Vías de Comunicación y Medios de --
Transporte.

CAPITULO II EL DELITO EN ESTUDIO

1. Conducta.
 - . La falta de acción.
2. Tipicidad.
 - . La Tipicidad.
3. La Antijuricidad.
 - . Causas de Justificación.
 - . La Imputabilidad.
 - . La Inimputabilidad.
4. La Culpabilidad.
 - . La Inculpabilidad.
5. La Punibilidad.
 - . Excusas Absolutorias.

CAPITULO III CLASIFICACION DEL DELITO

1. Dolo

2. Culpa

3. Preterintención.

. Corrientes Doctrinarias.

. La Preterintención como Delito calificado por el resultado.

. Elementos de la Preterintención.

4. Tentativa.

5. El camino del Delito.

. Fases del iter criminis.

CAPITULO IV EL MINISTERIO PUBLICO FRENTE A ESTE DELITO.

1. Fundamento y naturaleza Jurídica del --
Ministerio Público.

. Facultades de Investigación.

. Características del Ministerio Público.

2. Diligencias necesarias en nuestro Delito de Estudio.

. La acción Penal.

3. El Médico Legista y sus Dictámenes.

. Formas Clínicas de embriaguez.

. La Embriaguez.

. Métodos para determinar el grado de alcohol en la sangre.

4. Remitentes (Policía Judicial, Policía--
Municipal, Policía de Tránsito).

5. Concurrencia con otros delitos.

. El Delito de Homicidio.

- . El delito de Lesiones.
- . El Delito de daño en los Bienes.
- . El Delito de Omisión de auxilio a ---
Lesionados.

CAPITULO V CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

INDICE.

I N T R O D U C C I O N

El alcoholismo es uno de los problemas más anti---
güos en la historia del hombre y cuyas repercusiones sociales
han aumentado notablemente, manifestándose en cambios de con-
ductas que provocan en la mas de las veces la comisión de un-
delito.

Entre las manifestaciones más graves y cuya inciden-
cia aumenta día a día, debido al alcoholismo, esta la comi---
sión de accidentes de tránsito; teniendo en la actualidad que
las estadísticas prueban que de un 100% de percances automovi-
lísticos de un 60 a un 90% esta presente el alcohol y solamen-
te el 10% de los percances automovilísticos se sucita por me-
ro accidente en donde el conductor se encuentra psicofísica--
mente en estado normal.

Frente a esta problematica y enterados de que en la
mayoría de los accidentes automovilísticos el causante es un
individuo que se encuentra bajo los efectos del alcohol, tra-
taremos de plantear en el presente trabajo de investigación -
la gravedad e ininidad de problemas que a la sociedad causa-
esta conducta de peligro, desarrollada por el sujeto que con-
duce su vehículo de motor bajo el influjo de drogas enervan-
tes o en estado de ebriedad.

En virtud de que hasta la fecha, esta conducta no -
se contempla en algunas legislaciones penales de los Estados--
que componen el Territorio Nacional como un verdadero delito-
por la magnitud de peligro que representa, salvo la legisla-
ción penal del Estado de México, Baja California Norte, Guana-
juato, Guerrero, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Veracruz,
Yucatán y Zacatecas en las que se le ha otorgado verdadera --
autonomía a éste comportamiento humano de peligro y es por --
ello que hacemos público el reconocimiento a través de éste --
trabajo a las citadas legislaciones por ser las que mas se --
han preocupado en repudiar ese comportamiento delictivo de --
conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el in-
flujo de drogas enervantes, sin requerir de algún otro elemen-
to para tipificar como delito la conducta antes aludida sino
unicamente, que se reunan los extremos de haber ingerido al-
cohol o haber consumido enervantes suficientes para que el es-
tado Psicofísico de la persona se encuentre alterado.

Por lo mencionado y para efectos de no incurrir en-
empirismos al momento de examinar psicofísicamente al indivi-
duo que presuntamente conduce vehículo de motor en estado de
ebriedad, planteamos en éste trabajo la necesidad de contar -
con un método químico-toxicológico para determinar con exacti-

tud el grado de intoxicación alcohólica de los manejadores de vehículos que potencialmente pudieran infringir la norma penal aludida, en el artículo 200 del Código Penal del Estado de México tratando de evitar con ello, al menos un poco la corrupción que invade las instituciones de Gobierno en donde se pretende la impartición de Justicia; abundando de la misma manera, se ocupen verdaderos Médicos Legistas en los diversos centros de justicia o en las instituciones de Gobierno que en su caso tengan conocimiento de estas conductas que cuenten con los conocimientos técnicos y científicos que justifiquen sus dictámenes, pues en última instancia estos son la base para determinar si el individuo a infringido o no la conducta que analizaremos en éste trabajo, pues resulta injusto y obscuro determinar el estado de ebriedad mediante simples movimientos motrices del individuo que bien podrían ser característicos de alguna enfermedad padecida por el individuo y no precisamente del estado de ebriedad.

C A P I T U L O I

DELITO EN LO GENERAL

Al iniciar nuestro tema de estudio, es pertinente - mencionar que atinadamente contamos en nuestro país con una - legislación penal que contempla de manera autónoma como deli- to EL CONducIR VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD, refi- riéndonos precisamente al Artículo 200 del Código Penal vigen- te en el Estado Libre y Soberano de México, mismo que se en- cuentra contemplado en el Título de los Delitos contra la co- lectividad, capítulo segundo, aseverado como delitos cometi- dos por conductores de vehículo de motor, diverso que a la le- tra dice: Art. 200 "Se impondrá de tres días a seis meses de- prisión, de tres a setenta y cinco días de multa, y suspen- sión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, maneje un vehículo de motor.

Se impondrá de uno a tres años de prisión y de vein- te a doscientos días multa, si éste delito se comete por con- ductores de vehículos de transporte público de pasajeros, de- transporte escolar o de transporte de personal en servicio" - (1)

Como es de observarse, la legislación Penal del Es- tado de México contempla de manera clara como conducta delic- tiva el conducir vehículo automotor en estado de ebriedad o - bajo el influjo de drogas enervantes, conducta encaminada a - la comisión de un delito de peligro y que en términos genera- les es lo que ha provocado que en ésta ocasión hagamos un aná- lisis jurídico del numeral en merito, aunado también a la in- cidencia tan elevada que se deja ver en nuestras fechas la co- misión de éste ilícito y más aún, al considerar las graves re- percusiones socioeconómicas que atañen a la sociedad en vir- tud de que cuando se comete éste delito, regularmente se acom- paña de otros ilícitos como lo es el Daño en los Bienes, Le- siones, Homicidio, entre otros.

Obedece nuestro análisis jurídico del diverso en ci- ta, también a la propia época que estamos viviendo, en donde- si bien es cierto que cada día las necesidades de transporte-

(1) C.P. y de P.P. para el Estado de México.
Ed. Porrúa, Méx., 1988.

nos exigen la conducción de un vehículo automotor como medio seguro y eficaz para trasladarnos de un lugar a otro, también es cierto que cada vez la seguridad de las personas en su libre tránsito por la vía pública se encuentra en peligro y se eleva la inseguridad peatonal por aquellos conductores que -- irresponsablemente manejan su vehículo automotor en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes; por tanto resulta -- necesario unificar criterios en todas y cada una de las legislaciones penales de los Estados Federados que componen el Territorio Nacional para que en lo antes posible se contemple -- como delito esta conducta de peligro. Hacemos un paréntesis -- para aplaudir la decisión de los legisladores de los Estados de Zacatecas y Tlaxcala por ser al igual que los legisladores mexicanos quienes más se han preocupado por reprochar esta -- conducta que en la mayoría de las ocasiones trae aparejada la comisión de otros delitos así como verdaderas repercusiones -- económicas e inclusive suele ser también base de la desintegración familiar.

1. Antecedentes Históricos del delito.

La palabra delito deriva del verbo latino "Delinquere" que significa "abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley".(2)

Hasta la fecha, en vano a resultado la intención de los juristas al querer producir una definición con validez -- universal para todos los tiempos acerca del delito, todavía -- que desde la antigüedad, los pueblos han tenido diferentes -- formas de enfocar estas conductas antisociales, pues sin en -- aquellas épocas cierta conducta era considerada como delictiva, a través del tiempo perdió ese carácter al considerarse -- ilícito ese acto u omisión, así también conductas que no se -- consideraban delictuosas se les ha atribuido en la actualidad ese carácter; lo anterior basado principalmente en que nuestros pueblos antiguos daban exagerada importancia a la costumbre por carecer en muchas de las ocasiones de una legislación escrita que les permitiera regular sus conductas, y por tanto, quien contravenía una costumbre, se hacía merecedor a un castigo.

De lo anterior se tiene que en las primeras agrupaciones humanas, son crímenes las conductas contrarias a las -- costumbres establecidas. Lombroso hace notar que las acciones u omisiones que en la actualidad serían diferentes o irrelevantes, para los pueblos antiguos constituían un crimen. Se -- afirma por ejemplo que era considerado como crimen y de extrema gravedad en los pueblos de Oceanía, el tocar simplemen---

(2) CASTELLANOS TENA, FERNANDO "Lineamientos Elementales de -- Derecho Penal" Ed. Porrúa, 9a. ed. México 1975, cap. XIII p. 125

te el cuerpo del jefe de la tribu, la Biblia castigaba con pena de muerte a quien trabajaba en día Sábado o Domingo, ejemplos que deducen la importancia que la costumbre tenía en épocas antiguas y que en la actualidad ya no resultan ser crímenes esas conductas sino algo normal que no constituye delito alguno.

Al referirnos específicamente al Antecedente Histórico de conducir Vehículo de Motor en Estado de Ebriedad nos remontamos a épocas muy antiguas, iniciando por hablar de los orígenes del Automóvil, creado miles de años antes de nuestra era, épocas en las que se utilizó el Trinco como medio de --- transporte.

Aproximadamente por los siglos IV o III A.C. los romanos crean el carro de cuatro ruedas con un eje vertical que permite que vire el vehículo. Así pasaron los años y hubo sin fin de experimentos donde aparecieron vehículos que en la actualidad nos parecen demasiado rudimentarios, como los construidos con velas o aspas para aprovechar el viento, la aparición de Diligencias en Europa, etc.

En el año de 1769 aparece el primer vehículo autopropulsado con un motor de vapor realizado por el Ingeniero francés Nicolás Cugnot, siendo este vehículo considerado como el primer automóvil y con el que se ha creado una gama de conductas antisociales.

El automóvil es un fenómeno típico de nuestro siglo, actualmente éste como innovación de nuestro medio de --- transporte ha referido convertirse en un nuevo elemento u objeto generador de problemas sociales; pues la mayoría de los países en donde el tránsito vehicular es abundante, según estadísticas, un 50% de los procesos penales obedece a accidentes por circulación de vehículos.

Fué en 1839 cuando se dicta una legislación en Inglaterra que básicamente se avocó a la moderación de la velocidad de las diligencias que en ese entonces circulaban por el citado país europeo.

En 1900 en el mundo circulaban un promedio de ---- 10,000 automóviles y circulan diariamente por todo el mundo, cifra que anualmente aumenta de manera verdaderamente considerables.

Como es sabido, el país de los Estados Unidos de Norteamérica es el más motorizado del mundo y en donde por --- consiguiente el índice de mortandad aumenta considerablemente a consecuencia de accidentes automovilísticos, y se tiene que actualmente mueren un promedio de 61,000 personas al año por éste fenómeno. En México Distrito Federal según estadísticas-

se informa que a consecuencia de accidentes automovilísticos-mueren anualmente aproximadamente 4,700 personas.

Observamos que es muy alto el número de personas -- que pierden la vida anualmente por motivo de accidentes automovilísticos, lo cual definitivamente a despertado un merecido interés al estudio de éste fenómeno mortal, y refiriéndonos específicamente a nuestro país, según estudios realizados por las distintas corporaciones involucradas en éste medio, - se tiene que las principales causas de accidentes por el tránsito de vehículo obedecen en primer término al alcoholismo, drogadicción, fallas mecánicas, negligencia al conducir aunado a todo ésto las malas condiciones de las arterias de circulación.

El 75% de las necropsias practicadas en las personas fallecidas por motivo de accidente automovilístico en el parte medico un alto grado de alcoholismo en las víctimas.

Ante todo es indudable que la sociedad misma es titular de un sin fin de intereses o bienes jurídicos, en consecuencia la misma colectividad ha tonido que brindarles protección penal, pero es necesario invocar a nuestro tema en mérito, que definitivamente merece considerable interés a buscar formas que disminuyan el índice de mortandad si analizamos que a través de los años el fenómeno de creación de vehículos circulantes en el mundo a crecido, los accidentes automovilísticos tambien y en consecuencia el número de muertes - por esta causa se eleva cada vez mas.

2. Concepto de Delito.

Avocados al concepto de la palabra delito, podemos referir que en su acepción más simple y en su aspecto jurídico formal, el Código Penal vigente en el Distrito Federal en su Artículo 7° lo define como el acto u omisión que sancionan las leyes penales. En primer término nos parece adecuado señalar como los modernos Códigos han suprimido por inútil la definición de delito, por otro lado, la hipótesis normativa que prevee el artículo mencionado no escapa a la crítica.

Al respecto el Profesor Ignacio Villalobos alude: - "Estar sancionado un acto con una pena no conviene a todo lo definido; hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso. No conviene solo a lo definido ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, -- las cuales se hallan sancionadas por la ley con una pena sin ser delitos. Y no señala elementos de lo definido, ya que estar sancionado con una pena es un dato externo, usual en nuestro tiempo para la represión y por el cual se podrá identificar el delito con más o menos aproximación; pero sin que sea

inherente al mismo ni, por tanto, útil para definirlo... decir que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, sugiere de inmediato, la cuestión de saber por qué lo sancionan o cual es la naturaleza de ese acto para merecer los castigos a las sanciones penales".(3)

Sin embargo la palabra delito varía en sus acepciones tal es el caso de la definición de la Escuela Clásica, donde su máximo exponente Francisco Carrara en su obra "Programa" lo define como: "La infracción de la ley del Estado -- promulgada para proteger la seguridad de los Ciudadanos resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, normalmente imputable y políticamente dañoso".(4)

Por otra parte Garófalo al ser citado por Francisco Pavón Vasconcelos en su obra "manual de Derecho Penal Mexicano" nos proporciona un concepto de delito natural viendo en él lo siguiente: "Una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimiento altruistas fundamentales (Piedad, providad) según la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación - del individuo a la sociedad".(5)

Esta concepción limita el campo del delito a un determinado número de conductas. Garófalo estima que delito son las ofensas o los sentimientos de piedad o providad.

En lo relativo al concepto general del delito se -- han establecido dos corrientes y son:

1.- Concepción Unitaria o Totalizadora.- Esta corriente considera que el delito, no son elementos que constituyan partes -- del acto físicamente separados o separables. Bettiol, siendo uno de los principales autores que sostiene esta postura, -- anuncia que el delito es: "Una entidad que no se deja escindir (dividir) en elementos diversos, que no se deja para usar una concepción vulgar, rebanar".(6)

Según este concepto, la corriente citada no nos --- permite estudiar al delito detalladamente separando sus ele--

- (3) VILLALOBOS, IGNACIO "Derecho Penal Mexicano" (parte General) Ed. Porrúa, 3a. ed. México 1975. p. 10
- (4) CARRARA, FRANCISCO. "Programa del Curso del Derecho Criminal" Ed. Depalma. Buenos Aires 1944, Vol. I p. 60.
- (5) GAROFALO, cit por PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. "Manual de Derecho Penal Mexicano" Ed. Porrúa 3a. ed. Méx. 1974 p. 139
- (6) BETTIOL, cit. por, PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO "Apun-- tamientos de la Parte General de Derecho Penal" Ed. Porrúa S.A. 4a. ed. México 1987 p. 240.

mentos, ya que para ella estos forman un todo indivisible.
2.- Concepción Analítica o Atomizadora.- Esta corriente separa los elementos conformadores del delito, pero todos conservando una relación íntima entre sí, proporcionando de esta manera una visión más acertada del delito.

Los seguidores de esta corriente en base al número de elementos que para ellos consideran integran el delito - dan nombre a su suposición; así tenemos la tritómica, tetratómica, etc.

Edmundo Mezger en su tratado estima que "el delito es una acción típicamente antijurídica y culpable".(7)

Franz Von Liszt manifiesta que "el delito es un acto humano culpable, antijurídico y sancionado con una pena".(8)

Ernesto Von Beling considera "el delito como una acción típica, antijurídica, culpable, subsumible a una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad".(9)

Max Ernesto Mayer dice que "el delito es el acontecimiento típico, antijurídico e imputable".(10)

Jiménez de Asúa nos habla de "la acción u omisión, culpable, típicamente antijurídica por la ley e imputable a un sujeto responsable y sometido en ciertos casos a una condición externa de punibilidad".(11)

Fernando Castellanos enuncia en su obra "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" que "los elementos esenciales del delito son conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad y esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario".(12)

Para algunos autores es innecesario definir al delito y entre ellos se encuentra a Rodolfo Rivarola que manifiesta que "por ser encarnación de una teoría se debe huir -

- (7) MEZGER, EDMUNDO. "Tratado de Derecho Penal" Ed. Reus de - Derecho Privado, Madrid 1955, T.I. p. 156.
- (8) VON LISZT, FRANZ. "Tratado de Derecho Penal" Ed. Reus, - Madrid 1925, T.II. p. 254.
- (9) VON BELING, ERNESTO. cit. por cfr. FRANCISCO PAVON VASCONCELOS op. cit. p. 142.
- (10) MEYER MAX, ERNESTO. cit. por Idem.
- (11) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "Tratado de Derecho Penal" Tomo - III (El Delito) Ed. Lozada, Buenos Aires Argentina, 4a. ed. p. 86.
- (12) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Ed. Porrúa, 17 ed. p.132.

de ella, puesto que los códigos no deben encerrarse en una -- concreta doctrina o escuela".(13)

La anterior apreciación a quedado plasmada en el -- Código Penal Vigente en el Estado de México el cual omite la definición de delito y sólo manifiesta en su Artículo 6º las formas en que se puede realizar. "Artículo 6º.- El delito puede ser realizado por acción, omisión y comisión por omisión". (14).

3. El Bien Jurídico Tutelado.

Todos los bienes jurídicos son intereses vitales -- del individuo o de la comunidad, el ordenamiento jurídico no crea el interés, lo crea la vida, pero la protección del derecho eleva el interés vital a bien jurídico, resultando ser -- por tanto un bien de los hombres o de la sociedad que el derecho reconoce y protege en forma especial, con los medios coercitivos a su alcance.

El bien jurídico que se protege en nuestro delito -- de estudio, es definitivamente la seguridad pública frente al hecho de manejar en Estado de Ebridad, considerando esta conducta antijurídica como un delito de peligro que intuitivamente constituye un peligro en comun, aseverando que tal como lo define Cuello Calon:

Peligro Común: "Es el que amenaza a un número determinado de personas o a las cosas en general".(15)

Ante esta situación nos referimos no unicamente a -- los transeuntes que caminan por la vía pública, sino inclusive a las personas que viajan a bordo de otros vehículos cualquiera que sea su naturaleza y asimismo a las propias cosas que pueden encontrarse al margen de ser dañadas por el que conduce vehículo de motor en Estado de Ebridad. Por tanto el legislador en nuestro delito se preocupa por proteger la "Seguridad" de la sociedad en su libre tránsito por la vía pública.

4. Sujetos (Activo y Pasivo).

a) Activo

Frente a nuestro tema de estudio el sujeto activo -- siempre será una persona al partir de la fórmula o presupuesto de al que maneje, por lo tanto la persona que en estado de ebriedad conduzca vehículo de motor será el sujeto que viola

(13) RIVAROLA, RODOLFO, cit. por LUIS JIMENEZ DE ASUA op. cit. p. 76

(14) Código Penal para el Estado de México. Ed. Porrúa, Méx.- 1988. Art. 6

(15) CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal, Ed. Nacional 1963, 9a. ed. p. 266.

la ley penal relevando al momento de su acción un estado inadecuado a la vida social.

Nuestro derecho penal se sustenta sobre el principio universalmente consagrado que reconoce a la persona humana como único del delito, así nuestro Código Penal sigue el lineamiento acordado por el Segundo Congreso Internacional de Derecho Penal de Bucarest (1926) que estableció medidas de defensa social contra las personas jurídicas, sin excluir por ello la responsabilidad penal individual que puede ser agravada o atenuada; concluyendo en dicho Congreso que solamente se admitía la posibilidad de aplicar medidas de seguridad contra las personas morales, públicas o privadas.

Así tenemos que frente a nuestro delito de estudio, el sujeto activo siempre será aquella persona que al encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes maneje vehículo de motor.

Por lo que resulta necesario afirmar que para la debida comprobación del estado de ebriedad o el influjo de estupefacientes resulta necesario satisfacer las Diligencias de: Fe Ministerial de Estado Psivofísico del sujeto que deberá -- realizar el Ministerio Público investigador, así como el respectivo certificado Médico que debe expedir el C. Perito Médico Legista.

La Diligencia primeramente mencionada, refierela -- César Augusto Osorio Nieto como:

"La actividad, realizada por el Ministerio Público -- que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una -- conducta o hecho, con el fin de integrar la Averiguación." -- (16)

Sigue diciendo el Autor "La fe Ministerial sin previa inspección, se entiende la fe Ministerial como la autenticación que hace el Ministerio Público dentro de la diligencia de inspección Ministerial, de personas cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan".(17)

Efectuada que sea la Fe Ministerial, la misma será corroborada con el Certificado Médico que el Perito Médico -- Legista debe rendir a favor del sujeto activo. Sin embargo -- frente a esta situación cabe señalar que será plenamente comprobable la conducta antijurídica del sujeto activo, con la --

(16) OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. "La Averiguación Previa". Ed. Porrúa, s.a. Méx. 1981. 1a. ed. p. 28

(17) Ibidem p. 34.

Fe Ministerial del vehículo de motor que en su caso fuere con-
ducido por el multicitado sujeto.

b) Pasivo

Sujeto Pasivo, en la vida cotidiana al hablar de Su-
jeto pasivo del delito se alude, desde luego, al sujeto jurí-
dicamente esencial, siendo este la víctima del delito, la par-
te lesionada, ofendido o perjudicado del derecho o bien jurí-
dico lesionado o puesto en peligro por el que delinque.

Como ya se ha mencionado con anterioridad, la socie-
dad misma, es el sujeto pasivo en todos los delitos, pero --
aunque las penas solo se establecen para la defensa social, -
el interés de sus miembros y el orden público llevan a la so-
ciedad a movilizarse, y esto lo hace por medio del Estado, en
función de la personalidad jurídica que éste ostenta. Por lo-
tanto deducimos que la sociedad será el sujeto pasivo al en-
contrarse en grave peligro ante la presencia del ebrio que --
conduce vehículo de motor al considerar que la disminución de
las facultades físicas y mentales del activo obedecen a la in-
gesta del alcohol o estupefacientes y con su inconciencia con-
tra el bien jurídico tutelado por el precepto legal que in-
fringe, siendo la sociedad y su patrimonio como en capítulos-
posteriores lo anunciaremos.

5. Las Vías de Comunicación y Medios de Transporte.

Debido a la gran importancia que tienen los medios-
de comunicación en la sociedad actual, se hace necesario la -
protección penal de dichos medios a través de la aplicación -
de sanciones severas. Por tanto dicha protección penal nace -
de la necesidad de resguardar los medios de comunicación y --
transporte, en agravio de los cuales se comete el delito que
tratamos de analizar jurídicamente en la presente tesis; en-
tendiéndose que el delito se comete en agravio de las vías de
comunicación y medios de transporte que sean de utilidad pú-
blica y no aquellas que pertenezcan al patrimonio particular,
tal sería el caso de encontrarnos frente a vías de comunica-
ción o medios de transporte de un rancho particular, en donde
las extensiones de terreno sean considerables y en donde no -
será posible aplicar la sanción del precepto legal que nos --
ocupa, a aquel conductor que dentro del citado rancho de pro-
piedad particular conduzca su vehículo de comunicación o me-
dios de transporte que son utilizados por éste sujeto pertene-
cen a la propiedad privada y si bien es cierto que dicho indi-
viduo se encuentra violando el precepto legal enunciado tam-
bien es cierto que la conducta que prevve el artículo 200 del
Código Penal para el Estado de México tutela la seguridad de-
las personas en su libre tránsito por la vía pública, por lo-
que en éste orden de ideas dicho infractor no podrá ser dete-
nido y presentado a la autoridad correspondiente por encon-
trarse dentro de su propiedad, caso contrario quien así lo --

hiciera estaría en contra de los derechos que a merito de su propiedad aquel sujeto posee.

La mayoría de los Códigos suelen incluir dichas normas protectoras en el capítulo referente a delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación.

El Código Penal del Estado de México en el Título Segundo: Delitos contra la Seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte; capítulo Primero: Ataques a las Vías de Comunicación y Medios de Transporte; regula en sus artículos 195, 196, 197, 198 y 199 este tipo de delitos y las formas en que se puede consumir.

Artículo 194. Para los efectos de este capítulo, se entiende por vía pública los bienes de uso común que por razón del servicio se destinan al libre tránsito de vehículos.

En éste precepto se señala cuales son los bienes en los que puede recaer la acción delictuosa, refiriéndose a las calles, avenida, caminos, pasajes y en general todo terreno de dominio público y de uso común, destinado al tránsito de vehículos, personas o cosas.

Artículo 195. Se impondrá de tres días a cuatro años de prisión y de tres a treinta y cinco días multa al que por cualquier medio altere o destruya alguna vía de comunicación o transporte público que no sea de jurisdicción federal, modifique o inutilice las señales correspondientes interrumpiendo o dificultando el servicio.

En éste numeral no se exige el tipo de conducta para infringir el precepto, pues puede ser culposa, dolosa, imprudencial o con intención, refiriendo por vía de comunicación las vías telegráficas, telefónicas, alámbricas o inalámbricas, o las de producción, transmisión o alumbrado de energía eléctrica; refiere los medios de comunicación o transporte a los que puedan trasladar cosas o personas, clasificándose en terrestres, aéreos, fluviales y marítimos, interesándonos por el delito que ahora analizamos, los primeros, en los que se encuentran los automóviles, camiones de carga o de pasajeros y en sí cualquier transporte terrestre.

Asimismo enuncia el numeral que la conducta realizada no sea de jurisdicción federal, es decir, en aquellos casos en que por uno u otro motivo, la Federación resulte ser sujeto pasivo.

Artículo 196. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión al que en la comisión de un delito de los previstos por éste código maneje un vehículo de motor sin las placas visibles o la tarjeta que autorice su debida circulación o con documentación que no corresponda a la autorizada -

oFicialmente para circular.

Como es de verse, el presente numeral deja mucho -- que decir, primeramente diremos que de la misma manera debe-- ría comprender la situación de las placas sobrepuestas, con-- ducta que hoy en día es realizada por la mayoría de los delin-- cuentes, quienes con el uso del automóvil en estas circunstan-- cias, tienen la mayor de las posibilidades de no ser descu-- biertos y si por el contrario que prosperen sus conductas de-- lictivas.

Por otro lado que podemos anegdotar si al dejar es-- tacionado nuestro vehículo y nos roban la placa en la vía pú-- blica, lógico es que si no cometemos otro delito de los con-- templados en el cuerpo legal invocado, no se nos aplicará la-- sanción que dispone éste numeral, pero si así fuera que pasa-- rá; obvio es que resultaríamos doblemente afectados.

Artículo 197. Se impondrán de quince días a seis - meses de prisión y de cinco a cincuenta días multa, al que do-- losamente ponga en movimiento un vehículo o medio de transpor-- te provocando un desplazamiento sin control, sino resulta da-- ño alguno; si causare daño, se impondrá además la pena corres-- pondiente por la pena que resulte.

De éste precepto derivamos que se comete un delito-- de mera conducta y de peligro abstracto, en este precepto le-- gal el objeto jurídico del delito no es propiamente la vía de comunicación, sino la seguridad general en su caso; pues el - desplazamiento de un vehículo de motor sin control puede cau-- sar daño.

Artículo 198. Se impondrán de seis meses a 3 años-- de prisión y de cinco a quince días multa al que dolosamente-- obstaculize una vía de comunicación o la prestación de un ser-- vicio público de comunicación o de transporte.

Como es de verse, las conductas dolosas a través de las cuales se infringen los numerales citados, son en sí ---- aquellos que no solo se encaminan a la comisión del delito de daño en los bienes, sino por el contrario se acompañan de in-- fringir los diversos mencionados.

C A P I T U L O I I

EL DELITO EN ESTUDIO.

1. Conducta.

Como ya se a mencionado anteriormente, el delito - es siempre una conducta humana, así Mariano Jiménez Huerta - escribe que: "la conducta tiene además de valor realista, -- que como elementos del delito le corresponde, un valor sinto- mático, puesto que implica una manifestación del carácter -- del sujeto, esto es, una expresión del cuadro moral de la - persona, útil para conocer su disposición o capacidad crimi- nológica. La conducta es en menor o mayor grado, fiel reflejo- de la personalidad de su autor; cuanto más se identifica con- esta personalidad tanto más plena y rica es de contenido; - por lo contrario, cuanto más se separa de su personalidad, - tanto más pobre y descolorida deviene sin llegar a perder - por ello su relieve penal. La conducta pone muchas veces al- descubierto características biopsíquicas de la gente y cons- tituye manifestaciones de una tendencia íntimamente conexas a la estructura de su personalidad".(18)

La conducta, acto u omisión, para que constituya - delito ha de estar rechazada o reprobada, sancionada, median- te la amenaza de una pena, por las leyes penales. Tal es, en síntesis, la voluntad de la ley, que trasciende de la defini- ción de delito, por lo expuesto resulta por demás que la - conducta humana ha de manifestarse exclusivamente por dos - formas, una acción, que viene a constituir el aspecto posi- vo del delito, y una omisión que constituye el aspecto nega- tivo del delito, siendo la acción el hacer lo que la ley pe- nal prohíbe y la omisión, el dejar de hacer lo que la ley pe- nal exige que se haga; es consecuencia toda conducta humana- será una manifestación de voluntad que efectuada producirá - un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, llamado- resultado, con relación de causalidad entre aquellos y éste.

Al respecto Porte Petit manifiesta que el hecho se compone de una conducta, un resultado o un nexo causal y por otro lado la conducta es en sí el elemento objetivo del deli- to, cuando por sí misma llena el tipo, como sucede en los de- litos de mera actividad, carentes de un resultado material.

(18) PANORAMA DEL DELITO. Imp. Universitaria, Méx. 1950 p.p. 131 y 132.

La conducta es un elemento del hecho cuando, según la descripción del tipo, precisa una mutación en el mundo exterior, es decir, un resultado material.

Ahora bien al referirnos a la conducta como elemento objetivo del delito, tenemos que esta se puede presentar en tres formas: acción, omisión y comisión por omisión, destacando como ya se ha mencionado, en que la acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria, la omisión mediante la violación de un deber jurídico de obrar, en tanto que en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse.

Castellanos Tena define a la conducta como: "Comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito". (19)

En realidad la mayoría de los autores no difieren demasiado respecto al concepto de conducta, Cuello Calón define que, la acción en amplio sentido consiste en, la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado. En sentido estricto, consiste en un movimiento corporal voluntario, o en una serie de movimientos corporales; dirigidos a la obtención de un fin determinado. Por lo que respecta a la omisión, dice Cuello Calón que resulta ser lisa y llanamente una conducta voluntaria inactiva, cuando la ley impone el deber de ejecutar un hecho, en el sentido de que no toda inactividad es omisión.

Porte Petit por otro lado hace notar que la omisión, puede presentarse de tres formas:

- a) Omisión simple.
- b) Omisión propia.
- c) La comisión por omisión.

La primera de las mencionadas, refierase a un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado.

La omisión propia contiene: una voluntad o no voluntad, una inactividad y el deber jurídico de obrar, con una consecuencia consistente en un resultado típico.

(19) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" (Parte General), Ed. Porrúa, Méx. 1981. 16a. ed. p. 152.

La comisión por omisión viola doblemente los deberes jurídicos de obrar y de abstenerse, infringiendo con -- ello dos normas, una preceptiva y otra prohibitiva.

Analizando lo anterior definimos que la conducta -- siempre será ejecutada por miembros de la especie humana, -- siendo que la conducta se manifiesta como un querer voluntario del ser humano, excluyendo por tanto que la conducta como presupuesto del delito a través de la acción, omisión o -- comisión por omisión; no se dará como tal, por lo que respecta al fenómeno de la naturaleza como la digestión, respiración, etc., y el hecho animal

De lo ya mencionado tenemos que los elementos de -- la acción en estricto sentido son:

- a) Manifestación de voluntad.- Actividad externa -- del hombre.
- b) Resultado.- Es el cambio en el mundo exterior -- causado por la manifestación de voluntad.
- c) Nexo causal.- Se encuentra en la relación -- existente entre la manifestación de voluntad y el -- resultado.

Elementos de la Omisión:

- a) Un acto de voluntad.
- b) Una conducta inactiva.
- c) Deber jurídico de obrar.

Una vez que se han expuesto las reflexiones acerca de la conducta, y al referirnos al delito en mérito previsto en el Artículo 200 del Código Penal del Estado de México, tenemos que el transgresor forzosamente debe ser una persona, -- que mediante su conducta de acción al manejar vehículo de modo en estado de ebriedad, viola el postulado que consagra -- el citado numeral.

1.1 La Falta de Acción: Aspecto Negativo de la Conducta.

La falta de acción constituye el aspecto negativo de la conducta, toda vez que al no manifestarse conforme al presupuesto legal, lógico es que no concurren los demás elementos del delito.

La Doctrina ha precisado las causas de ausencia de

de conducta siendo estas:

- a) La Vis Absoluta, consistente en la fuerza física exterior irresistible, derivada del hombre.
- b) La Vis Maior, referido a la conducta ajena al ser humano por estar en presencia a la fuerza mayor, fenómenos naturales.
- c) Los Movimientos Reflejos, refierase a los movimientos corporales involuntarios, también provenientes del hombre.

Algunos autores han señalado que entre otros aspectos negativos de la conducta son: el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, por lo que el sujeto al actuar u omitir el hecho bajo estos fenómenos psíquicos lo hace involuntariamente, presupuesto que la ley exige que sea voluntaria la conducta realizada para ser sancionada por la ley que infringe.

Podemos comentar respecto a la ausencia de conducta en nuestro delito de estudio, que ésta podría darse por ejemplo en relación a:

- La Vis Absoluta.- en aquel caso, en el que el ebrio se encuentra dormido en el interior de su vehículo contando con todos los elementos para conducir el mismo e impedido únicamente por conocer la sanción que dispone el numeral en estudio, y de repente es despertado por un ladrón, - quien con arma de fuego en mano obliga al que duerme en el interior de su vehículo, a que lo conduzca para efectos de que el segundo cometa algún ilícito en un sitio distinto de donde se encuentra.

2. Tipicidad.

La tipicidad como segundo elemento del delito, viene a traducirse en la conformación de una conducta con la hipótesis delictiva, que consigna el ordenamiento penal, sin embargo para el mejor análisis de este elemento del delito, es pertinente analizar primeramente el tipo.

El Tipo puede integrarse a través de elementos objetivos, normativos y subjetivos; en forma general tenemos, - que el tipo es una descripción esencial, objetiva de un acto que la ley considera delictuoso.

Castellanos Tena al respecto dice que: "El Tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales".(20)

(20) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. op. cit. p.p. 163,164.

Jiménez de Asua define al tipo legal como: "la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho, que se le cataloga en la ley como delito".(21)

Ignacio Villalobos manifiesta que: "Tipo es una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que describe".(22)

Por lo anterior definimos, que el tipo constituye - un presupuesto general del delito dando lugar a la fórmula -- Nullum Crimen Sine Actione.

"El Tipo delictivo de acuerdo con la doctrina, puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la --- pena".(23)

Esto lo dice la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus postulados de su Semanario Judicial.

De lo anterior podemos deducir que el Tipo siempre va ha ser la descripción concreta de las conductas, que el -- Estado considera que atentan contra los derechos de la sociedad y que va en contra del orden público, contemplados dichos postulados en todos y cada uno de los numerales que integran la ley penal, y que a cuya realización va ligada la sanción - penal.

Ahora bien analizado que ha sido el Tipo y en virtud de que existen diversos conceptos de la Tipicidad, ésta - la podemos definir concretamente como la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora, expresada en la ley en cada especie de infracción.

La Tipicidad como elemento del delito, se da cuando el infractor que no es el destinatario arregla y conforma su conducta con escrupulosa exactitud a la hipótesis de la -- ley, al respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Na---- ción, a establecido: "Para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la activi--- dad desplegada por el sujeto activo se subsuma en un tipo lo gal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, y que no concorra en la total consumación exterior del -

(21) JIMENEZ DE ASUA. "La Ley y el delito"
Ed. Ermes 1985. p. 235.

(22) VILLALOBOS, IGNACIO "Derecho Penal Mexicano" (Parte General) Ed. Porrúa. México 1975. 3a. ed. p.233.

(23) Semanario Judicial de la Federación. CXIX. P.2887.

acto injusto, una causa de justificación o excluyente de culpabilidad. Puede una conducta ser típica, porque la manifestación de voluntad o la modificación del mundo exterior, es decir la producción del resultado lesivo, enmarquen dentro de la definición de un tipo penal, como puede ocurrir por ejemplo, tratándose de homicidio o fraude, pero si se demuestra que el occiso fue privado de la vida por el sujeto activo cuando éste era objeto de una agresión injusta, real, grave, desaparecerá la antijuricidad del acto inculminado y consecuentemente al concurrir la causa justificadora de la acción, resulta no culpable, o si tratándose del segundo de los delitos, no se satisfacen los presupuestos de tipicidad, al no integrarse sus elementos constitutivos".(24)

Castellanos Tena, nos define a la Tipicidad "la Tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su Artículo 14, establece en forma expresa: En los Juicios del orden criminal queda expresamente prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, lo cual significa que no existe delito sin tipicidad".(25)

Analizando los razonamientos anteriores, no debemos confundir el tipo con la tipicidad, toda vez que el primero resulta ser la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales, mientras que la tipicidad es la adecuación de la conducta concreta del ser humano, con la descripción legal formulada al abstracto, por lo tanto la tipicidad aparecerá desde el momento en que la conducta humana se encuentra regulada por el sistema legal (tipo) y esta se consuma, trayendo por consiguiente el delito.

El tipo penal puede describirse objetiva y subjetivamente, por lo que respecta a la descripción objetiva nos referimos precisamente a la conducta de un movimiento corporal voluntario, a la inactividad o inercia, o bien a un resultado material voluntario, sin embargo el elemento subjetivo del tipo es referido al dolo que viene a ser el estado anímico del sujeto.

De lo anterior se desprende que los elementos del tipo son:

- a) Sujeto Activo- Es la persona que realiza la conducta descrita en la hipótesis legal.

(24) Semanario Judicial de la Federación CXVII p. 731.

(25) CASTELLANOS TENA. op. cit. p. 164.

- b) Sujeto Pasivo- Es la persona física o moral que en su perjuicio reciente el daño causado por la infracción penal.
- c) El Bien Jurídicamente Tutelado- Resulta ser el valor u objeto jurídico que protege el derecho.
- d) El Objeto Material- Es la persona o cosa sobre la que recae la conducta delictuosa.

Respecto a los elementos citados nos concretamos a manifestar que en base al delito previsto en el Artículo 200 del Código Penal vigente en el Estado de México, el sujeto activo será siempre un ser humano, sin distinción de sexo ni edad, al elevarnos exclusivamente a lo señalado por los principios generales del derecho en donde se consagra, que solamente las personas imputables pueden ser castigadas penalmente por la ley, por lo tanto debe de ser una persona imputable quien cometa dicho ilícito. Habida cuenta que el precepto legal en cuestión establece en su párrafo segundo el agravante para los manejadores de vehículos de Servicio Público en el sentido de que para este tipo de sujetos activos y por considerar que aumenta el peligro de la sociedad por tratarse del servicio referido, la penalidad aumenta considerablemente.

Ante esta situación es requisito indispensable que el manejador se encuentre en estado inconveniente por el ingestio de alcohol o consumo de estupefaciones, sin explicar la propia legislación el grado de ebriedad requerido para encontrarnos frente a este presupuesto.

El sujeto pasivo serán siempre, las Vías de Comunicación y Medios de Transporte por ser la parte agraviada en la consumación del delito y en virtud de tratarse de un sujeto o elemento pasivo perteneciente al Estado, el delito tendrá como medio de persecución de oficio.

El Bien Jurídicamente Tutelado como ya se a mencionado anteriormente, será la seguridad de la sociedad en su tránsito por la vía pública, en virtud que en este caso nos encontramos frente a un delito de peligro, que si bien es cierto este tipo de delito no causa un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegido, también es cierto que crean para estos Bienes protegidos por la ley una situación de peligro, si consideramos que peligro es la posibilidad de la producción más o menos próxima de un resultado. Aunado a lo anterior y por el simple hecho de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, se esta haciendo mal uso de las Vías de Comunicación y con mucha probabilidad de concurrir a la comisión de otros delitos, destacando entre estos los más comunes y de mayor índice por este motivo, el Homicidio, Lesiones y Daño en los Bienes. Así tenemos por último -

que en virtud de que el Estado Mexiquense a tenido a bien le gislar autónomamente sobre este delito, es pertinente mencionar que por el peligro que representa dicho ilícito y de laforma que se a clasificado, debe contemplarse en todos y cada una de las legislaciones penales de los Estados que conforman el Territorio Nacional, lo anterior en apoyo a las buenas disposiciones del gobierno quien a través de los diferentes medios garantiza a la colectividad un tránsito seguro y confiable.

2.1 La Atipicidad.

La atipicidad resulta ser el aspecto negativo deldelito y se da cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, es la atipicidad la ausencia de adcuación de la conducta al tipo.

La ausencia de tipo presupone la imposibilidad de sancionar cualquier conducta, inclusive aun siendo esta antijurídica. Cuando la conducta no llena todos los requisitos exigidos por el tipo estamos ante a la atipicidad.

3. La Antijuricidad.

Es el tercer elemento del Delito y resulta ser el elemento esencial valorativo delilícito, tal valoración supone un carácter externo y objetivo sobre la conducta o el hecho que transgrede el interes protegido por la norma penal, preceptiva o imperativa. Jiménez Huerta dice al respecto: "Para que dicha conducta pueda llegar a considerarse en últimainstancia como delictiva, necesario es que sea antijurídica" (26)

La antijuricidad presupone que la conducta es contraria a la norma, sin embargo una misma conducta puede ser lícita o ilícita, es decir no toda conducta penal es siempre antijurídica.

Jiménez de Asua indica que: "La Antijuricidad es lo contrario al Derecho. Por tanto, el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que se necesita que sea antijurídico, contrario al derecho". (27)

Por lo expuesto aseveramos que la antijuricidad opera siempre que la conducta es considerada como delictiva.

(26) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "Derecho Penal Mexicano" Tomo-I Ed. Porrúa, Méx. 1977 2a. ed. p.p. 208, 209.

(27) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. op. cit. p. 267.

al lesionar un bien jurídico tutelado por la ley ofendiéndolo con ello los valores que la sociedad desea proteger, por lo tanto, la antijuricidad se concretiza conceptualmente en una lesión de intereses jurídicos y en una ofensa de los ideales valorativos de la comunidad, obvio es que no puede considerarse antijurídica la acción que no lesiona bienes o intereses jurídicos y que no ofende los ideales de la comunidad, - en consecuencia y como atinadamente Castellanos Tena define a la antijuricidad diciendo: "La antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo".(28)

Es evidente distinguir la antijuricidad formal de la material, aunque las dos constituyen una sola; puesto que mientras la antijuricidad formal es la infracción de las leyes, la antijuricidad material resulta ser el daño que afecta los intereses colectivos que la norma establece y protege siendo esto el quebrantamiento de las normas, advirtiéndose que ambas formas de antijuricidad forman una sola en virtud de que el Estado al proclamar sus leyes, parte de la base de que las mismas han de constituir la tutela de los bienes indispensables para la convivencia.

Cuello Calón por otro lado manifiesta: "La antijuricidad presupone un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, juicio que solo recae sobre la acción realizada excluyendo toda valoración de índole subjetiva, por lo cual la antijuricidad tiene carácter objetivo".(29)

Sebastián Soler citado por Castellanos Tena abunda al respecto: "No basta observar si la conducta es típica -- (tipicidad) se requiere en cada caso verificar si el hecho - examinado, además de cumplir ese requisito de adecuación externa, constituye una violación de derecho entendida en su totalidad como organismo unitario".(30)

Carlos Binding dice: "El delito no es contrario a la ley sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto por la ley penal".(31)

Ignacio Villalobos por otro lado alude que: "El Derecho Penal no se limita a imponer penas; como guardián del-

(28) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. op. cit. p. 137.

(29) CUELLO CALON. op. cit. p. 309.

(30) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. op. cit. p. 176.

(31) JIMENEZ DE ASUA. op. cit. p. 269.

orden público, es el mismo el que señala los actos que deben reprimirse y por eso, es incuestionable que lleva implícito en sus preceptos un mandamiento o una prohibición que es lo sustancial y lo que resulta violado por el delincuente".(32)

Expuestos los razonamientos anteriores, y al referirnos al delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, ilícito previsto y sancionado en el Artículo 200 del Código Penal vigente en el Estado de México, deducimos que por la comisión del citado ilícito el aspecto formal de la antijuricidad se advierte a partir del momento en que el sujeto activo contraviene al bien jurídico que tutela el numeral en comento, siendo la seguridad de las personas que transitan la vía pública y el aspecto material de la antijuricidad, viene a ser la seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte.

3.1 Causas de Justificación.

Las causas de justificación constituyen el aspecto negativo del delito, siendo estas las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede asumirse en un tipo legal en tanto que resulta ser la realización de una conducta conforme a derecho.

Quando en un hecho de apariencia delictuosa falta la antijuricidad no hay delito y así alude al respecto Cuello Calón: "...en las causas de exclusión de la antijuricidad, el agente obra en condiciones normales de imputabilidad obra con voluntad consciente pero su acto no es delictivo por ser justo, ajustado al derecho, la situación especial en que se cometió el hecho, constituye una causa de justificación de su conducta. Como consecuencia de la licitud de ésta no será posible exigirle responsabilidad alguna, ni penal, ni siquiera civil, pues el que obra conforme a derecho no puede decirse que ofenda o lesione intereses jurídicos ajenos".(33)

Jiménez de Asua dice: "Son causas de justificación las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsistir en un tipo legal, esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspectos de delitos, figura delictiva, pero en los que falta sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del Crimen".(34)

(32) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. op. cit. p. 178.

(33) CUELLO CALON, EUGENIO. "Derecho Penal" (Parte General)- Tomo I. Ed. Bosch Barcelona España 1980, 18a.ed. p.316.

(34) JINENEZ DE ASUA. op. cit. p. 284.

Las causas de justificación son objetivas por recaer sobre la conducta realizada, pues se refieren al hecho y no al sujeto y se contemplan Artículo 15 del Código Penal vigente en el Distrito Federal dispuesto en sus fracciones - III, IV, V, VII y VIII; y así en el presente trabajo de investigación las anunciaremos de la siguiente manera:

- a) Legítima Defensa.
- b) Estado de Necesidad.
- c) Cumplimiento de un Deber.
- d) Ejercicio de un Derecho.
- e) Impedimento Legítimo.
- f) Obediencia Jerárquica.

- a) Legítima Defensa.

Los Juristas no difieren demasiado en cuanto a la definición de ésta causa de justificación tendiendo a decir - lisa y llanamente que es una repulsa inmediata a una agresión actual e injusta; sin embargo Cuello Calón al hablar de esta causa de justificación refiere lo siguiente: "La legítima defensa, es la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inmediata e injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor".(35)

Para Pavón Vasconcelos, la legítima defensa es: -- "... la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el derecho".(36)

Por otro lado Jiménez de Asua opina al respecto - que: "La legítima defensa es la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, - contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa - y dentro de la racional proporción de los medios empleados - para impedir la o repelerla".(37)

- b) El Estado de Necesidad.

El estado de necesidad surge cuando para conservar un bien jurídico, se lesiona a otro también amparado por la ley, de acuerdo al principio de evaluación de los bienes jurídicos protegidos por el derecho punitivo, cuando se presenta el conflicto entre ellos la colisión se resuelve en forma objetiva, mediante el sacrificio del valor menos importante-

(35) CUELLO CALÓN. Ibidem.

(36) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Manual de Derecho Penal-Mexicano" Ed. Porrúa, Méx. 1978 4a. ed. p. 303.

(37) JIMENEZ DE ASUA. Idem. op. p. 289.

y, es por esta razón que se fundamenta el estado de necesidad como causa de licitud.

Refiere Cuello Calón que: "El estado de necesidad es una situación de peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede ser evidente mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos pertenecientes a otra persona".(38)

Frente a esta postura y refiriendonos al ilícito en estudio, bien podríamos citar un ejemplo diciendo: Que en el pueblo alejado de todo medio de comunicación y transporte, se encuentra ingiriendo bebidas embriagantes la madre de un menor, misma que cuenta con un vehículo de motor y la que de forma repentina se percata que su descendiente de menor edad a desmayado a consecuencia de alguna alteración respiratoria, percatándose esta, al momento de brindarle los primeros auxilios que se trata al parecer de un infarto, por lo que de manera inmediata aborda su vehículo de motor en compañía del enfermo dirigiéndose al poblado más cercano para hospitalizar a su menor hijo, haciéndose mención de que en efecto el conductor se encuentra bajo el influjo del alcohol.

En este ejemplo, el estado de necesidad aparece a partir del momento en que puede ocurrir la muerte del menor si no es atendido médicamente y de forma inmediata (peligro real, grave e inminente); la vida (bien jurídico tutelado) y la conducción del vehículo de motor en estado de ebriedad por no contar con otro medio de transporte para dirigirse el conductor al lugar indicado y así poder salvaguardar el bien jurídico que se protege. Siendo que es más importante la vida de una persona, que la sanción impuesta por el numeral en mérito a dicho conductor, la que en última instancia podrá ser excluida en atención a lo antes aludido.

c) El Cumplimiento de un Deber.

"La ley impone de consumo determinados deberes a los hombres, bien a atención a los cargos públicos que ostentan, bien en consideración a su simple cualidad de Ciudadanos en el cumplimiento de estos deberes pueden lesionarse bienes jurídicos vitables de la colectividad o derechos subjetivos de ajenas personas. Pero la ley que imperativamente impone el cumplimiento de estos deberes, no puede valorar como antijurídicas las conductas realizadas para su cumplimiento".(39)

Esto es lo que opina respecto al cumplimiento de un deber el tratadista Jiménez Huerta, por otro lado abunda en relación a la causa de justificación referida el autor Pavón-Vasconcelos lo siguiente: "Dentro de la noción de cumplimien-

(38) CUELLO CALON, EUGENIO. op. cit. p. 342

(39) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. op. cit. p. 194.

to de un deber se comprende, por ello, tanto la realización de una conducta ordenada, por expreso mandato de la ley, como la ejecución de conductas en ella autorizada".(40)

De los comentarios anteriores determinamos que en virtud de que la hipótesis normativa en estudio, contemplada en el Artículo 200 del Código Penal para el Estado de México, rechaza expresamente la realización de esa conducta; en consecuencia por ningún motivo podrá ser justificada la comisión del ilícito que nos ocupa en el presente trabajo de investigación.

d) El Ejercicio de un Derecho.

Sigue diciendo Jiménez Huerta al respecto que: ---- "...el ordenamiento jurídico otorga múltiples derechos al individuo, tanto en su simple condición de persona, como en -- atención a las profesiones, cargos y oficios que desempeñan, -- y regula al mismo tiempo el ejercicio de estos derechos en la forma que considera más adecuada para lograr la más perfecta vida en común. Derivase como consecuencia lógica, que quien -- actua en ejercicio de un derecho en la forma que la ley autoriza, no comete acción jurídica alguna, aun cuando su comportamiento lesione o ponga en peligro otros intereses humanos -- que el derecho protege".(41)

Por la sanción contemplada en el delito en comento, no puede justificarse mediante esta causa la realización de la conducta prevista en el tipo penal de estudio, estando en presencia por tanto, de una infracción penal acompañada de -- una sanción que se impondrá al sujeto que con su conducta reu na los requisitos que exige la hipótesis normativa que prevee el Artículo 200 del Código Penal vigente en el Estado de Méxi co.

e) El Impedimento Legítimo.

Son las omisiones legítimas, tal como escribiera el jurista Sivela quien al respecto afirma que : "El que no ejecuta aquello que la ley ordena, porque lo impide otra disposición superior y más apremiante que la misma ley, no comete delito; le exime a no dudarlo de responsabilidad la legitimidad misma que motiva su inacción; el que no practica el hecho que debiera haber ejecutado por un obstáculo que no estaba en su mano vencer, tampoco delinque, pues le exime de responsabilidad, la imposibilidad de vencer el obstáculo que le impide -- obrar".(42)

(40) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. op. cit. p. 342.

(41) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. op. cit. p.p. 208, 209.

(42) Citado por CASTELLANOS TENA, FERNANDO. op. cit. p. 181.

Se trata de una excusa absolutoria en la que hay - que destacar los móviles, la conducta no a de obedecer a un interés bastardo, sino a un interés noble, y los medios, no se han de emplear medios por sí mismos delictuosos, por lo - cual se considera socialmente útil no imponer pena alguna.

De la misma manera resulta del todo improcedente - la aplicación de esta justificante en nuestro delito de estudio pues la conducta delictiva que prevee el numeral en mérito no puede ser omitida sin que su realización merezca la pena prevista, salvo la aplicación del estado de necesidad como medio de no imponer la misma a la ejecución del delito en estudio, tal como se a razonado anteriormente.

f) La Obediencia Jerárquica.

Para que esta causa de justificación opere como - tal, es necesario que se cumplan algunos presupuestos, como:

- Que la jerarquía sea legítima, exigiendo la ley - que la relación jerárquico-legítima agote sus límitantes para ordenar el cumplimiento de la conducta sancionada por la ley.
- Que el mandato ofrezca a lo menos apariencia delictiva, aunque en sí sea ilícito. Ante esta situación la carga de la prueba relativa a la que el mandante conocía la ilicitud de su ordenamiento, queda a cargo del Ministerio Público.

Alude la jurisprudencia al respecto: "Cuando el - cumplimiento de la orden del superior legítimo implique la ejecución de actos que en forma notoria constituyan delito, - la obediencia del inferior jerárquico no exime a éste de responsabilidad penal, en razón de que aquella sólo constituye la causa de justificación prevista en la ley como excluyente de responsabilidad cuando la dependencia jerárquica entre el superior que mande y el inferior que obedece sea de carácter oficial".(43)

La realización de la conducta punitiva prevista en el diverso en estudio, de la forma en que se menciona en la cita jurisprudencial, aun siendo efectuada por el cumplimiento de la orden de un mandante oficial superior jerárquico, - no justifica de ningún modo la acción y ante todo es de -- fácil apreciar que el mandante se encuentra plenamente enterado de que su orden es a la comisión de una conducta delictiva, pues el estado de ebriedad o influjo de estupefacientes (drogado) en el que se encuentra el inferior que obedece

(43) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis relaciona da 6a. época, 2a parte, t.v. p. 99.

es a simple vista notorio; teniéndose por lo tanto, que la -- realización de dicha conducta traerá como consecuencia para - el sujeto activo directo, la aplicación de la pena correspondiente.

3.2 La Imputabilidad.

Es el aspecto positivo del delito que en términos - generales significa que el sujeto tiene capacidad de entender y querer, a efecto de imputarle primero, y reprocharle des---pués; si bien es cierto que la culpabilidad es una calidad - del sujeto del delito, a través de la cual se establece el co nocimiento y la voluntad para lograr el resultado, será menes ter previamente atender a la capacidad psíquica del individuo para ejercer sus facultades; es decir, para que el sujeto conozca el alcance, -licitud o ilicitud- de su conducta requie re tener un mínimo de facultades mentales para entender y de sear el resultado, esta capacidad es considerada por diversos autores -al igual que nosotros- como presupuesto de la culpa bilidad.

De manera lisa y llanamente esta terminología la de fine Castellanos Tena como: "La capacidad de entender y de - querer en el campo del derecho penal".(44)

Por otro lado Carrancá y Trujillo aduce en relación a esta terminología legal que: "Es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momen to del acto típico penal que lo capacitan para responder del mismo".(45)

Se tiene de esta manera, que solamente las personas imputables están obligadas a responder de los actos delictuosos, asociándose por lo tanto el principio de responsabilidad al mínimo de condiciones de salud y falta de anomalías psico lógicas que un sujeto debe poseer a fin de dar cuentas al Es tado de su comportamiento ilícito.

Sigue refiriendo el mismo autor respecto a la impu tabilidad que: "Será imputable todo aquel que posea, al tiemp o de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídica mente para observar una conducta que responda a las exigen---cias de la vida en la sociedad humana".(46)

Comunmente se afirma que la imputabilidad está de-- terminada por un mínimo físico representado por la edad, y -

(44) CASTELLANOS TENA, FERNANDO op. cit. p. 184.

(45) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL op. cit. p. 415.

(46) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL "Derecho Penal Mexicano" T. I- 4a. ed. Méx. 1955 p. 22.

otro psíquico consistente en la salud mental.

Las acciones "liberae in causa" libres en su causa- pero determinada en cuanto a su efecto. En ocasiones el sujeto antes de actuar, voluntaria o culposamente, se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. La imputabilidad debe existir al momento del acto, sin embargo las acciones "liberae in causa" son una excepción a este concepto, en virtud de que en el momento decisivo para la imputabilidad en esta hipótesis, será el habido al momento de la manifestación de voluntad, siendo indiferente el estado mental del sujeto al instante de producir el resultado; por este motivo no se elimina, ni la calificativa de punibilidad, ni la responsabilidad nacida como consecuencia de aquella -- (inimputabilidad).

Es eminente este tipo de acciones para el numeral - que nos ocupa, pues en base a la hipótesis legal contemplada en el mismo, sugiere para su composición que el conductor se coloque en un estado de inconsciencia que no le permita entender y querer; de esta manera, si la ingesta del alcohol o consumo de estupefaciente fué accidental o voluntaria será relevante sólo para efectos de penalidad, pudiéndose tipificar el delito siempre y cuando el inculpaado tenga un desarrollo "normal" de la mente y no padezca alguna anomalía psicológica que lo imposibilite para querer y entender al momento de realizar la conducta delictiva, o bien que el sujeto se ubique en una situación preparativa del ilícito.

3.3 La Inimputabilidad.

Es el elemento negativo del delito, constituyendo - por tanto el aspecto negativo de la imputabilidad, atendiendo que las causas de inimputabilidad son aquellas capaces de anular o neutralizar ya sea el desarrollo de la salud mental, en cuyo caso el sujeto carece de actitud psicológica para la delictuocidad.

El jurista Castellanos Tena, dice que son causas de inimputabilidad de naturaleza legal:

- a) El Estado de Inconsciencia (permanentes y transitorios).
- b) El Miedo Grave.
- c) La Sordomudez.

Por otro lado el tratadista Jiménez de Asua abunda en relación a la inimputabilidad que: "Son causas de inimputabilidad, la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que pri--

van o perturban en el sujeto la facultad de conocer el de---ber".(47)

En efecto, las causas de inimputabilidad a las que hace alusión el autor Castellanos Tena se encuentran respaldadas en algunos de los casos por las Legislaciones Penales; tal es el caso de el estado de inconsciencia permanente, el que según el Artículo 68 del Código Penal del Distrito Federal de 1931 disponía que se encontraban en este estado:

Los locos, los idiotas, imbeciles o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado actos o incurrido en omisiones definidas como delitos, y serán reclusos en manicomios o departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación.

Actualmente regulan dichos trastornos mentales, -- los numerales del invocado cuerpo legal vigente que a continuación cito:

Artículo 15, fracción II. Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de -- acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencial.

Artículo 67. En términos generales, este precepto legal regula el tratamiento de inimputables y de -- quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o libertad.

El Código Penal del Estado de México en vigor, en su Artículo 17 nos establece las causas de inimputabilidad, a saber:

- a) La alienación u otro trastorno permanente de la persona.
- b) El transtorno transitorio de la personalidad, -- producido accidental o involuntariamente.
- c) La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

En los casos de los dos primeros incisos señalados solamente habrá inimputabilidad cuando la alienación o el -- transtorno mental trasitorio hayan privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de

las normas legales que castiguen la acción u omisión realizada.

Por otro lado respecto al trastorno mental permanente, Villalobos refiere lo siguiente: "Basta leer categóricamente del Artículo 8; sobre que los delitos son intencionales o de imprudencia y recordar las nociones unánimes admitidas respecto del dolo y de la culpa, para comprender que los actos de un alienado, aún cuando sean típicamente antijurídicos, no constituyen delito por falta del elemento subjetivo de culpabilidad; todo demente se halla, por lo mismo exento de responsabilidad penal y solo cabe aplicarle medidas de seguridad y no penas".(48)

En relación al trastorno mental transitorio se dice que resulta ser una causa de inimputabilidad para el acusado que al cometer una conducta delictiva, se encuentra en un estado de inconsciencia de sus actos, este estado de inconsciencia suele darse por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o bien por un estado tóxico-infeccioso agudo, sin embargo se hace mención también de que este tipo de trastorno, puede obedecer a un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

Atinadamente el autor Carrancá y Trujillo, dice que la embriaguez voluntaria no puede constituir la eximente, antes bien, la ebriedad debe ser tomada por el juzgador como índice de mayor temibilidad. Lo mismo puede afirmarse tratándose de adictos a enervantes tóxicos. No existe una diferencia precisa entre los tóxicos y los enervantes, algunos consideran a los tóxicos como el género y a los enervantes la especie; sin embargo esta terminología debería ser acogida por la de estupefacientes, pues es pertinente aludir que en nuestro delito de estudio consagrado en el Artículo 200 del multicitado Código Penal para el Estado de México, no nos es muy claro en cuanto a su redacción donde refiere drogas o enervantes, pues si bien es cierto que en términos generales la droga o enervante vendría a ser cualquier sustancia medicamentosa natural o sintética de efecto estimulante, deprimente o narcótico que a su consumo debilita física y mentalmente al sujeto, también es cierto que el estupefaciente amplía aún más, su terminología refiriendo de manera precisa que se trata de sustancias narcóticas que a su consumo causan estupefacción en el sujeto; motivo por el cual me adhiero a los razonamientos de algunos juristas que en distintas ocasiones han pretendido --abrogar dicho término de droga o enervante por el de estupefaciente, lisa y llanamente por considerar que esta última define en mayor extensión las sustancias tóxicas que a su consumo afectan el sistema nervioso central del individuo.

(48) Citado por CASTELLANOS TENA. op. cit. 224.

Continuando con el tema de inimputabilidad tenemos que para nuestro campo del derecho penal, son inimputables, los menores de 18 años, sin embargo no escapa a la crítica - este presupuesto, en el sentido de que se requiere para ser persona imputable un mínimo físico de edad y otro psíquico - consistente en la salud mental, por lo que, quién no puede - determinar que una persona de 17, 16 o menos años de edad, - goce de un estado psíquico normal y en el que su mentalidad - viere en un verdadero razonamiento delictivo, en cuantas ocasiones se observa en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público que el índice de delincuencia juvenil es mayor - frente a la delincuencia de personas que cuentan con la mayoría de edad, por lo que resulta hacer un paréntesis respecto a la delincuencia juvenil que específicamente viola el precepto legal que nos ocupa en el presente trabajo teniendo -- por información que en uno de los Municipios del Estado de México (Naucalpan), al hacer un estudio de lo referido, encontramos que oscila entre los 14 y 18 las edades de los sujetos que mayormente infringen el Artículo 200, dándonos -- cuenta que también es necesario acreditar la mayoría de edad de los sujetos no precisamente al cumplir los 18 sino por lo menos en tanto cumplan los 16 años de edad, pues es menester mencionar que este tipo de sujetos al cumplir los 16 años de edad cuentan con un verdadero desarrollo físico y mental que en consecuencia les permite integrarse en muchas de las ocasiones al grupo de los sujetos que delinquen. Respecto a la información obtenida en el Municipio antes mencionado, también se nos hizo saber que uno de los motivos principales -- que propician que los jóvenes de menor edad se involucren en la comisión de algún delito, obedece principalmente a que en esta jurisdicción existe un sin número de centros de vicio - en los que no existe control de acceso y en los que por consocuencia se les permite a menores de edad introducirse a -- los mismos, aunado a ello la cercanía con el Distrito Federal en donde también existen exagerado número de centros de vicio y así mismo la existencia de zonas de un nivel económico alto, en dicho Municipio, en las que el libertinaje se de ja ver de manera sorprendente.

Si bien es cierto que el sujeto mayor de siete -- años y menor de dieciocho que a cometido una conducta delictiva se hace merecedor a medios disciplinarios en los Centros de Readaptación Social para Menores Infractores por el razonamiento antes mencionado, porque no optar en el sentido de que por lo menos cumplidos los dieciseis años de edad, a su mayoría se ejercite acción penal en su contra cuando delinca, pues también es cierto que científicamente se a comprobado que el sujeto mayor de dieciseis años goza de una salud mental suficiente para ser sujeto de derecho; y sin avocar que este pueda ser un medio de control delictivo, posiblemente nuestros gobernantes se preocuparían por buscar medios que ayudaran al control de la delincuencia juvenil la - que día a día aumenta más.

Una vez que hemos analizado el estado de embriaguez como medio de inimputabilidad en las personas, es indudable - que el sujeto que infringe el numeral en estudio, no tendrá - el beneficio de invocar la embriaguez accidental e involuntaria como excluyente de responsabilidad, en virtud de que el - Artículo 17 de nuestro Cuerpo Legal, omite por completo dicha situación; así mismo será difícilmente observar que una persona que sufre trastorno mental permanente conduzca un vehículo de motor, situación que de haberla, indudable es que operaría la excluyente de responsabilidad en su favor, al compararse su inimputabilidad en que se encuentra. Por otro lado - respecto a la inimputabilidad por minoría de edad, será indispensable el acreditamiento de la misma para que en su favor - opere la excluyente de no imponersele la pena prevista en el diverso que contempla la hipótesis normativa en estudio, sin embargo la sanción correctiva a que se hacen merecedores los menores de edad, será impuesta en su caso por el Delegado competente de los Centros de Readaptación Social.

4. La Culpabilidad.

La culpabilidad como el elemento del delito reconoce dos grados: el dolo y la culpa denominados "intención" y "no intención o imprudencia" una u otra han de existir inexcusablemente en el acto o en la omisión para que sean delictivos; de lo contrario no habría culpabilidad y, por tanto in-criminalidad de la acción. Tal es el caso fortuito en el que se trata de una pauperies de una desgracia, pero no de un daño penalmente incriminable aunque haya acción.

En el artículo 8 del Código Penal vigente en el --- Distrito Federal, se contempla que los dos únicos grados de culpabilidad son el dolo y la culpa. Sin embargo un tercer -- grado, participe de los otros, puede constituirlo la preterintención que da lugar al dolo eventual, refiriéndose al que -- quiere un hecho del que se sigue, como su propia e inmediata consecuencia, un determinado resultado, se tiende a lesionar un bien y se prevé, además, la posibilidad de lesionar otro, - pero sin la voluntad positiva de causar éste último. De aquí que se haya considerado como culposa la acción por cuanto se esperaba no causar el daño resultante, lo que no se logra por imprudencia; pero también se ha considerado como dolosa la -- acción dado el principio inicialmente enunciado.

Según La Teoría de la Ley los elementos de la culpabilidad son:

- a) Existencia de un daño con tipicidad penal.
- b) Existencia de un estado subjetivo de culpabilidad consistente en imprevisión, falta de reflexión, negligencia, falta de cuidado o impericia, mani

fiesto por medio de acto u omisión.

- c) Relación de causalidad física, directa o indirecta, entre los actos u omisiones y el daño resultante.
- d) Imputación legal del daño sobre quien, por su estado subjetivo de culpabilidad, produjo el acto o la omisión causales.

La Relación de causalidad, vienen a ser los medios-utilizados para realizar el hecho delictivo, es el nexo que se encuentra entre la acción u omisión y el resultado.

El Jurista Castellanos Tena, en relación a la culpabilidad alude lo siguiente: "La Culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".(49)

Dos Doctrinas pretenden abordar el estudio de la culpabilidad; una es la Psicologista y otra la Normativista, la primera contempla el nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; conteniendo dos elementos el volitivo y el intelectual. Porte Petit lo explica de la manera siguiente: "Lo cierto es que la culpabilidad con base psicológica consiste en un hecho psíquico entre el sujeto y el resultado, lo cual quiere decir que contiene dos elementos: El volitivo o como lo llama Jiménez de Asua, emocional, y otro intelectual. El primero indica la suma de dos querereres; de la conducta y del resultado y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuricidad de la conducta".(50)

En cuanto al Normativismo sigue diciendo el mismo tratadista que: "...el ser de la culpabilidad lo constituya-- un juicio de reproche: una conducta es culpable si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada".(51)

Luis Jiménez de Asua se refiere en su definición de culpabilidad a ésta corriente, al manifestar que: "Culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".(52)

El Código Penal vigente en el Estado de México, contempla en su artículo 7o la forma en que pueden presentarse los delitos:

(49) CASTELLANOS TENA. op. cit. p. 219

(50) PORTE PETIT. citado por CASTELLANOS TENA, FERNANDO. op. cit. p.p. 232, 233.

(51) CASTELLANOS TENA. op. cit. p. 234

(52) JIMENEZ DE USUA, LUIS. op. cit. p. 339

- a) Dolosos
- b) Culposos
- c) Preterintencionales

De las doctrinas mencionadas tenemos:

La normativista, su esencia consiste en fundamentar la culpa, esto es, el juicio de reproche en la exigibilidad e imperatividad digerida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber.

La Psicologista, radica en el hecho Psicológico causal del resultado, siendo ésta la segunda de las doctrinas -- que con antelación ya se han tratado.

A todas luces se puede detectar que respecto a nuestro delito en estudio la conducta que realiza el transgresor es netamente dolosa, todavez de que la ejecución de su hecho delictivo al conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, supone la previsión del resultado que no desea, pero a fin de cuentas ratifica, más aún cuando es sabedor de que el simple hecho de manejar vehículo de motor en estado de ebriedad, constituye un delito y aún así ingiere bebidas alcohólicas o consume estupefacientes desobedeciendo el actuar lo que la ley dispone y con la probabilidad de cometer algún otro delito, igual o más dañino con su actuar.

Por lo anterior se descarta en todos sus medios, la posibilidad de que éste sujeto cometa una conducta culposa, -- todavez que el hecho realizado puede ser previsible y evitable y el mismo por lo tanto, no se comete por imprevisión o negligencia.

4.1 La Inculpabilidad

Tal como ha quedado señalado en el tema de la culpabilidad en la que se requiere la existencia de un elemento -- cognocitivo y además el emocional; es indudable que la ausencia de uno de éstos elementos hace posible la existencia del que ahora nos ocupa, y en consecuencia la no integración del delito.

Jiménez de Asua abunda respecto a la inculpabilidad que: "... es la absolución del sujeto en el juicio de reproche".(53)

La inculpabilidad se da cuando hay ausencia de algu

(53) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. citado por CASTELLANOS TENA, FERNANDO "Lineamientos elementales de Derecho Penal" Cap.-- XIII, Ed. Porrúa, Mex. 1986. p. 257.

no o ambos de los elementos de la culpabilidad, ya sea el conocimiento o ya sea la voluntad, o bien como lo definen algunos juristas, la exigibilidad o la reprochabilidad.

La inculpabilidad viene a ser las circunstancias -- concurrentes con una conducta típica y antijurídica atribuible a un imputable que impida al juzgador formular en contra del sujeto un reproche por la conducta específica realizada.

Frente a ésta situación Fernández Doblado al respecto dice: "Solamente puede obrar en favor de la conducta de un sujeto, una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medie en lo externo una causa de justificación ni en lo interno una de inimputabilidad". (54)

El Código Penal vigente en el Estado de México, en su artículo 16 enumera a las excluyentes de responsabilidad - que vienen a ser las causas de inculpabilidad, siendo estas:

- a) Obrar el inculpaado por una fuerza física exterior irresistible.
- b) Obrar el inculpaado en defensa de su persona, de sus bienes o de la persona o bienes de otro, repeliendo una agresión ilegítima imprevista, inevitable, violenta, actual e inminente, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para repelerla y no haya provocación por parte del que se defiende o de aquel a quien se detiene o que en caso de haber habido provocación por parte del tercero la ignore el defensor.

Se presume que existe la excluyente antes señalada, respecto del daño que se cause a un intruso en el momento de verificar un escalamiento de cercados, paredes o al fracturar las entradas de una casa, departamento habitado o sus dependencias o a quien se sorprenda dentro de la casa-habitación u hogar propio de sus dependencias en circunstancias que revelen peligrosidad o la posibilidad de una agresión.

- c) El miedo grave o el temor fundado o irresistible de un mal inminente o grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno de un real, grave actual e inminente, sacrificando un bien jurídico igual o menor, siempre que dicho peligro no hubiere sido causado por el necesitado. Esta causa no beneficia a quien tenga el valor jurídico de sufrir el peligro.

- d) Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado por la ley. Esta --

(54) Citado por CASTELLANOS TENA en op. cit. p. 257.

causa no beneficia a quien ejerza el derecho con el solo propósito de perjudicar a otro.

- e) Obrar causando un daño por mero accidente sin -- intención ni imprudencia alguna, ejecutando un -- hecho lícito con todas las precauciones debidas.
- f) Obrar por error substancial de hecho que no deri ve de culpa.
- g) Obedecer a su superior legítimo en el orden je-- járquico, aún cuando su mandato constituya un -- delito, si ésta circunstancia no es notoria, ni-- conocida, ni previsible racionalmente.
- h) Omitir un hecho debido por un impedimento legíti mo.

"En estricto rigor -a decir de Castellanos Tena- -- las causas de inculpabilidad serían el error de hecho (ataca- el elemento intelectual) algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno o más de sus elementos constitutivos. Si la Cul pabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, solo -- habra inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los facto-- res o de ambos".(55)

Error.- la presencia de éste es cuando se tiene una idea falsa de la representación objetiva para efectos jurídi- cos penales, el error se divide en error de derecho y de he- cho, este a su vez se subdivide en error esencial de hecho y- error accidental.

Error de derecho.- es el que no tiene relevancia o- aceptación, puesto que la ignorancia de las leyes no benefi-- cia a nadie, ya que es la falta de comprensión de las normas- o un falso conocimiento de éstas.

Error de hecho.- es el que versa sobre hechos jurí- dicos; es decir, sobre las condiciones exigidas en el hecho - para la aplicación de una regla jurídica. este tipo de error- es la falsa representación de un objeto o hecho. Es causa de- inculpabilidad el error de hecho si es esencial; es decir --- aquel falso conocimiento sobre los elementos de la existencia misma del delito, el cual conduce al sujeto activo a actuar-- antijuridicamente creyendo su conducta lícita.

Error de hecho esencial.- es aquel en el que el su- jeto activo no tiene conocimiento de las características o -- elementos de los hechos debe ser invensible podrá de antemano evitarse o destruir el hecho y por lo tanto la conducta logi- camente será delictiva. Cuando el sujeto activo actúe en un -

estado de error esencial vencible, su conducta no sera dolosa pero si culposa, todavez que con un poco de prudencia o previsión el error podrá ser superado.

Error accidental.- este se subdivide en error en el golpe, en la persona y en delito, no se acepta como causa de inculpabilidad al recaer sobre los elementos accidentales del delito, varia el tipo pero la culpabilidad sigue latante. --- Art. 8 C.P.E. de U.

La no exigibilidad de otra conducta.- suele ser --- otro aspecto negativo de la culpabilidad, radica esta en la circunstancia de caracter supralegal, considerados suficientes para excluir la culpabilidad del sujeto activo, quien se ve obligado a realizar una conducta típica y antijurídica por no existir posibilidad de llevar acabo otro comportamiento. --- Tenemos en este caso a la vis compulsiva o violencia moral, --- el estado de necesidad tratándose de bienes jurídicos tutelados de igual jerarquía, encubrimiento entre parientes y por causas sentimentales, llamados por la ley, temor fundado irresistible y el caso fortuito. Art. 16 f III y VIII C.P. E de - M.

La obediencia jerárquica.- Respecto a este aspecto negativo de la culpabilidad, existe discrepancia en cuando --- algunos autores la consideran como causa de justificación y --- mientras tanto algunos otros le atribuyen el grado de causa de inculpabilidad, tal como lo dice Jiménez Asua, y el dice que la obediencia jerárquica es: "Se trata de otro caso de error, el que obra en obediencia jerárquica cree que lo manda do es legítimo y por ello actúa. No se nos diga que cuando la orden viene de un superior en el circulo de sus atribuciones y llega hasta el subordinado en la forma requerida, el error es invencible. Por serlo es por lo que se excluye totalmente la culpabilidad, ya que, de no ser así, estaríamos en presencia de un error vencible que imputa a título de culpa".(56)

Castellanos Tena trata de aclarar estas diferencias entre si la obediencia jerárquica es una causa de justificación o causa de inculpabilidad al mencionar las siguientes situaciones.

- a) Si el subordinado tiene poder de inspección sobre la orden superior y conoce la ilicitud de ésta, su actuación es delictuosa (...) si conoce la ilegitimidad debe abstenerse de cumplir el mandato en acatamiento de la ley. Norma de mayor categoría que el acto de voluntad de quien manda.

- b) Si el interior posee el poder de inspección, pero desconoce la ilicitud del mandato y ese desconocimiento es esencial e insuperable, invencible se configura una culpabilidad a virtud de un error esencial de hecho.
- c) El interior conociendo la ilicitud del mandato y pudiendo rehusarse a obedecerlo, no lo hace ante la amenaza de sufrir graves consecuencias, se integra una culpabilidad en vista de la coacción sobre el elemento volitivo o emocional, o una no exigibilidad de otra conducta.
- d) Cuando el Subordinado carece del poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer, surge la única hipótesis de la obediencia jerárquica constitutiva de una verdadera causa de justificación y no de una no exigibilidad de otra conducta como algunos, incorrectamente suponen; (...) (la justificación por obediencia jerárquica se equipara a la de cumplimiento de un deber. (57)

Por lo tanto, estamos seguros aún cuando no es frecuente en la práctica, encontrar casos concretos en que por error esencial de hecho (desconocer la existencia del delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, por un extranjero por ejemplo) o una coacción sobre la voluntad se maneje vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, será demasiado difícil probar un estado de inculpabilidad sobre todo, por que debemos tener en cuenta que la inculpabilidad nace apartir del momento en que el sujeto activo desconoce que su conducta es delictiva y que no tiene voluntad para su realización, enterados de que ese estado de ebriedad a sido ocasionado voluntariamente por el infractor, y que por la simple razón de ser persona racional quien infringe, al voluntad de manejar en estado de ebriedad tambien nace de él. Y al hacerlo simplemente debe pensar que se convierte en un ser peligroso para la libertad de tránsito de las personas que hacen uso de la vía pública.

Ante estas situaciones y tal como ya hemos mencionado con anterioridad, que las causas de justificación, excluyen la antijuricidad de una conducta que puede asumirse en un tipo legal, siendo aquellos actos realizados conforme a derecho que constituyen el aspecto negativo de la antijuricidad y teniendo como presupuesto que en aquellos casos delictuosos donde falta la antijuricidad no hay delito. Y por otro lado y enterados de que la inculpabilidad cuando la conducta realiza

da por el sujeto activo carece de conocimiento del hecho delictivo o voluntad para su realización, podemos afirmar que-- la obediencia jerárquica encuadrado en nuestro delito de estu dio dara lugar a la inculpabilidad.

Indudablemente la naturaleza jurídica de LA OBEDIEN CIA JERARQUICA es sumamente discutida, ya que como se ha mencionado algunos juristas consideran que esta figura constitu ye una causa de justificación y para otros una causa de incul pabilidad. En verdad posee diversa Etiología según las hipóte sis fácticas, sin embargo a mi ver solo es causa de justifica ción cuando el interior tiene la obligación inelvolible de -- obedecer sin reserva; convirtiéndose entonces la obediencia - en un verdadero rango de cumplimiento de un deber. Sin embar go en otros casos constituye una inculpabilidad del mandato y puede rehusarse a obedecerlo, al acatarlo delinque, al igual que su superior. Cuando la orden es delictuosa, pero el inte rior la cree, por error esencial insuperable, perfectamente-- lícita, no comete delito en función de falta de culpabilidad, igual ocurre si obedece, aun sabiendo la delictuosidad de man dato, ante el fundado temor de sufrir graves o inminentes da ños.

5. La punibilidad.

La punibilidad se ha considerado como una consecuen cia lógica del delito; por ello la penalidad no puede tener - en ningún caso el carácter de elemento esencial del delito y habrá de considerar su presencia como el resultado de la pre via integración de aquel. Sobre la naturaleza de la punibili dad, la discusión se ha centrado sobre si se trata de un ele mento del delito o la consecuencia del mismo; señala Carranca y Trujillo:

"...la acción antijurídica, típica y culpable para ser inculminable ha de estar combinada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser la consecuencia de aquella legal y necesaria". (58)

Dice Jiménez de Asua respecto de la Punibilidad:

"La Punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta". (59)

A mi criterio, es de considerarse que un comporta-- miento humano será delictivo, siempre que llene los requisit-- os de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad y nunca podrá--

(58) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. op. cit. p. 267

(59) JIMENEZ DE ASUA. op. cit. 433

determinarse que una conducta constituye un delito por el solo hecho de ser punible, todavez que existen delitos en los cuales no se les aplica sanción penal cuando medie alguna excusa absolutoria, y ante ésta situación la conducta a pesar de que nunca perdera su carácter delictivo, por la excusa absolutoria no sera sancionada penalmente. Por lo tanto nos --- adherimos sin reserva a quienes niegan el carácter esencial a la punibilidad, más bien la consideramos como una consecuencia del delito, y por ende, no forma parte del mismo; es decir, la sanción es un elemento integrador de la norma jurídica pero no del delito. Una conducta es punible por su delictuosidad, pero nunca será delictuosa por su penalidad.

Siendo la pena el reproche o la aplicación de una sanción que el Estado impone al infractor de la ley penal por la comisión de un hecho típicamente antijurídico y culpable, tampoco se le podrá incluir dentro de la naturaleza intrínseca del delito.

En nuestro delito de estudio hacemos remembranza de que la punibilidad contemplada en el tipo que ampara el Artículo 200 del Código Penal para el Estado de México, es de --- tres días a seis meses de prisión, y sanción pecuniaria de --- tres a setenta y cinco días multa; se impone también, la suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar tal como versa en el párrafo primero del numeral en cita. Y se --- agrava la punibilidad aun mas para aquellos conductores de --- vehículos de motor que en estado de ebriedad transportan pasajero público, transporte escolar o transporte personal en servicio, por lo que la reprochabilidad hacia el infractor aumenta considerablemente, en el sentido de que la pena privativa de libertad a que se hacen acreedores es de uno a tres años de prisión y la sanción pecuniaria de veinte a doscientos días multa.

Por lo añadido es de gran importancia hacer mención de que el legislador mexicano se ha tenido a bien agravar la penalidad para aquellos conductores de vehículo del servicio público, escolar o transporte de personal en servicio que bajen en estado de ebriedad o influjo de estupefacientes así lo hagan, todavez que los bienes jurídicos que la ley protege --- aumentan, en el sentido de que ya no se pone en riesgo únicamente la vida o integridad física del conductor, si no que --- por el simple hecho de viajar a bordo del vehículo que éste --- conduce, las vidas e integridad física de los pasajeros también se encuentran en peligro, y esto sin tomar en cuenta --- que son muchos otros valores jurídicos que se encuentran en peligro, como la vida de los transeúntes por su libre y su--- puesta garantía de seguridad al transitar por la vía pública.

5.1 Excusas Absolutorias.

Constituyen el aspecto negativo de la punibilidad, Jiménez de Asua define que son causas de impunidad:

"...Las que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, -- por razones de utilidad pública". (60)

Las excusas absolutorias con clasificadas por tres razones:

- a) En razón de la temibilidad mínima o nula del delincuente.
- b) Excusa en razón de la maternidad consciente y,
- c) En razón de la conservación del núcleo familiar.

Las excusas absolutorias son consideradas como las circunstancias que por razones de política criminal toma en cuenta el legislador para dejar sin punición determinados delitos. Estas causas de impunidad, presuponen la configuración, total del delito cuya consecuencia normal y ordinaria sería la aplicación de una pena, la que no se impone por utilidad social.

Artículos 260, 305, y 307 Código Penal del Estado de México.

Definitivamente no existe excusa absolutoria alguna que se pueda invocar en favor de quien infringe el numeral que nos ocupa en el presente trabajo.

Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas enervantes, constituye para todas las sociedades un grave peligro, sin embargo el legislador -- del Estado de México, afinadamente le ha otorgado el carácter de un delito autónomo y no de una infracción como simplemente la contemplan en legislaciones de los países federados como componen el Territorio Nacional. Y en especial la legislación del Distrito Federal. lugar en donde por su alto índice de tránsito vehicular y demográfico, dicha conducta debería definitivamente sancionarse en calidad de delito y no simplemente como infracción tal como hasta la fecha se sanciona; en virtud de las terribles consecuencias sociales que trae aparejados la comisión de ésta conducta, la que pone en peligro -- las vías de comunicación aunado a que casi por lo regular se generan otros delitos como homicidio, lesiones, daño de bienes, etcétera y en donde por consiguiente, los bienes jurídicos que la ley tutela son muchos los que en riesgo y peligro

(60) Ibidem.

se encuentran por la simple comisión de la conducta que tipifica el diverso multicitado.

Si bien es cierto que la legislación penal mexicana se contempla ésta conducta como delito, también es cierto que la penalidad a la que se hace acreedor el infractor del citado numeral es muy poca, considerando sobre todo que el índice negro de Averiguaciones Previas iniciadas por éste delito ha aumentado considerablemente en todo el Estado de México por lo que las graves repercusiones sociales y económicas aumentan al parejo del descarrilamiento de la citada conducta.

Si consideramos que la pena en nuestros tiempos --- constituye un medio de preservación del orden social al momento de que se impone a quien ha cometido algún delito, privándolo o restringiéndolo de sus derechos jurídicos, luego entonces es la razón por la que considero que la penalidad que el artículo en cuestión contempla debe aumentarse.

C A P I T U L O III

CLASIFICACION DEL DELITO

1. Dolo.

Como elemento del delito el Dolo en la voluntad de causación de un resultado dañoso. Supone indispensablemente, por tanto, como elemento intelectual, la previsión de dicho resultado así como la contemplación mas o menos clara y completa de las circunstancias en que dicha causación puede operar; y así mismo supone, como elemento emocional la voluntad de causación de lo que se ha previsto; es la dañada o malisiosa intención.

El dolo consiste en la intención de ejecutar un hecho que es delictuoso, pero aunque todo delito tiene determinados elementos psíquicos; y causada que ha sido la infracción a la ley penal se presume siempre que el sujeto activo actuado con dolo, sin embargo es necesario juris tantum probar que efectivamente el infractor obra con la intención de violar el derecho con un fin antisocial y antijurídico, si tomamos en cuenta que el que obra con Dolo tuvo la voluntad delinquir, el propósito de dañar injustamente.

Más, aún, cuando la ley exige la conducta dolosa para que el delito exista, dicha conducta necesariamente deberá probarse, caso contrario sera inexistente la comisión del delito.

Al respecto la Jurisprudencia dice:

"Siendo el dolo un elemento subjetivo lo único que puede probarse es si existen o no razones que demuestren el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho u omisión que es en lo que el dolo consiste. La prueba presuntiva no está excluida por la ley para probar este elemento del cuerpo del delito, pues de lo contrario solo podría probarse con la confesión. (61)

Cuello Calon dice que el Dolo es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, y simplemente la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

(61) Semanario Judicial de la Federación T. XXVII, p. 710

El Tratadista Filippo Gramatica considera que para que se pueda presumir que una persona obra con Dolo este:

"debe ser capaz de entender y querer y además haber ejecutado la acción u omisión con conocimiento y voluntad. Es decir si el autor ha previsto o querido el resultado, que así se materializa según la intención existirá el dolo".(62)

Como es de observarse, éste tratadista considera como elementos fundamentales en la constitución del dolo, la --conciencia o previsión del resultado, y la voluntad dirigida a querer que se produzca el resultado.

El maestro Jiménez de Asua dice que el dolo:

"Existe cuando se produce un resultado típicamente --antijurídico con consciencia de que se quebranta el deber, --con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica".(63)

Para éste autor los elementos que constituyen el --dolo son:

- a) La conciencia de que se quebranta el deber.
- b) Relación de causalidad entre la manifestación humana (acción u omisión) y el cambio en el mundo exterior (Resultado antijurídico).
- c) Voluntad de realizar la acción. y,
- d) La presentación del resultado.

Como es de verse, los dos autores, Filippo Gramatica y Jiménez de Asua, coinciden en mencionar que la voluntad de realizar la acción y la representación o previsión del resultado son elementos constitutivos del dolo.

Castellanos Tena por otro lado manifiesta que:

"el dolo consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico".(64)

(62) GRAMATICA, FILIPPO "Principios de Defensa Social"

(63) JIMENEZ DE ASUA, LUIS "La ley y el delito" Principios de Derecho Penal Ed. Sudamericana, Buenos Aires 1978, p. 25

(64) CASTELLANOS TENA, op. cit. 239

Versan en la definición de éste autor dos elementos que constituyen el dolo:

- a) El ético.- Constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. y,
- b) El volitivo o emocional.- Consistente en la voluntad de realizar el acto.

Porte Petit, nos proporciona una clasificación del dolo en cuanto a las modalidades de la dirección de la voluntad y dice que este puede ser:

- a) Dolo directo.- es aquel en que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere, encontrando en éste caso que el sujeto - que realiza la conducta tiene voluntad para ello y quiere así un resultado, es decir, se da cuando el resultado es coincidente con la intención del agente.
- b) Dolo eventual.- Existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso y a pesar de tal representación no renuncia a la ejecución del hecho aceptando sus consecuencias, encontramos en este, voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado, es decir, el resultado no se quiere pero tampoco se deja de querer y se menosprecia que en última instancia es lo mismo que aceptar.

Algunos juristas por otro lado, definen en forma genérica el dolo en directo, en indirecto, en eventual y en indeterminado, llaman directo al dolo, cuando el resultado coincide con el propósito del agente; indirecto cuando el agente se propone un fin y sabe que seguramente surgiran otros resultados; eventual cuando desea un resultado delictivo previendo la posibilidad de que surjan otros no queridos; en forma directa e indirecta cuando el agente se propone un fin y sabe que seguramente surgiran otros resultados delictivos.

Existen tres teorías que tratan de definir al dolo:

- a) La Teoría de la voluntad
- b) La Teoría de la representación y,
- c) La Teoría de la representación y de la voluntad en forma vinculada.

Para la Teoría de la voluntad seguida por Carrará, ven en la intención el elemento primordial del hecho delictivo; así también Carmignani define el dolo como el acto o in-

tención mas o menos perfecta dirigida a infringir la ley, -- reconociendo a la intención mas o menos perfecta a aquella -- que esta plenamente iluminada por la inteligencia o por la -- violencia de las pasiones, también llamase directa, cuando la voluntad tiende a un fin necesario; indirecta, cuando tiende a un fin meramente posible.

Sigue diciendo Carrara que en los delitos contra el individuo el ánimo de daño podra ser una necesidad para afirmar el dolo, pero en los delitos que ofenden directamente a la sociedad, el ánimo de dañar en el individuo puede ser en muchas veces indiferente, es decir en algunos casos la falta de ánimos nocendi puede excluir el dolo y ante esto es indispensable distinguir entre el ánimo de dañar y la intención de dañar, refiriéndose en el primer caso lo consistente en la -- previsión del perjuicio, y el segundo en la voluntad dirigida a producirlo; de manera que podemos decir que el dolo es la -- voluntad dirigida al evento.

Por lo que hace a la Teoría de la Representación -- apoyándonos en las objeciones a la Teoría de la voluntad, los seguidores en éste caso substituyen la intención, en el dolo, -- por la idea de previsión o representación. Algunos autores -- como Frank señalan que la expresión dolosa e intencional no se identifican, pues actuar intencionalmente o de propósito, -- implica dirigir la voluntad a un fin concreto, cuya realización ha sido perseguida por el sujeto, de lo cual se infiere -- la imposibilidad de imputar como doloso el resultado producido cuando no existió intención de causarlo, de ahí que el dolo es independiente del propósito y por eso substituye la -- voluntad por la representación y se hace consistir ésta, en el conocimiento que el sujeto tiene tanto del hecho como su -- significación, el cual agota el concepto de dolo sin importar la dirección del querer. Como es de verse, ésta Teoría substituye la voluntad por la representación, consistiendo la -- representación, en el conocimiento que el sujeto que realiza la -- conducta delictiva tiene tanto del hecho como de su significación.

Finalmente los sostenedores de la Teoría de la Re-- presentación y de la voluntad en forma vinculada, adopta una postura eclectica y sostienen que el que actúa dolosamente, -- no solo ha representado el hecho y su significación; sino -- además encamina una voluntad directa e indirectamente a la -- causación del resultado. Maggiore señala que el que obra dolosamente, prevee y quiere el delito en la totalidad de sus elementos, acción y resultado, antijuricidad y culpabilidad.

Sigue diciendo el autor:

"No basta la previsión sin la voluntad, pero tampoco basta la voluntad sin la previsión, la previsión sin voluntad es vana, la voluntad sin previsión es ciega, y el derecho

no puede contenerse con ninguna de las dos, previsión es la representación del resultado y denota el momento intelectual de la conducta ...voluntad es el acto de auto determinación - en vista de algún fin. Querer es tender a un objeto y a un fin".(65)

En conclusión podemos decir que el dolo es la conducta voluntaria dirigida a la lesión de un bien jurídico tutelado con consciencia de que se viola un deber y con representación del resultado a producirse.

Indudablemente y en base al estudio y análisis jurídico del delito de conducir vehículo de motor en estado de -- ebriedad, sancionado por el artículo 200 del Código Penal vigente en el Estado de México, la conducta en análisis, supone para su realización de una acción dolosa, en virtud de que la ejecución de la hipótesis señalada en el numeral en mérito su pone la previsión del resultado que no desca. Pero que a fin de cuentas ratifica, es decir, si el posible manejador esta -- consciente de que no debe conducir bajo el influjo de drogas -- enervantes o en estado de ebriedad por constituir un delito y sabedor de que puede provocar otros daños y aun así desoye -- los consejos e ingiere bebidas alcohólicas, retirándose del lugar abordo de su automóvil manejándolo personalmente y enterado de la posibilidad de que con su actuar peligroso puede -- cometer otro delito, igual o más dañino; lógico es que el sujeto infractor se pone frente a la hipótesis de una conducta -- dolosa.

2. Culpa.

El concepto de culpa presenta no pocas dificultades, la doctrina que no se ha puesto de acuerdo para definirla como tampoco se ha puesto de acuerdo para encontrar sus antecedentes históricos. Etimológicamente la palabra Culpa tiene de -- masiadas variantes, algunos autores como Quintano Repolles -- señalan que la palabra culpa deriva probablemente de la vos -- "sanz" "dkalp y sankalp", que significa (acto y hacer, sin -- reflejo alguno en la intencionalidad o no intencionalidad) es decir, se refiere en la pura dinámica ejecutiva del movimiento corporal, de tal manera que tanto en la etimología históri -- ca como en la usual presenta serios inconvenientes.

En la voz latina, el tratadista Ovidio, por ejemplo, hablo de "culpa abhorrere, Ciceron de "in culpa est Tácito" de culpa exineri y Julio César de "culpa transferri", de ésta ma -- nera en su origen la palabra culpa se confundió con la pala -- bra culpabilidad y fuerón los juristas los que se encargaron -- de hacer la primera distinción.

Primeramente se empezó a distinguir el género culpabilidad, de la culpa y en segundo lugar, se empezó a distinguir entre la culpa y el dolo y es precisamente en esa distinción; en la que radica la mayor parte de la culpa.

Antiguos autores como Cestos y Pablo manejarón las teorías en base al término culpa, para referirla a la conducta que no es maliciosa sino descuidada y negligente, esta expresión resulta válida en los tratadistas de la Edad Media e inclusive en los tratadistas modernos, expresión que suele usarse adjutivada con los apelativos cuantitativos de lata, - culpa levis o levisima. Entendiéndose por lata cuando la generalidad de los sujetos pueden preveer el resultado, leve cuando solo los hombres diligentes pueden preveerlo y levisima en razón de la extraordinaria diligencia en pocos hombres requerida para preveer la posibilidad de los daños causados.

Utilizando de ésta manera las expresiones culpa lata, culpa levis y culpa levisima, y cuando dicha expresión se quiere usar sola se señalan otras denominaciones que están nos sujetas a confusión, se habla así de negligencia, imperitia, lesidia, lascivia entre otras, debiéndose hacer notar que las expresiones de culpabilis, culpabilitis o culpatus -- que son formas derivadas de latín, en ellas la acepción corriente y genérica es la que predomina y es aplicable tanto al dolo como a la propia culpa.

El Código Penal Español de 1822 usa la expresión -- culpa en forma correcta, utilizándose en casos posteriores como la descripción y prudencia entremezclada con la voz negligencia; curiosamente en muchos autores españoles excepto de Eugenio Cuello Calón, utilizan como sinónimos los términos imprudencia y negligencia y en algunos Códigos americanos se -- usa la expresión cuasi-delito aplicando a los delitos de culpa en los códigos de Chile, Nicaragua, Costa Rica y Honduras en los que perdura la vieja expresión del derecho romano civil incorporado al penal por algunos tratadistas.

Por otro lado Carrara y Caromignani utilizarón también la vieja expresión de cuasi-delito, presentándose la dificultad probablemente porque en el idioma Italiano, falta alguna expresión adecuada al concepto que nos ocupa y no obstante ello se acuña la expresión volante colpavole que ha adquirido carta de naturalización en ese idioma.

La Legislación Penal Inglesa se refiere a las expresiones replenex y negligence exactamente a las latinas de culpa lata y levis, con los eventuales elementos de la mensrea, es decir, de la culpabilidad subjetiva.

En francés el vocablo equivalente a la culpa en estricto sentido es el de imprudence y a veces los de negligence y maladress'e de donde la tomarón nuestros Códigos Pena---

les a partir de 1948.

Las expresiones culpabilite y culpable hacen referencia genérica a la culpabilidad sin distinción de formas o grados, lo mismo que la expresión faute, se usa en ocasiones para el dolo e igualmente para la culpa, algunos tratadistas como Garraud uso por ello los términos faute intentionelli y faute intentionelli.

En viejas legislaciones, la culpa criminal era referida de distintas maneras, así tenemos por ejemplo que en el Código de Manú en el versículo 288 del Libro VIII se establece:

"Que el que dañe los bienes ajenos a sabiendas o -- negligencia, debe dar la misma indemnización y satisfacer al rey igual multa"; se hace notar que la multa al rey, se trata de una efectiva medida penal aunque la indemnización se refiere al aspecto civil; y en los versículos 131 del Libro XI ya señala ciertas concesiones para el delito cometido por descuido en contraposición al delito cometido con intencionalidad, si bien se nota que dichas apreciaciones tienen una consideración objetiva.

En el pensamiento articulo griego encontramos en Homero e incluso en Sofocles y en Platón que predomina la idea de fatalidad, utilizada como sinónimo de necesidad que presupone la idea de obrar forzosamente sin voluntad o contra la voluntad, lo cual no exime sin embargo de responsabilidad cuando el acto origina un daño a tercero.

Aristóteles encuentra el azar en el juego de los -- factores causales y lo define como la causa accidental de los efectos excepcionales que revisten apariencia de finalidad, -- refiriendo la expresión "duke" a la culpa, por cuanto quien -- incidio accidentalmente pudo haber sido deseado o no el resultado de su actuar.

En nuestro Derecho, la culpabilidad no se encuentra definida en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal, sin embargo, cabe señalar que el Código Penal mexicano acepta la Teoría normativista y en orden a ella algunas personas como Sergio Vela Treviño definen la culpabilidad en los siguientes términos:

"La culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la-

realización de otro comportamiento diferente adecuado a la -- norma".(66)

Señalan algunos autores que la culpa es el desconocimiento del injusto en el deber de conocer; el querer y el obrar injustos son culpables en casos de desconocimiento y de deber conocer el injusto.

Luis Jiménez de Asua define a la culpa diciendo:

"Hay culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico (o se omite una acción esperada) por falta -- del deber de atención y previsión, no solo cuando ha faltado en el autor la representación del resultado que sobrevendrá - (o de la consecuencia del no hacer), sino cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de sus actividades o de sus omisiones que se producen sin querer el resultado antijurídico, (o lo injusto de la inacción) y sin ratificarlo".(67)

Max Ernest Mayer señala al respecto:

"... que la producción contraria al deber de un resultado adecuado a un tipo es culposa no solo cuando ha faltado en el autor la representación del resultado que sobrevendrá sino también cuando la esperanza de que no se produzca ha sido el fundamento decisivo de que aquel haya emprendido su actividad voluntaria".(68)

La doctrina Mexicana entre otros destacados tratadistas como Francisco Pavón Vasconcelos, define la culpa como "aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntaria y evitable si se hubiera observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejable por los --- usos y costumbres".

Con ésto, el autor mexicano señala que la culpa se clasifica en culpa conciente, llamada también culpa con representación o previsión y culpa inconciente, llamada también -- sin representación o sin previsión.

(66) VELA TREVIÑO, SERGIO. "Culpabilidad e Inculpabilidad. Ed. Trillas. Mex. 1973. p. 200.

(67) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. op. cit. p. 371

(68) Citado por PAVON VASCONCELOS "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, Mex. 1974. p. 365

a) Culpa conciente o con representación.- Se da cuando el sujeto ha representado la posibilidad de --causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan, es decir, cuando el agente se representa como posible que de su acto se originen consecuencias perjudiciales pero no las toma en cuenta en que no se --producirán y por lo tanto actúa u omite; cuando el sujeto autor considera posible la producción del resultado, cuando se actúa previniendo un ---efecto sin voluntad de que el mismo suceda, o ---bien cuando el evento es posible pero no querido y en donde además el sujeto espera infundadamente que no ocurrirá.

b) Culpa inconciente o sin representación.- Es cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable; cuando el --agente autor no ha previsto necesariamente el mal resultado de su acción o de su inacción, pero habría podido preverse, esta culpa es susceptible de dos modificaciones:

- El agente no ha conocido la naturaleza de la --acción; no ha sabido que podría producir resultado de que ha sido causa, existiendo en él este caso de ignorancia o un error sobre un hecho especial o sobre sus circunstancias especiales, pero el autor está en culpa por haber dejado de adquirir el conocimiento.
- Cuando el agente ha conocido la naturaleza de --su acción, sabía que consecuencias deplorables podrían resultar pero no ha pensado en la des--gracia que ha sobrevenido, habría pues podido--preverla si hubiera reflexionado; si hubiera--hecho buen uso de sus facultades intelectuales que el uso y el deber le prescribiera; la causa interna del delito es una desatención, una irreflexión culpable.

Frente a estas situaciones es pertinente mencionar que en la culpa con representación, el agente de la conducta prevé el resultado, pero no lo desea, abraza la esperanza de que no se produzca, sin embargo actúa u omite, convirtiéndose por tanto en un agente con mayor peligrosidad en relación a --el sujeto que se encuentra frente a la culpa sin representación o inconciente, todavez que en este caso, el agente actúa con voluntariedad de conducta, pero no existe la representación del resultado de naturaleza previsible, convirtiéndose por tanto este sujeto en menor peligrosidad con rela-

ción al primero.

Al afirmar por tanto, que la culpa existe cuando el agente realiza una conducta no encaminada a producir un resultado típicamente anti-jurídico, no obstante éste surge por falta de la precaución exigida por la ley a pesar de ser previsible y evitable; en consecuencia no es factible que la conducta prevista en el tipo penal que nos ocupa en el presente trabajo, se cometa por culpa, en razón de que dicho comportamiento es a todas luces previsible y evitable, la que se produce por una ratificación de la acción, y no por una imprevisión o negligencia.

3. Preterintención.

Indiscutiblemente la preterintención, resulta ser un tema más controvertido que el propio dolo o la misma culpa, pues en éstos, poco a poco se han ido asentando principios a lo largo del desarrollo del Derecho Penal, mientras que respecto a la preterintención, las escasas nociones aludidas a éste tema encuentran verdaderas contradicciones y discrepancias entre los tratadistas que pretenden aclarar lo referente.

Algunos juristas manifiestan en concreto que la Preterintención puede considerarse como un tercer grado de la Culpabilidad, y en el que se presupone la participación dolosa y culposa de la conducta del agente, aseverando que el agente que actúa con preterintención, es el que quiere un hecho del que sigue, como su propia e inmediata consecuencia, un determinado resultado, indirectamente quiere también éste; se tiende a lesionar un bien, y se prevé, además, la posibilidad de lesionar otro, pero sin la voluntad positiva de causar éste último.

El Código de Veracruz prescribe:

"Existe preterintencionalidad cuando se causa un daño mayor que el que se quiso causar habiendo dolo directo respecto del daño querido, o culpa con relación al daño causado".

Octavio Alberto Orellana Wiarco dice al respecto:

"La ultraintencionalidad se estructura de acuerdo a la doctrina, cuando el sujeto se propuso causar un daño, pero éste sobrepasa a su intención; en otras palabras, es la preterintención un evento que excede a lo querido por el agente (este contenido concuerda perfectamente con la connotación gramatical de preterintencionalidad. Preter = mas alla de, e intentionem = intención; tan simple exposición ha sido la cau

sa de violentos e inacabables discusiones".(69)

Ignacio Villalobos manifiesta que:

"...también suele hablarse de la preterintencionalidad como una tercera forma de la Culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del agente".(70)

Como es de verse, son muchos los tratadistas penalistas que de una u otra manera han confundido el delito de preterintencional con algunas de las especies del dolo y la culpa.

Por ejemplo en la obra de Garraud intitulada Tratado Teórico Práctico del Derecho Penal Francés, al definir al dolo eventual nos da una definición típica del delito preterintencional, manifestando que hay dolo eventual cuando el agente quería cometer un mal determinado, pero las consecuencias del hecho han sobrepasado el resultado.

El penalista sudamericano, Irureta Goyena al tratar de explicar la tercera forma de la culpabilidad, en las notas explicativas del proyecto Código Uruguayo de 1933 dice:

"He procurado suministrar un concepto, el mas nítido posible de la intención, de la ultraintención y de la culpa, sirviéndome para ello de las luces que suministra la doctrina, el dolo que denomina intencional se le conoce generalmente por la designación de dolo determinado y ultraintencional por dolo eventual, aunque algunos juristas lo llamen indeterminado".(71)

El Código Penal para el Distrito Federal de 1985 en su artículo 8o. nos dice que los delitos pueden ser:

- . Intencionales
- . No intencionales o de Imprudencia
- . Preterintencionales

Asimismo en el cuerpo Legal citado, en su artículo 9o párrafo tercero manifiesta:

"Que obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia".

(69) ORELLANO WIARCO, OCTAVIO ALBERTO "La Preterintencionalidad, tercera especie de la culpabilidad" U.N.A.M. 1959.- p. 91

(70) Citado por CASTELLANOS TENA. Op. cit. p. 242

(71) Citado por LUIS JIMENEZ DE ASUA "El Criminalista" T. II

Tomando en consideración las definiciones anteriores, se considera que la preterintencionalidad es el daño causado mayor que aquel que tenía el agente intención de causar, o cuando el resultado ha sobrepasado a la intención del agente.

El Código Penal para el Estado de México, de manera independiente en su fracción III del artículo 7o. también estipula que los delitos pueden ser preterintencionales, aludiendo a la primera y segunda fracción que los delitos pueden ser dolosos y culposos respectivamente.

Como es de verse, nuestras legislaciones penales recientes consagran en sus numerales un lugar especial para los delitos preterintencionales, sin embargo en muchas ocasiones suele suceder que por la diversidad de contradicciones entre los juristas que pretenden dar una definición acerca de ésta figura, provocan que la Autoridad encargada de la investigación de los delitos, al momento de sus consignaciones, no ejerciten la acción penal como debieran, provocando con éstas muchas de las ocasiones actuaciones que van en contra de los derechos Constitucionales del inculcado.

3.1 Corrientes Doctrinarias.

Algunos tratadistas consideran que la preterintención, definitivamente es un tercer grado de la Culpabilidad, es aquel que participa del dolo y de la culpa, es decir, tienen que concurrir las dos formas tradicionales de la culpabilidad para que exista delito preterintencional.

Algunos tratadistas consideran el delito preterintencional como concurrencia de dolo directo en el inicio y culpa sin previsión en el resultado.

Otros mientras tanto dicen que la preterintención está conforme con que existe dolo directo en el propósito, pero que estima que en el resultado puede existir culpa con previsión y sin previsión.

De la Escuela Clásica seguida por Francisco Carrará nace una figura nueva del delito de homicidio el que según el autor dice que es una creación nacida de la equidad práctica, esto es, el homicidio preterintencional, mismo que pertenece a la familia de los homicidios dolosos, porque se originan en el ánimo dirigido a lesionar a la persona; pero con respecto a su gravedad, ocupan un estado intermedio entre los dolosos y culposos, al respecto el mismo Francisco Carrará dice:

"Que no es homicidio con dolo indeterminado por falta de previsión en cuanto el exceso; esto es, a la muerte. - No es pura culpa, porque existió el ánimo malvado dirigido al perjuicio ajeno. No es verdadero dolo en cuanto a la muerte -

porque no solo falto la voluntad de dar muerte, sino también la previsión actual de poderla causar".(73)

Analizando este pensamiento del jurista en cita, decimos que este autor concibió el homicidio preterintencional, como el que participa de dolo y culpa al decir el seguidor de la Escuela Clásica, que existe homicidio preterintencional si primero, el agente tuviese ánimo de lesionar a la persona del interfecto (dolo); segundo, que no previese actualmente la -- consecuencia letal, si bien podía preeverla; con estas aseveraciones es procedente afirmar que los delitos preterintencionales son en definitiva aquellos que participan del dolo y -- culpa.

Eusebio Gómez, Penalista argentino manifiesta en su Tratado de Derecho Penal que:

"al estudiar el dolo debe ser estudiado también, el delito preterintencional, porque es una forma de delito doloso. En el delito preterintencional el agente se propone un -- efecto determinado, pero se produce otro que va más allá de -- la intención, otro efecto que no ha sido previsto ni queri-- do".(74)

Agrega el mismo jurista:

"No debe ser confundida la preterintencionalidad -- con el dolo eventual. En éste el efecto es querido. La preterintención, en cambio, excluye en absoluto la idea de que el efecto más grave que se produce haya sido querido, ya que excede a lo querido".(75)

3.2 La Preterintención como delito calificado por el resultado.

Existe de la misma manera gran discrepancia entre los juristas que consideran que los delitos preterintencionales son calificados por su resultado, sin embargo Sebastián Soler, penalista argentino dice que los homicidios preterintencionales son calificados por su resultado, en tanto que:

"... en los cuales se hace responder el sujeto por-

(73) Citado por REYES NAVARRO, ANGEL. "La Preterintención" Ed. Jus. Mex. 1949. p. 103.

(74) GÓMEZ, EUSEBIO "Tratado de Derecho Penal" T. I. Ed. Caompania Argentina Sol. Buenos Aires 1939. p.p. 443, 444.

(75) Ibidem p. 444.

un resultado que se ha producido fuera de su intención, y que no obstante la ley se lo cargo en cuenta".(76)

Para Ignacio Villalobos los delitos calificados por su resultado:

"... es una forma simplísima de eludir problemas -- abstractos y sutiles, o como un resultado del concepto objetivo de la responsabilidad sólo cifrada en el daño, se habla todavía de los delitos calificados por el resultado, queriendo significar con ello que aún hay delitos en que la sanción se fija sólo con atención al daño causado, desentendiéndose de todo dato sobre culpabilidad".(77)

Ante los comentarios mencionados respecto a la consideración del delito preterintencional, calificado por su -- resultado, a mi criterio considero que es posible atribuirle esta agravante a los delitos en cuestión, únicamente en aquellos casos en los que el sujeto autor pudo haber previsto el resultado, y no obstante ello efectuó su conducta delictiva; de lo contrario, efectivamente estaríamos pasando por alto -- los datos de la culpabilidad necesarios para imponer dicha -- calificativa a los delitos preterintencionales.

3.3 Elementos de la Preterintención.

El delito preterintencional o con exceso en el fin, para su existencia, es necesario que concurren ciertos elementos que lo constituyen, para exponer dichos elementos, nos -- avocamos exclusivamente a lo que aseveran los juristas respecto a que los delitos preterintencionales son aquellos que se forman por la concurrencia de dolo y culpa; por lo que con -- ésta base decimos que nuestra Suprema Corte de Justicia a --- identificado jurisprudencialmente a los elementos de este tipo de delitos en los siguientes:

- a) Querer interno del agente de causar daño
- b) Conducta exterior del agente disparada hacia la causación de un daño determinado.
- c) Resultado exterior que viene a marcar un resultado perjudicial mas grave que el que el agente se propuso inferir.

En el delito Preterintencional el acusado quiere internamente causar un daño y luego, al llevar acabo su conduc-

(76) Citado por ORELLANO WIARCO, OCTAVIO ALBERTO. op. cit. p. 96.

(77) VILLALOBOS, IGNACIO "Noción Jurídico del Delito" Impresiones Neyra. Méx. D.F. 1957, 2a. ed. p. 132.

ta exterior, el resultado obtenido va más allá de su querer interno, así, pues, el delito causado es más amplio, más grave que el que se propuso el actor inferir y de allí el nombre de preterintencional o de ultraintencional.

Una vez que estamos de acuerdo en que el delito preterintencional existe cuando el resultado es mayor al daño -- que tuvo intención de producir el agente, es preciso establecer que en ningún momento nuestro delito de estudio podrá ser preterintencional, sobre todo si consideramos que las conductas delictivas tal como ya ha quedado establecido en la secuela del presente trabajo, pueden establecerse de la manera siguiente:

- Si el resultado que se quiso o se aceptó, estaremos en presencia de un hecho intencional.
- Si el resultado siendo previsible, no se previó, o se tuvo la esperanza de que no sobreviniera, estaremos en presencia de un hecho culposo, y por último,
- si el agente quiso causar un daño determinado (doloso), pero no quiso ni aceptó el efecto mayor -- que resultó y que era previsible (culposo), entonces estaremos en presencia de un delito preterintencional, ante estas situaciones diremos que el elemento interno del delito preterintencional, será el estado psíquico del agente en el momento de cometer el delito y en virtud de que el estado psicológico del individuo en el momento de cometer el ilícito, no es susceptible de comprobación, es ésta una de las principales fórmulas que nos dan pauta a determinar que definitivamente nuestro delito en estudio, en ningún momento podrá ser preterintencional, por lo que volvemos a lo ya establecido y en donde decimos que para el caso práctico de la conducta en análisis, ésta supone para su realización de una conducta dolosa, en virtud de que su ejecución supone la previsión -- del resultado que el agente no desea, pero que a fin de cuentas râtifica; esto a partir de que el individuo sabe que con su actuar al conducir su vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, puede causar un daño, sin embargo el agente actúa, sin importarle que representa un peligro para la seguridad de los individuos por su libre tránsito en la vía pública.

4. Tentativa.

En nuestra Legislación Penal, no existe una definición acerca de la tentativa, sin embargo esta terminología jurídica se encuentra contemplada en el artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal, numeral en el que se establece:

"Existe Tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo, u omitiendo lo que debería evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la Tentativa, los jueces -- tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que -- se hubiere llegado en la ejecución del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a ésta se refiere, -- sin perjuicio de aplicar lo que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos".(78)

El analizar el artículo citado, se desprende que en la tentativa existe un principio de ejecución, es decir, inicia la acción principal en la cual consiste un delito determinado, por lo que podemos decir que la tentativa puede definirse se sintéticamente como la ejecución incompleta de un delito -- y por la falta del daño inmediato o físico, resulta ser un delito imperfecto.

Como es de observarse, en el citado numeral, no se nos proporciona una definición acerca de lo que es tentativa, sin embargo si se recalca de cuando la tentativa es punible, lo cual quiere decir que hay casos en que no lo es. La Punibilidad de la Tentativa nace cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, -- si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del -- agente. La Tentativa surge cuando la ejecución del delito se materializa, y ya iniciada la actividad criminal, viene una -- circunstancia fortuita a frustrar la voluntad del agente.

Para que la Tentativa sea punible, es necesario que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que el agente inicie exteriormente la ejecución del hecho delictuoso.

(78) Código Penal para el Distrito Federa. op. cit. art. 12.

- b) Que los actos de iniciación sean directos e inmediatos para la ejecución e idóneos para cometer el delito.
- c) Que la causa por la cual no lleve acabo todos -- los actos necesarios para consumir el delito, no sean de su propio y espontáneo desistimiento.

Por lo tanto decimos que la sola manifestación de la voluntad para cometer un delito, no es punible, cuando el agente desiste de ello por su propia y espontánea voluntad. -- El desistimiento consiste en la interrupción de la actividad ejecutiva realizada por el agente, como expresión de su libre voluntad de abandonar el designio criminal propuesto e iniciado. Por tanto, el desistimiento impide la consumación del delito a pesar de haberse realizado todos los actos de ejecución, constituyendo por si mismo una causa de atipicidad de la tentativa, y origina la impunidad de los actos ejecutivos, cuando éstos, por si, no integran otro delito.

Así podemos decir que los elementos del desistimiento o arrepentimiento eficaz del agente, lo cual constituye la no punibilidad de la Tentativa son:

- a) La voluntad inicial respecto al resultado.
- b) Un principio de ejecución.
- c) La voluntad subsecuente, libre y espontánea de -- desistir de la ejecución.
- d) La interrupción del proceso ejecutivo.
- e) La no verificación del resultado.

Por lo expuesto diremos que existe Tentativa Punible y Tentativa no punible.

- Tentativa Punible.- Nace cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la -- realización de un delito, si éste no se consuma -- por causas ajenas a la voluntad del agente, es -- decir, cuando la ejecución del delito se materializa, y ya iniciada la actividad criminal, éste -- no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.
- Tentativa No Punible.- Se da cuando el agente desiste o se arrepiente eficazmente de la consumación del hecho delictivo; es decir, cuando ese -- desistimiento o arrepentimiento eficaz, impiden -- la consumación del delito en virtud de que por -- tal actividad voluntaria del agente, nulifica la

potencia causal de todos los actos ejecutivos realizados.

La esencia de la Tentativa tiene como presupuestos, en primer lugar, un principio de ejecución conscientemente dirigido a la realización de un delito, es decir, que se caracteriza porque se da el dolo de la lesión, y en segundo lugar, un acto subjetivo del autor de consumarlo, y la no producción del resultado, ha de debiere al desistimiento voluntario del agente, sino a causas ajenas a su voluntad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la -- Nación sostiene:

TENTATIVA: "Si el reo ejecutó hechos encaminados di rectamente a la realización del delito por el cual fué sentenciado, y éste no llegó a consumarse por -- causas ajenas a su voluntad, es indudable que esos actos constituyen una tentativa punible... procedere conceder el amparo para el sólo efecto de que la -- autoridad sentenciadora, en un nuevo fallo, lo considere responsable del delito de que se trata, en el mencionado grado".(79)

Existen dos Teorías que tratan de explicarnos, lo - referente a la Tentativa:

- a) La Teoría Objetiva, que se refiere a los actos - que penetran en el núcleo del tipo, y,
- b) La Teoría Subjetiva, que se refiere a la ejecu- ción de la acción en la mente del autor.

La Teoría Objetiva es el flujo del dogma casual en la doctrina de la Tentativa, pues así como para el delito con sumado existe una lesión al bien jurídico, para el intentado existe una puesta en peligro. Para que la Tentativa sea punible, se toman en cuenta solamente las formas de actuación que significan un peligro al bien tutelado por el Derecho, por lo que el mismo criterio determinará su punibilidad.

Esta Teoría tuvo su origen con Romagnosi, sin embar go Carrara, como seguidor de ésta teoría dice:

"... Que la Tentativa merece una disminución, de la pena por ser un delito imperfecto derivado de una fuerza mate rial originada por la intención delictuosa del individuo, pe ro que carece de un efecto dañoso, ya que no ha llegado a ---

(79) Semanario Judicial de la Federación. T. CXII, VI. 2, --- quinta época, sentencia del 14 de Junio de 1952, p.p. -- 1531, 1532, .

llegado a realizar"(80)

Con éste criterio, podemos decir que habrá Tentativa, siempre que con arreglo a un juicio objetivo hecho por un observador imparcial, la acción sea apropiada para realizar efectivamente un delito.

El delito tentado comienza por la intención criminal en su doble aspecto: interno y externo. La fase interna solo existe mientras el delito no se ha manifestado exteriormente, comprende la ideación, la liberación y la resolución.

La fase externa se traduce en una actividad física-consistente en la manifestación de la conducta ideada, que --abarca actos preparatorios y actos ejecutivos.

Casi unánimemente se consideran impunes los actos preparatorios, siempre y cuando no constituyan por si mismos un delito sui-generis.

"Los actos preparatorios cuando estan preordenados a la lesión de un derecho particular no pueden ser objeto de una imputabilidad, porque ésta es siempre ilegítima cuando --recaen sobre actos que no suponen la violación de un derecho, salvo en aquellos casos en los que los actos preparatorios --están preordenados a la lesión de un derecho universal, situación en la que si puede ser posible la aplicación de imputabilidad política a su autor; todavez que de ésta forma si se --ofende a una comunidad".(81)

El fundamento penal de la tentativa para ésta teoría, reside en la manifestación de voluntad criminal y no puede depender de que falta algún elemento subjetivo del tipo, --sino que debe considerarse decisivo que el autor haya obrado con conciencia de que existían todos los elementos necesarios para la comisión del delito.

La Teoría Subjetiva se inicia científicamente en --Alemania con Grollmann en 1798 y poco después en 1808 la sus-tenta Tittmann, que destaca la esencia del hecho tentando en la intención. Fué con Von Buri cuando alcanzó su máxima expresión ésta teoría, al querer abarcar dentro de la tentativa punible los casos de tentativa indidonea.

Jiménez de Asua comenta que debido al influjo del --pensamiento griego, que dió valor predominante al elemento --subjetivo al afirmar que en los delitos se debe considerar la voluntad y no solo el resultado; es por eso que castigarse el desigⁿio de cualquiera y no solo el hecho.

(80) CARRARA, FRANCISCO. "La Tentativa"
Ed. Centro Editorial Góngora, Madrid España 1926, 2a. --
ed. p. 70.

(81) Ibidem.

Mezger, en contra de la opinión de Jiménez de Asua, afirma:

"...que la Teoría Subjetiva nace con el planteamiento de Feberbach, en el sentido de establecer la penalidad de la tentativa inidonea, en base a la división de los actos en- absolutamente y relativamente inidoneos".(82)

Welzel sostiene que la Teoría Subjetiva:

"...ve el ordenamiento jurídico en un sentido más - amplio, que forma la vida del pueblo la realidad y vigencia - del orden de la sociedad ya son lesionados por una voluntad - que realiza acciones que el autor toma por idoneas para la -- realización de un delito, tal acción es ya intolerable para- el orden jurídico, por lo que no solamente se prohíben deter- minados resultados, sino antes y especialmente determinadas-- acciones disvaliosas".(83)

Lo injusto de la Tentativa está constituido por la- resolución delictiva; que equivale al conocimiento de la ---- acción y la voluntad de realizar los elementos objetivos del- tipo penal. No comprende el injusto la conciencia de la anti- juricidad de la conducta, ya que ésta se sitúa en el plano de la Culpabilidad.

Dicen los juristas que defienden ésta Teoría, que - la tentativa jamás puede reunir los elementos del delito con- sumado. Puesto que en ella no se realiza del todo el resulta- do pretendido, subsistiendo en la realidad tan solo la mani- festación de voluntad del agente, por lo tanto, la tentativa- comienza desde el momento en que la intención delictiva se ex- terioriza, de modo que puede ser conocida.

La tentativa ha sido denominada por algunos juris- tas, como delito secundario o imperfecto, en virtud de que -- cuando pretenden dar un concepto sobre ésta, lo hacen en fun- ción del delito perfecto o consumado. Algunos de ellos han -- considerado a la tentativa como un delito degradado en su --- fuerza física y, en consecuencia, de acción imperfecta, ---- Carrará considera al delito perfecto cuando se consuma la vio- lación del derecho tutelado por la ley penal, el delito es en cambio, imperfecto, cuando tal violación no se verifica, a -- pesar de la realización por el agente de los actos externos - hábiles para procurarla. Además el propio Carrará estimó que- los delitos imperfectos no pueden, por su naturaleza, presen- tar el elemento del daño inmediato, sino un daño interior y - en ocasiones ninguno; a pesar de ello los delitos imperfectos

(82) MEZGER, EDMUNDO. "Tratado de Derecho Penal" T. II Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid España 1968, p.277

(83) HANZ WELZEL. "La Teoría de la Acción Finalista" Ed. de Palma, Buenos Aires Argentina, 1959, p. 30.

son políticamente imputables por que las funciones del daño - inmediato, ausentes, las cumple el peligro corrido por el ciudadano atacado.

Una vez mas analizado que ha sido el tema de la Tentativa, nos avocamos al análisis jurídico del precepto legal en mérito, cuyo artículo 200 del Código Penal para el Estado de México establece que comete delito el que conduce vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas -- enervantes, tal como se desprende de la hipótesis normativa -- que consagra el numeral en cita, por lo tanto no opera la tentativa en tal caso, todavez que quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, maneje un vehículo de motor, -- con éste hecho agota el tipo y consuma el delito.

5. El camino del Delito.

El Iter criminis, significa que el delito se desplaza por el tiempo, desde que se consibe en la mente de una persona hasta su consumación y terminación que es el camino del crimen.

5.1 Fases del iter criminis.

I. Fase interna.- Es donde la idea del delito nace en la mente del hombre, aparece despúes de un proceso interno que puede ser más o menos largo. Esta fase se comprende, desde su iniciación hasta que esta a punto de exteriorizarse, la cual abarca tres períodos y son:

a). Idea Criminosa o Ideación.- Es la que aparece en la mente del sujeto para delinquir y así la asimila, surgiendo la segunda etapa que es:

b). La Deliberación.- Es la lucha entre la idea criminosa y los valores morales, religiosos y sociales que surgen en la mente del sujeto quien analiza los pros y contras del delito que va a cometer.

c). La Resolución.- Reflejandose en la intención o voluntad de delinquir. El sujeto activo del delito decide llevar a la práctica el ilícito, la cual aún no nace en el exterior, sino, solamente en su mente pero ya esta decidido.

II. Fase Externa.- Abarcando desde que el delito se hace manifiesto hasta su consumación, subdividiendo se en:

a). Manifestación.- El delito ya no existe solamente en la mente del sujeto, sino, que ahora surge en el mundo exterior, lo que comunmente no integra al delito, pues la propia Carta Magna establece que la

manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino es el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; y si por otro lado el derecho a la información será garantizada por el Estado.

b). Preparación.- Son aquellas actividades por si mismas insuficientes para mostrar su vinculación con el propósito de ejecutar un delito determinado y para poner en peligro efectivo un bien jurídico.

c). Ejecución.- Es la consumación de la idea de delinquir reuniendo todos los elementos genéricos y específicos del delito, abarcando además la tentativa, siendo los los actos encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del sujeto. Situación que descartamos tenga lugar en el delito que se trata de analizar, sobre todo al tomaren cuenta que el tipo penal que se analiza en ésta ocasión, se agota a partir del momento en que el sujeto conduce vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

C A P I T U L O I V

EL MINISTERIO PUBLICO FRENTE A ESTE DELITO

1. Fundamento y Naturaleza Jurídica del Ministerio Público.

A juicio elcriminólogo Javier Piña y Palacios:

"Son tres los elementos fundamentales que han concurrido para la formación del Ministerio Público en México,-- desde la independencia hasta nuestros días: La Legislación Española, la Legislación Francesa y la Constitución Mexicana de 1917".(84)

Cabe señalar que la Legislación española estuvo vigente en nuestro país hasta la expedición del código de Procedimientos Penales de 1880, por lo que respecta al fuero común; y en materia del fuero Federal hasta 1908, en que se expide el primer Código Federal de Procedimientos Penales.

De ésta Legislación la Novísima Recopilación es lo que hace la influencia más notoria para la creación de la Institución del Ministerio Público en México.

De la Legislación Francesa a través de su Código de Institución Criminal influye en la característica de unidad del Ministerio Público, irrecusabilidad del procurador y sus agentes, así como organización y jerarquía de la Policía Judicial.

Como tercer elemento de influencia para la creación del Ministerio Público en nuestro país, tenemos la Carta Magna de 1917, en la que se dotó de la titularidad del ejercicio de la Acción Penal en forma exclusiva al Ministerio Público.- Con éste cuerpo legal, la Policía Judicial adquiere la función de medio preparatorio para el ejercicio de la acción penal.

(84) Revista Mexicana de Justicia, año I, vol. II 1984 p. 13

1.1 Facultades de Investigación.

Analizadas que han sido de manera breve, las fuentes que dieron origen a la institución del Ministerio Público en nuestro país, así como sus funciones que hasta antes de la Constitución Política mexicana de 1917 tenía, épocas en las que la investigación de los delitos correspondía a los jueces así como también la imposición de las penas, ahora diremos -- que una vez que la institución del Ministerio Público se creó con el mencionado Cuerpo Legal como un organismo independiente, erige como un organismo de control y vigilancia en la investigación de los delitos, auxiliado por la Policía Judicial la que se haya bajo las órdenes del Ministerio Público.

Fué pues, el primer jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza quien por medio de la exposición de motivos del proyecto de Reforma que presentó a la --- Asamblea Constituyente, estableció las funciones del Ministerio Público, cambiando radicalmente el sistema que hasta antes de la Constitución del 17 había imperado en nuestro país. En lo sucesivo, el titular de toda función investigadora sería el Ministerio Público; de modo que al tener conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de un delito, le corresponde llevar a cabo la investigación, y si procede, ejercicio de la Acción Penal ante el juez competente.

Con la aparición del Ministerio Público la libertad individual de los hombres queda garantizada, pues según el -- Artículo 16 del citado ordenamiento, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá exponerla en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige. Así tenemos que los fundamentos legales constitucionales que regulan y dan origen al Ministerio Público son:

Art. 21 "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y -- mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o -- arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excedera en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excedera del equivalente a un día de su ingre---so".(85)

Art. 102 "La ley organizará el Ministerio Público - de la federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por el -- Procurador General, el que deba tener las mismas- calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la - persecución, ante los tribunales, de todos los deli- tos del orden federal; y, por el mismo a él le cor- responderá solicitar las órdenes de aprehensión -- contra los inculcados; buscar y presentar las prue- bas que acrediten la responsabilidad de éstos, ha- cer que los juicios se sigan con toda regularidad, - para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas, e inte- venir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá, - personalmente en las controversias que se susciten entre dos o mas Estados de la Unión, entre un Esta- do y la Federación, y entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese -- parte, en los vasos de los diplomáticos y los consu- les generales, y en los demás en que deba interve- nir el Ministerio Público de la Federación, el Pro- curador General lo hará por sí o por medio de sus - agentes.

El Procurador General de la República, será el con- sejero jurídico del Gobierno tanto él como sus agen- tes serán responsables de toda falta, omisión o vio- lación a la ley, en que incurran con motivo de sus- funciones".(86)

(85) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, Mex. 1982. art. 21.

(86) Ibidem. art.102

Constitucionalmente el Ministerio Público tiene el deber de perseguir los delitos.

Por lo tanto al actuar como autoridad en la averiguación previa, esta obligado a responder con eficiencia al realizar la función investigadora, cumpliendo con un alto nivel profesional el compromiso con la sociedad.

Cabe señalar que las actuaciones del Ministerio Público en la averiguación previa en muchas ocasiones no satisfacen los requisitos constitucionales, trayendo consigo que los órganos jurisdiccionales niegan los pedimentos que el representante de la sociedad hace al momento de la consignación, lo cual se ve en el momento de la sentencia cuando se valora la averiguación defectuosa sin remedio incumpliendo los objetivos y fines de la institución. Ante ésta situación resulta pertinente mencionar que el Ministerio Público debe tener presente desde la primera línea de su actuar la visión general y el fin último del procedimiento, tener en cuenta la importancia de los medios provatorios que pueden ofrecerse en el juicio penal que ayuden a encontrar la verdad histórica de los hechos y obtener con ello una sentencia condenatoria por cada consignación, un proceso breve y en consecuencia un costo social menor por lo que es de mencionarse que el Ministerio Público debe tener siempre en cuenta en su carácter de Institución investigadora que es precisamente en la Averiguación Previa en donde quedan asentadas las bases para que el inculpado se le imponga una pena o en su caso se le determine una sentencia absolutoria.

En la República mexicana, el Ministerio Público tiene como antecedentes los derechos Español y Francés. Inicialmente existían los fiscales como promotores de justicia en nombre de la sociedad, y es a partir de la Constitución de Apatzingan que se les reconoce como auxiliares de la administración de justicia con intervención en los ramos civil y penal. Su nombramiento procedía de la legislatura propuestos por el ejecutivo por un periodo de cuatro años. Con la Constitución de 1824, continúa conservandose el fiscal pero ahora como funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia.

En la Constitución de 1857 aparece como primera ocasión en el Derecho Mexicano la figura de un procurador General y sus funciones eran regidas por un reglamento de la Suprema Corte de fecha 29 de Julio de 1862 y el fiscal adscrito a ese tribunal debería ser oído en todas las audiencias criminales o de responsabilidad oficial mientras que el procurador general era oído en los asuntos concernientes a la Hacienda Pública.

En 1900 el Procurador y los Fiscales, dejaron de ser parte componente de la Corte y pasan a formar una organización especial, que es lo que conocemos como Ministerio Público.

blico; cuya primera Ley orgánica se promulga en 1903.

En la Constitución de 1917 se estatuye por fin la - Institución del Ministerio Público actual, fundamentado dicha representación social en el Artículo 21 del citado Cuerpo Legal, con lo que se pone fin a la incoacción de oficio por parte del juez instructor, con lo que a su vez se restituye a -- ésta autoridad judicial la dignidad y respetabilidad de la Magistratura. Dejando a cargo del Ministerio Público la persecución de los delitos, la búsqueda de elementos de convicción y la aprehensión de los delinquentes. Asimismo la policía común y los presidentes Municipales pierden sus facultades de aprehender a las personas que juzgaban sospechosas, asegurándose con ésto, una libertad segura y garantizada de los ciudadanos tal como versa en el Artículo 16 de nuestra Carta Magna, numeral en el que se establece que nadie puede ser detenido sino por orden de autoridad judicial, en los términos y con los requisitos que el mismo establece.

Con éstos fundamentos se crea una verdadera Institución persecutora de los delitos, quien con su función investigadora y ejercicio de la Acción Penal se reviste la autonomía del Ministerio Público.

En el Artículo 21 Constitucional queda contempladas las facultades de la Autoridad Judicial y la del Ministerio - Público, quien con el auxilio de la Policía Judicial les --- corresponde la persecución de los delitos, mientras que a la primera de las mencionadas le atañe la aplicación de las penas.

En el Estado de México, la figura del Ministerio Público aparece a partir de 1879, cuando el Gobernador del Estado, General Vicente Villada suprime a los Fiscales y es en 1916 cuando Rafael Zepeda, entonces Gobernador del Estado de México crea la primera Ley Orgánica bajo la cual se registra la Institución Social en mérito.

En 1917, la figura del Ministerio Público en el Estado Libre y Soberano de México se fundamenta constitucionalmente en el artículo 119 de dicho ordenamiento el cual dice - a la letra:

"... El Ministerio Público, es el Organó del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos, para cuyo fin se contara con un cuerpo de policía Judicial que estará bajo la autoridad y mando de aquél, el Ministerio Público debe velar además por la exacta observancia de las leyes - e intervenir en todos aquellos asuntos que afecten a la Sociedad, al Estado y en general a las personas a quienes las le--

yes otorgan especial protección...".(87)

En el artículo 122 de la citada Constitución se hace remembranza respecto de que todos los funcionarios del Ministerio Público constituyen un cuerpo, cuyas relaciones, --- atribuciones y funcionamiento quedará determinado por la propia Ley Orgánica.

Inicialmente el Ministerio Público se integraba por un Procurador General de Justicia, quien era el jefe de la -- Institución, un agente primero y un agente segundo adscritos-- a la procuraduría y uno en cada Distrito Judicial del Estado, excepto Toluca que tenía dos.

El 6 de noviembre de 1935 la Ley Orgánica se reforma y señala que el Procurador General de Justicia será nombrado y removido por el Ejecutivo y no por la Legislatura como -- solía ser. En 1941 con la promulgación de la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público se faculta al Procurador General de Justicia como Titular de la Institución, quien a través de -- circulares que éste puede expedir daría instrucciones para el buen funcionamiento de los Agentes del Ministerio Público.

En 1945, se reforma nuevamente la citada Ley Orgánica y faculta a los Sindicos del Ayuntamiento como auxiliares-- del Ministerio Público en las primeras diligencias en materia penal.

El 25 de diciembre de 1954, Sánchez Colín, Gobernador del Estado de México expide una nueva ley orgánica que -- faculta al Ejecutivo para designar y remover libremente al -- Procurador General de Justicia, así como una jefatura del Departamento de Averiguaciones Previas con su respectivo jefe y un turno de 24 horas de trabajo por 48 de descanso, ésta en -- la Ciudad de Toluca.

En 1976 con la reforma al artículo 125 de la Constitución Política del Estado de México se promulga una nueva -- Ley Orgánica en la que se establece que la Procuraduría General de Justicia estará representada por un Procurador General, un Subprocurador primero, un Subprocurador segundo, un -- agente coordinador de auxiliares y el personal necesario para el cumplimiento de la Institución.

Actualmente la Institución del Ministerio Público -- en el Estado de México desde 1982 por reformas a los artículos 120 y 125 de su Constitución se reforma también la Ley --

(87) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
1984. art. 119.

Orgánica de la institución en estudio quedado representada -- por: Un Procurador General de Justicia, un Subprocurador General, tres Subprocuradores, el cuerpo de Agentes de Ministerio Público, integrado por un Coordinador de Auxiliares, los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares del Procurador que sean necesarios, Un Director General de Averiguaciones Previas, un Director de Quejas, los Jefes del Departamento de -- Averiguaciones Previas y Quejas, los Agentes del Ministerio -- Público visitantes, un Director de Control de Procesos, un -- Subdirector de Control de Procesos, los Agentes del Ministe-- rio Público investigadores y los Síndicos de los Ayuntamien-- tos.

Quedan impedidos los funcionarios del Ministerio -- Público para ejercer la abogacía y cualquier cargo, empleo o comisión remunerados, con excepción de los de carácter docen-- te.

1.2 Características del Ministerio Público.

Le corresponde una esfera de variadas atribuciones, debido a las instituciones sociales que existen, quienes ---- atribuyen a ésta institución ingerencia en asuntos civiles, mercantiles y como representante del Estado los de carácter -- legal penal.

- Actuar como autoridad administrativa en la averi-- güación previa.
- Como sujeto procesal en el proceso penal como au-- xiliar de la función jurisdiccional.
- Representa al Estado y en sí a la sociedad.
- Jerarquía. Esta Organización jerárquicamente bajo la dirección del Procurador General de Justicia -- en el que residen las funciones de la institu-- ción, el personal que compone el Ministerio Públi-- co son una prolongación del titular y del cual re-- ciben y acatan las órdenes.
- Invisibilidad. Quienes actúan lo hacen en repre-- sentación de la Institución y nunca actúan en su-- nombre.
- Independencia. Se da en cuanto a jurisdicción, -- pues reciben órdenes exclusivamente de su supe-- rior jerárquico.

Irrecusabilidad. Cuando deben excusarse, corresponde al Procurador calificar la excusa.

Y bien, una vez que ha sido analizado el fundamento y naturaleza jurídica del Ministerio Público, y al referir su función frente a nuestro delito de estudio, diremos inicialmente que el Ministerio Público en su calidad de investigador de los delitos, es quien una vez que tiene conocimiento de -- que algún sujeto a infringido el artículo 200 del Código Penal del Estado de México, practicará todas y cada una de las diligencias pertinentes, (las que detalladamente haré referencia en el punto siguiente) para la debida integración del cuerpo del delito y presunta responsabilidad y una vez que -- hayan sido agotadas las diligencias para demostrar que efectivamente el individuo ha contravenido la hipótesis normativa -- que consagra el diverso en cuestión, ejercerá acción penal en su contra, a quien consignará necesariamente ante el Juez Penal de primera instancia de la jurisdicción, autoridad judicial competente para conocer de éste ilícito y a quien se solicitará al Ministerio Público determinador en su calidad de autoridad administrativa, la incoación del procedimiento judicial respectivo, exámine en declaración preparatoria al inculpado que se consigna, dicte Auto de Formal Prisión en su -- contra, en su oportunidad dicte Sentencia condenatoria en su -- contra, obligándolo al pago de la reparación del daño y así -- mismo, de intervención legal al Ministerio Público a ése juzgado, quien en su calidad de auxiliar de la función jurisdiccional o parte en el proceso, defienda los intereses de la -- parte ofendida; en éste caso el Ministerio Público defiende -- los intereses del Estado por tratarse de un delito que se comete en contra de las vías de Comunicación y Medios de Transporte, sin embargo es necesario hacer mención que en muchas -- ocasiones no se limitan las funciones del Ministerio Público -- adscrito al juzgado a defender los intereses del Estado, en -- virtud de que en la mayoría de las ocasiones, concurre éste -- ilícito con otros delitos, teniendo a los más comunes a los -- de Lesiones, daño en los bienes, Homicidio y algunos otros; -- por lo que observando ésta concurrencia de delitos son aún -- mayores las bases para considerar al mismo como un verdadero -- delito de peligro y el que necesariamente por su gravedad y -- peligrosidad para toda la sociedad, es necesario que se contemple en todas y cada una de las Legislaciones Penales de -- los Estados que componen el Territorio Nacional.

2. Diligencias Necesarias en nuestro Delito de Estudio.

Para iniciar con el estudio y análisis de las Diligencias necesarias que se deben practicar para la preparación del ejercicio de la acción penal en nuestro delito de estudio, diremos que todas éstas van a integrar La Averiguación Previa, la cual es una crónica de todas las diligencias que -- el Agente del Ministerio Público realiza de acuerdo con los -- requisitos que señala el Código de Procedimientos Penales, y --

que van encaminadas a conocer la verdad histórica de los hechos y siempre con la idea de comprobar:

- Si se cometió o no un delito
- En que circunstancias se cometió
- El daño causado y quien lo cometió

Por lo tanto la Averiguación Previa, como etapa procedimental en la que el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias que le permita estar en aptitud de ejercitar la acción penal en contra del presunto infractor -- del artículo 200 del Código Penal del Estado de México comprenderá de:

a) La denuncia

b) Acopio de pruebas que en nuestro caso serán:

- La Confesión
- La Pericial
- La Fé Ministerial de vehículo
- La Testimonial
- La Inspección
- Fé Ministerial del Estado Psicofísico del infractor.

a) La Denuncia.

Por tratarse de un delito que se persigue de oficio, según lo establece la circular número 14 emitida por el Titular de la Procuraduría General del Estado de México siempre se debe declarar a quien haya dado la noticia o quien haya la remisión del presunto responsable; quien narrará la forma en que tomo conocimiento de los hechos, su intervención y circunstancias que le consten.

Al tratarse de un delito perseguible de oficio se requiere forzosamente de la DENUNCIA, la que puede ser presentada por cualquier persona, sea el afectado o un tercero y en virtud de que el agraviado por la comisión del delito en estudio, serán las Vías de Comunicación y Medios de Transporte; en cumplimiento de un deber impuesto por la ley deben hacerlo.

- Según el artículo 104 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, toda persona que tenga conocimiento de la comisión del delito.
- La omisión será sancionada por el Procurador, según el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales.
- En el Artículo 105 del citado ordenamiento dice que puede excepcionarse:
 - . Los menores de 16 años
 - . Quienes no gozaren del uso pleno de razón
 - . Cóntuge ó Concubino
 - . Ascendientes, descendientes, consanguíneos y --afines sin limitación de grado.
 - . Parientes colaterales por consaguinidad hasta -el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado.
 - . Abogados
 - . Ministerios de cualquier culto
 - . Los ligados por estrecha amistad, respeto, gratitud, afecto.

Los medios de prueba tal como lo establece el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, será todo elemento de convicción.

"Prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal".(88)

Las pruebas deben valorizarse en conjunto. Tomando en cuenta tanto los hechos conocidos, como los desconocidos que se infieran inductiva o deductivamente.

Los medios de prueba serán encaminados a justificar:

(88) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Ed. Porrúa, Mex., 1970.

- Cuerpo del delito
- Presunta Responsabilidad
- Modalidades del delito
- Agravantes, atenuantes, excluyentes
- Calificativas
- Reparación del daño
- Personalidad del inculcado y la víctima, relaciones entre los mismos.
- Grados de peligrosidad
- Antecedentes
- Decomiso de los instrumentos del delito.

La Jurisprudencia dice al respecto que la valoración penal de las pruebas corresponde mayor crédito a las obtenidas a raíz de ocurridos los hechos incriminados, que a aquellas promovidas con posterioridad. (Sexta época, segunda parte: Vol. XXIV, p. 99. A.D. 1022/59).

b) La Confesión.

El artículo 206 del Código de Procedimientos Penales nos dice que la confesión, es el reconocimiento que hace al imputado de su participación en el delito. (autor, participante ó cómplice encubridor, etc.).

La Confesión es una declaración que implica el reconocimiento de la culpabilidad. No todo lo manifestado por un inculcado es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en contra de él por implicar reconocimiento expreso de la culpabilidad, es una declaración de voluntad puesto que se trata de algo perjudicial para el que lo hace. Hay confesión pura y simple, también hay confesión calificada: es la que comprende ciertas circunstancias que favorecen al inculcado, éste procura ponerse a cubierto alegando alguna excusa eximente de responsabilidad o alguna modificada.

En tal caso, sino está contradicha por otras pruebas ni es inverosímil, se debe tomar en toda su extensión --- (indivisible) sino, solamente se acepta en la parte que le --- perjudica (divisible).

En nuestro sistema procesal, cualquier momento ---- hasta antes de la sentencia, es oportuno para la confesión.

La Confesión tiene valor de indicio, solamente en ciertos delitos patrimoniales se le admite como prueba, igual que todas las pruebas, queda sujeta a la valoración del tribunal.

Las primeras declaraciones, inmediatas al evento y espontáneas, deben prevalecer sobre las posteriores.

Jurisprudencialmente, se ha dicho que el valor de la confesión conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada, ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción. (Quinta Epoca: Suplemento de 1956, p. 139. A.D.).

En el delito que nos ocupa en el presente trabajo, la declaración del inculcado debe recabarse una vez que se encuentre en Estado psicofísico normal, pues por encontrarse el presunto responsable en estado de inimputabilidad transitorio, previo certificado médico del presentado, es imposible que sea procedente recabarle su declaración, de lo contrario será nula la confesión que éste haga ante el Ministerio Público.

Por lo regular la confesión del inculcado con los demás medios de prueba que al respecto el Ministerio Público hace para la debida comprobación del cuerpo del delito y presunta responsabilidad, como lo es la Fé Ministerial de estado Psicofísico, certificación Médica de estado Psicofísico del inculcado, así como con la imputación que el remitente hace en contra del presunto infractor del numeral en cita.

c) Testigos.

En muy pocas ocasiones se suma la prueba testimonial a las diligencias que el Ministerio Público realiza para la debida comprobación del cuerpo del delito que nos ocupa, pues es suplida ésta diligencia por la persona que denuncia formalmente ante el Ministerio Público lo que le consta respecto de la presunta responsabilidad de quien ha su juicio infringe el numeral en cuestión, refiriéndolo como un testigo directo que por si mismo conoce los hechos y convirtiéndose por tanto en un testigo de cargo, aunque resulta necesario mencionar que el testimonio procede de un tercero y no de la persona que sea parte.

La ley exige una capacidad determinada para el testigo, traducido en una aptitud física, independientemente de la culpabilidad de lo declarado; todo individuo normal posee

esa aptitud, aunque ciertos sujetos como los ciegos, sordos y mudos, no son propiamente normales, a pesar de eso pueden ser examinados como testigos.

El contenido del testimonio debe traducirse en la experiencia sufrida por el testigo sobre la conducta o hecho, motivo de la averiguación.

La valoración del testimonio constituye un serio problema, en razón de que con frecuencia el hombre falta a la verdad y sobre todo porque no se establecen reglas fijas a que concede plena libertad al juzgador para que supere los escollos de ésta prueba.

Esta prueba sin embargo puede concurrir en cuanto al numeral que se analiza cuando el agente activo concorra con otros delitos y sobre todo cuando niega lo que se le imputa y dicha imputación se refuerza con los testigos que en su contra deponen.

c) Pericial.

A mi juicio, considero que ésta diligencia y medio de prueba debe procurarse que en efecto se cumpla en sus modalidades que se exigen, debiendo intervenir personas que en realidad sean capaces y tengan los verdaderos conocimientos científicos que se requieren para el esclarecimiento de los hechos que el Ministerio Público duda, pues resulta necesario decir que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México adolece de personal capacitado que emplee los medios sofisticados que la ciencia actualmente ofrece para determinar acertada y confiablemente el verdadero estado de embriaguez en que el infractor de la hipótesis normativa en estudio se encuentre, y aunque resulta difícil erradicar de forma inmediata la corrupción que invade a las instituciones encargadas de velar por la tranquilidad de la sociedad e impartición de justicia, por lo tanto es necesario manifestar que se exige personal específicamente y en base a nuestro delito de estudio del Servicio Médico Forense que actúe con verdadera calidad humana y aplique sus conocimientos médicos que a mérito de las cuales ocupa esos pilares de dicha institución de Gobierno, pues definitivamente es éste perito quien en su calidad de auxiliar del Ministerio Público determinará si efectivamente el presentado se encuentra en el estado de embriaguez ó bajo el influjo de drogas enervantes exigidas para que la conducta se encuentre en contradicción al diverso que nos ocupa en el presente trabajo.

En cuantas ocasiones nos hemos percatado de que comenzando el perito Médico Legista nace la presión psicológica ejercida sobre el detenido, con argumentos falaces en los que se le hace ver las consecuencias de su comportamiento, hasta lograr por exageradas que son en extremo dichas presiones que

el propio detenido solicite auxilio, ofreciendo elevadas sumas de dinero, aunado a ésto, las propias versiones de que la misma sociedad tiene ha cerca la gravedad que presenta la comisión del ilícito, y más aun la intervención inmediata del personal de actuación, quien con la presión base que ya se ha ejercido sobre el presentado por los seudo abogados "coyotes" y en muchas de las ocasiones por el propio Médico Legista como ya se ha señalado, amedrentan terminantemente al inculcado exponiéndole sin fin de presiones al detenido, quien por su ingnorancia a la Ley, en muchas de las ocasiones cede a obtener su libertad "por bajo del agua" ofreciendo por tanto, exhuberantes cantidades de dinero, obteniendo de ésta forma su libertad y desapareciendo por lo consiguiente, todas las posibles actuaciones necesarias para la probanza del ilícito.

Frente a ésta situación es de suma importancia compartir la petición que la sociedad exige al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el sentido de que aumente el número de Agentes del Ministerio Público visitadores en los Centros de Justicia donde haya Mesa de Detenidos y en aquellos en los que no existiendo dichas Mesas, se trabaje a los detenidos y se determine su situación Jurídica en Mesas de Trámite.

Sobre todo si tomamos en cuenta también que en la mayoría de las ocasiones el Médico Legista adscrito a la Institución por lo regular se encuentra en contacto con el personal de actuación, y en razón de que será el Médico quien determine el estado de embriaguez en que se encuentra el detenido, simplemente por no reunir los requisitos económicos exigidos por el galeno o algún secretario, el diagnóstico que el Médico emita resultara positivo, comprobándose por tanto el Cuerpo del Delito, haciéndose merecedor a la diligencia de Consignación ante el Juez de Primera Instancia, aunque su verdadero estado psicofísico no haya sido el requerido por la ley para que se encontrara infringiendo la misma, siendo que se encontraba en estado psicofísico normal y con aliento alcohólico, pero como ya se menciono, por no reunir los requisitos económicos que el galeno exigió, o por no simpatizar su actitud de defensa de sus derechos ante el Ministerio Público, éste ordeno al Médico Legista que su diagnóstico le resultara positivo, e aquí la razón por exigir que se aumente el número de visitadores a las agencias del Ministerio Público mencionados, así como verdaderos peritos en la Materia que satisfagan las propias necesidades que la ley exige en su actuar.

En los artículos 230 a 251 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México se establece que siempre que se requieran conocimientos especiales para el examen de personas, hechos, objetos, etc.; se procedera con intervención de los peritos.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

La pericia exige una apreciación calificada, examinando los hechos desde el punto de vista científico o técnico. El perito es designado por la autoridad o por las partes y puede ser sustituido por otra persona que posea las mismas calificaciones profesionales.

Perito, son terceras personas que poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte, industria o de cualquier otra rama de la actividad humana, los cuales le permiten auxiliar al juez en la investigación de los hechos.

El Dictamen se emite conteniendo el parecer y los razonamientos del perito sobre la materia en la que se ha pedido su intervención.

La pericia puede referirse a las cosas cuando se trata de precisar la autenticidad y la calidad específica de las mismas, a las personas, si el fin que se pretende consiste en determinar sus condiciones psíquicas somáticas; a los lugares, si el objeto es describirlos, siempre que para ello no sea suficiente el empleo de los sentidos; y a los idiomas cuando se trate de la traducción de los mismos.

Se requiere de los peritos médicos en los delitos de lesiones, homicidio, aborto sexuales; es indispensable la pericial médica para la comprobación del cuerpo del delito. -- Previa inspección del Ministerio Público igual en el dictamen de sanidad y recomendable en el artículo 200.

En éstos casos cuando no se encuentren los peritos oficiales se consideran como tales los de los hospitales públicos. O se pueden habilitar los que se encuentre, lo mismo se recomienda en otros casos para ahorrar tiempo y gastos.

El Certificado Médico de Ebriedad que el perito Médico Legista emite por nuestro delito de estudio, deberá comprender, la fecha del dictamen, los generales del inculgado, la descripción del estado psicofísico en que se encuentre, de terminando el estado de ebriedad la que en la mayoría de los casos se determina por el romberg, aliento, pulsación, hidratación de buocal y mucosa, reflejos, marcha, entre otros del presentado, deberá contener si se encuentra ebrio o no, incertándose además las lesiones que presente en caso de haber resultado con lesiones, si es o no conductor y algo muy importante que debe contener dicho dictamen, es la hora en que es examinado el presentado, así como el nombre y firma del perito que lo emite.

d) La Inspección.

El funcionario del Ministerio Público, en la inspección observa, examina y acredita a través de sus sentidos, las situaciones y circunstancias que desea probar. Razón por la que éste personalmente está obligado a practicar éste medio de prueba.

La percepción de los sentidos no es exclusivamente visual, debe usar el tacto, el olfato, el oído, el gusto, su fin es determinar la existencia, dispersión, alteración de las huellas y vestigios del delito en relación a las personas, las cosas, los lugares y la fijación de las características y particularidades de las personas.

En los artículos 259 a 261 del Código Adjetivo vigente en el Estado de México se establece que si el delito fuere de aquellos que puedan dejar huellas materiales se procedera a inspeccionar:

- Lugares: Públicos ó Privados
Abiertos ó Cerrados

Ubicación

Descripción

Huellas

- Instrumentos

- Cosas, objetos o efecto de él.

Identificación

Descripción

Huellas

- Cuerpo del Ofendido
- Cuerpo del Presunto responsable

Identificación

Descripción

Huellas

Vestigios

Igualmente lugares, cosas y personas, que aunque no tengan relación directa con los hechos, puedan servir para --

corroborar o desvirtuar el dicho de alguna persona.

Al efectuar la inspección el agente del Ministerio-Público, cuidara de asentar lo siguiente:

- Ubicación: cómo llegó, quién se lo indicó, cómo se identifica, referencias.
- Descripción: medidas exactas, cómo se tomarán, -- llevar secuencia lógica, para las dependencias y anexos, hacer croquis.
- Huellas y Vestigios: no perder de vista la finalidad de la diligencia, como el caso de casa-habitación, corroborar esa circunstancia y quiénes viven ahí.
- Testigos: localizar testigos inmediatos al evento o tan naturales como los colindantes en los casos de despojo.

Para describir lo inspeccionado, se emplearán según el caso, además de la escritura, dibujos, planos, fotografías, moldeados o cualquier otro medio de reproducción.

Se practicara inspección en el cuerpo de los ofendidos de los delitos de:

Homicidio

Aborto

Lesiones

Sexuales

previamente al reconocimiento de los peritos médicos.

Conforme al artículo 261, podrá recibirse la opinión de peritos y testimonios de personas, en el momento de la inspección.

"La inspección judicial cuando se practica con estricta sujeción a las disposiciones legales que norman su realización, tiene pleno valor probatorio, por la sencilla razón de que de no ser así, sería tanto como aceptar que los funcionarios que las practicarán no tuvieron normales sus mecanismos psicológicos o sensoriales, lo que sería un absurdo, pero ésto por su puesto no quiere decir en modo alguno, que esa di

ligencia no pueda ser impugnada de falsedad, ligereza o descuido al ser practicada".(89)

Para nuestro delito de estudio, la diligencia de inspección será ocular en el lugar de los hechos y solamente en aquellos casos en que dicho ilícito concorra con otros delitos.

e) Fé Ministerial de Estado Psicofísico del presentado.

Esta diligencia es practicada por el titular de la Agencia del Ministerio Público, quien realizará una inspección minuciosa en el cuerpo de la persona aducida como presunto responsable, al respecto César Augusto Osorio y Nieto nos denuncia que:

"Es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto, la observación, exámen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación".(90)

Esta inspección se realiza con la finalidad de integrar el cuerpo del delito.

El mismo autor nos dice acerca de la Fé Ministerial lo siguiente:

"La Fé Ministerial forma parte de la inspección ministerial, no puede haber fé ministerial sin previa inspección, se entiende la fé ministerial como la autenticación que hace el Ministerio Público dentro de la diligencia de inspección ministerial, de personas, cosas ó efectos relacionados con los hechos que se investigan".(91)

Con lo anterior observamos que la inspección Ministerial consiste en la observación que realiza el agente del Ministerio Público sobre el sujeto activo del ilícito, con el fin de constatar las características del estado en que se en-

(89) GONZALEZ BLANCO. "El Procedimiento Penal Mexicano"
Ed. Porrúa. Méx., 1970.

(90) OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. "La Averiguación Previa"
Ed. Porrúa, 1a. ed. Méx., 1981 p. 28.

(91) Ibidem p. 34.

cuentra, mismas que se haran constatar en el expediente de -- averiguación previa, realizando así la fé ministerial, Por -- lo expuesto, resulta necesario que el agente del Ministerio -- Público tenga conocimientos básicos de medicina forense, pues en la mayoría de los casos el Ministerio Público determina mi nisterialmente que el sujeto se encuentra ebrio, por la sim-- ple marcha zigzagueante de éste, o bien por el aliento alcohó lico que presenta, pasando por alto algunos aspectos importan-- tes que se deben analizar en el cuerpo del presunto responsa-- ble, como el aspecto, somnoliento, mirada, sudoración, saliva-- ción, tensión arterial, frecuencia cardiovascular, dilata--- ción y reacción a la luz de las pupilas, etcétera.

Precisamente porque el Ministerio Público en las -- mas de las ocasiones determina el estado de ebriedad a través del romberg que presenta el sujeto, es necesaria la interven-- ción del perito Médico Legista, quien con su Certificado Médi-- co de Ebriedad que expida, se corroborará la Fé Ministerial -- que el titular de la agencia del Ministerio Público haya efec-- tuado en el cuerpo del inculpado.

f) Fé Ministerial de Vehículo.

Por ningún motivo debe pasarse por alto practicar -- ésta diligencia, todavez que la fé ministerial de vehículo -- constituye el elemento material del ilícito, y lógico es que-- sin éste no se configura el tipo penal que refiere el presen-- te trabajo, en ésta diligencia, el Ministerio Público deberá-- asentar que efectivamente se trata de un vehículo de motor, -- tal como lo exige el diverso en estudio, el que según infor-- mes del denunciante era conducido por el presunto responsable que para ese momento debe encontrarse a disposición del Minis-- terio Público, en ésta diligencia se asentarán los datos gene-- rales del vehículo, tales como: marca, submarca, modelo, col-- lor, placas de circulación, número de motor, número de serie, etc. y asentar también las condiciones en que se encuentra el vehículo, si presenta raspaduras recientes, accesorios con -- los que cuenta y sus faltantes, ésto con la finalidad de evi-- tar reonsabilidad al titular del Ministerio Público por el -- uso que se haya dado al vehículo por parte de los romitentes al momento de ponerlo a disposición de dicha Representación -- Social, en muchas ocasiones y sobre todo cuando éste ilícito-- va acompañado de otros delitos, el vehículo queda en el lugar de los hechos, ante ésta situación el personal de actuación -- debe rastrear dicho automóvil para proceder a practicar la di-- ligencia correspondiente y así mismo, solicitar que el vehícu-- lo sea trasladado al garage oficial de tránsito, el cual que-- dara a disposición del juez al momento de que sea consignada-- la averiguación previa, siempre y cuando no concorra con --- otros delitos, y si por ejemplo concurre con el delito de Da-- ño en los bienes por colisión, los vehículos dañados quedaran a disposición del Ministerio Público, quien desglosará copia-- de todo lo actuado en la averiguación previa hasta el momento

de la consiguencia, para los efectos de la debida prosecucion y perfeccionamiento legal del ilícito concurrido.

g) Fé Ministerial de Persona Uniformada.

Se refiere ésta diligencia a la Fé que el Ministerio Público hace sobre la persona que remite a la Agencia investigadora al Presunto Responsable, sobre todo por que debemos destacar que apesar de que se trata de un delito perseguible de oficio y en el que por consiguiente toda persona está facultada para denunciar dicho ilícito, es sin embargo en la mayoría de las ocasiones el oficial de Tránsito ó de la Policía Municipal, en algunos casos la Policía Judicial quienes ponen a disposición del Ministerio Público al presunto responsable, y es precisamente a los oficiales de la policía de Seguridad Pública y Tránsito, así como a los elementos de la Policía Municipal, a quienes se les practica ésta diligencia, detallando en la misma desde la vestimenta que utiliza el policía, como las insigneas, arma de fuego e inclusive el color de los zapatos, y tal como ya se ha mencionado con anterioridad, necesariamente deberá además de practicarle la citada diligencia, recabarle su declaración, en la que quedarán asentados sus generales, y la manera en que sorprendió al sujeto cometiendo el ilícito.

1.4 La Acción Penal.

Es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal.

La acción penal es pública y substituye a la venganza privada, surge al nacer el delito, tiene por objeto definir la pretención punitiva, ya sea absolviendo al inocente ó condenando al culpable a sufrir una pena de prisión, una sanción pecuniaria, a la pérdida de los instrumentos del delito.

Para que el Ministerio Público se encuentre en aptitud de ejercitar la acción penal, es necesario que primeramente y en base a la práctica de todas y cada una de las diligencias necesarias haya debidamente comprobado, en nuestro delito de estudio específicamente, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

EL CUERPO DEL DELITO, es el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente.

La comprobación del cuerpo del delito consiste en - demostrar la existencia de un hecho delictivo tal como lo prevee la ley, y es necesario que en la resolución de la autoridad se cite el precepto legal infringido, pues se estima que en base al precepto violado han de desprenderse los elementos que constituyen el delito, los que necesariamente deberán comprobarse para demostrar que en efecto el cuerpo del delito ha sido aprobado.

LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD. De el artículo 19 de - la Carta Magna se desprende que la responsabilidad cuando está plenamente comprobada da lugar en su oportunidad a la imposición de una pena, pero cuando es presunta y está plenamente comprobado el cuerpo del delito dá motivo a un auto de formal prisión; existe presunta responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en - la preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente, bastan indicios - para considerar demostrada la presunta responsabilidad, no -- obstante lo más prudente es atender a los diversos medios de prueba establecidos.

Conforme al artículo 19 constitucional la responsabilidad es resultante de la intervención de una persona en la realización de una conducta, principal o accesoria de adecuación típica, salvo que exista una excluyente de los que señala el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales.

"...Habrà indicios de responsabilidad y, por lo tanto, responsabilidad presenta cuando existen hechos o circunstancias accesorias al delito y que permiten suponer fundadamente que la persona de que se trata, ha tomado participación en el delito, ya concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo, - ya prestando su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior, o ya induciendo a algunos a cometerlo".-- (92)

El cuerpo del delito previsto en el artículo 200 -- del Código Penal para el Estado de México, queda debidamente acreditado en términos de los artículos 128 y 139 del Código de Procedimientos Penales con los siguientes elementos de -- prueba y convicción a saber:

- Con la declaración del Denunciante, quien en base a la imputación firme y directa que haga en contra del inculpado, lo reconocerá plena y legalmente - sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que conducía su vehículo de motor en estado de ebriedad.

(92) FRANCO SODI, CARLOS "El Procedimiento Penal Mexicano" Ed. Porrúa, Méx., 1946. p. 201.

- Con la Fé Ministerial de estado psicofísico del - presentado, hecha por el personal de actuación y en la que se determinará que efectivamente el sujeto reúne características propias de una persona ebria o bajo el influjo de estupefacientes.
- Con el respectivo Certificado Médico de Ebriedad, emitido por el Médico Legista en favor del inculpado y con el cual se corrobora la Fé Ministerial de estado psicofísico del Presunto Responsable.
- Con la Fé Ministerial de vehículo, la que por --- constituir el elemento material del delito, encudra perfectamente en el precepto violado, al dedeterminar el Ministerio Público que en efecto se trata de un vehículo de motor, el que presuntamente era conducido por el inculpado detenido.
- Con la Fé Ministerial de persona uniformada, reffiriéndose en la mayoría de los casos a los policías que han puesto del conocimiento del Ministerio Público la conducta delictiva del sujeto.

La Presunta Responsabilidad se acredita con los migros elementos de prueba y convicción que sirven de base para la comprobación del cuerpo del delito, pero de manera muy especial:

- Con la imputación firme y directa que el Denun---ciante hace encontra del inculpado y así mismo,
- con la confesional rendida por el propio inculpado, quien aceptará total o parcialmente los he---chos que se le imputan.

Comprobado que haya sido el cuerpo del delito y la Presunta Responsabilidad, el Agente del Ministerio Público -- con apoyo en los artículos 16 y 21 de la Carta Magna, así como el 119 de similar particular del Estado de México en su calidad de Representante Social, procederá al ejercicio de la acción penal encontra del presunto Responsable por haber cometido el delito de conducir vehículo de motor en estado de ---ebriedad, ilícito previsto y sancionado por lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal vigente en el Estado de México, cometido en agravio de las Vías de Comunicación y Mediosde Transporte.

Nuestra ley procesal no exige ninguna forma o solemnidad para hacer la consignación, basta con que el Ministerio Público promueva la incoacción de un proceso para que se tenga por ejercitada la acción penal; se pueden presentar dos hipótesis en cuanto al ejercicio de la acción penal, una cuando

existe detenido y que se encuentra comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y la otra cuando satisfechos los requisitos se encuentre profago, deberá solicitarse orden de aprehensión conforme al artículo 155 del Código de Procedimientos Penales cuando la pena sea privativa de libertad y conforme al artículo 168 fracción II del invocado cuerpo legal, orden de comparecencia si la pena por el delito cometido es alternativa o no privativa de libertad.

La falta de ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, cuando los datos que arroja la averiguación son insuficientes, se traduce en reserva según lo dispone el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales o en archivo según el artículo 125 del mismo cuerpo normativo.

3. El Médico Legista y sus Dictámenes.

DICTAMEN PERICIAL.- Es un acto cumplido por una o varias personas del arte de curar, en virtud del orden judicial o administrativo y cuyo fin es analizar un hecho determinado, estableciendo sus características y extrayendo del mismo determinadas conclusiones.

Al hablar de Médico Legista es necesario primeramente mencionar a la Medicina Forense como la técnica utilizada para resolver casos concretos ligados con situaciones legales.

La definición de Alfonso Quiroz Cuarón en su obra "Medicina Forense" es la que nos enuncia lo siguiente:

"Es la técnica, es el procedimiento mediante el cual aprovecha una o varias ramas de la medicina o de las ciencias conexas, para estudiar y resolver casos concretos, habitualmente ligados a situaciones legales o jurídicas".(93)

José Torres Torija dice que:

"... la Medicina Forense es la aplicación de las ciencias medicas a la ilustración de los hechos investigados por la justicia".(94)

Luis Hidalgo y Carpio establece:

(93) QUIROZ CUARON, ALFONSO "Medicina Forense"
Ed. Porrúa, 3a. ed. Méx., 1982 p. 129.

(94) TORRES TORIJA, JOSE, cit. por, ALFONSO QUIROZ, CUARON
Ibidem.

" Conjunto de conocimiento en medicina y ciencias -
accesorias indispensables para ilustrar a los jueces en la --
aplicación o en la fórmula de alguna de las leyes".(95)

Ramón Fernández Pérez en su obra "Elementos Básicos
de Medicina Forense" nos dice al respecto que:

"...la Medicina Forense es una disciplina de aplica
ción de conocimientos científicos, de índole fundamental médi
ca, para la resolución de problemas biológicos humanos que --
están en relación con el derecho".(96)

Guillermo Ramírez Covarrubias en su libro "Medicina
Legal Mexicana" define a ésta como:

"El conjunto de conocimientos médicos, utilizados -
para la administración de la justicia, para ayudar a diluci--
dar o resolver problemas de orden civil, laboral, penal, peni
tenciario, criminal, administrativo, etc., y cooperar en la -
formulación de algunas leyes".(97)

Como podemos observar, existen diversas definicio--
nes acerca de lo que es la Medicina Forense, sin embargo en--
tre los distintos autores citados, difieren muy poco uno y --
otro respecto a la concepción de dicha ciencia, coincidi--
do casi todos en manifestar que es la aplicación de las cien--
cias Medicas al auxilio de la justicia.

La Facultad Nacional de Medicina, adoptó la designa
ción de Medicina Forense y después la aprobó la Ley Orgánica
de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito --
Federal.

Aún así existen varios términos respecto a ésta dis
ciplina, tales como: medicina legal, biología jurídica, medi
cina pericial, etcétera.

En 1975 el Consejo Técnico de la Facultad de Dere--
cho de la Universidad Nacional Autónoma de México acordó la -
designación de la materia como, Medicina Forense.

La Medicina Forense tiene por objeto auxiliar al De
recho en dos aspectos fundamentales:

(95) HIDALGO Y CARPIO, LUIS cit. por, ALFONSO QUIROZ, CUADRON
Ibidem.

(96) FERNANDEZ PEREZ, RAMON "Elementos Básicos de Medicina Fo
rense"

Ed. Francisco Méndez Cervantes, 6a ed.Méx., 1986, p. 22.

(97) RAMIREZ COVARRUBIAS, GUILLERMO. "Medicina Legal Mexicana"
Ed. Litográfica Joman, S.A. de C.V. 1a ed.Méx., 1985, p.
3.

- Manifestaciones teóricas y doctrinales básicos para la formulación de una norma relacionada con conocimientos medicos y biológicos.
- La labor cotidiana del médico forense auxiliando a resolver casos concretos.

Los métodos que generalmente utiliza ésta materia son:

- Directo.- V. gr. Ver una cicatriz o una lesión.
- Instrumental.- U. gr Cuantificar la alcoholemia en la sangre de una persona.

El Médico Legista en su carácter de perito auxiliar del Ministerio Público a de ayudar en nuestro delito de estudio y tal como ya lo hemos mencionado a cuantificar el grado de alcohol existente en la sangre del inculpaado, con la finalidad de determinar su grado de embriaguez. Su función se encuentra regulada en el artículo 230 del Código Adjetivo vigente en la Entidad, numeral que a la letra dice:

Art. 230 "Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procedera con intervención de peritos".(98)

Obvio resulta apuntar que como requisito indispensable para ser perito en ésta rama de la ciencia de la medicina se requiere ser médico, se deben tener conocimientos de medicina forense, sobre todo para que el mismo no actúe con operaciones subjetivas que contravengan a los intereses del detenido, pues debe saber éste funcionario público que su actividad es delicada, valiosa y trascendental, su responsabilidad es vasta, comprendiendo una serie de valores que en nuestro caso se conjugan en el honor y libertad del presunto responsable.

Es cierto que la lucha por la vida ha ido planteando a toda la sociedad en general problemas concretos en su aspecto económico, encontrándose afectados por tanto los médicos como integrantes de la misma, pero esto no debe ser motivo para que éstas valiosas personas pierdan su sentido moral, humano y utilitario, pues es triste comprobar la inmoralidad que a causa de la angustia económica arrastra a los Médicos - Legistas de nuestro tiempo, quienes como ya lo hemos señalado, su deshonor y deslealtad a su juramento al momento de

(98) Código de Procedimientos Penales vigente del Estado de México. art. 230.

que adquieren su título que los acredita como tales, provoca- que se sumen a los seguidores de la corrupción, quienes con - sus fines lucrativos actúan fuera de toda formalidad y legalidad, impidiendo por tanto, una actividad justa, correcta y -- eficiente en la investigación y persecución de los delitos y -- quienes en consecuencia se convierten en verdaderos dilincuen- tes con título.

Asi pues, la función del perito Médico Legista en - el delito que consagra el precepto legal que nos ocupa, es sim- plemente la de determinar el grado tóxico en el que se encuen- tra el sujeto que presuntamente ha infringido la hipótesis -- normativa en estudio, ya por la ingesta de alcohol o bien por el consumo de drogas enervantes.

"La Toxicología es la rama de las Ciencias Médicas, que se encarga del estudio de los tóxicos. La Toxicología Mé- dico Legal, es el estudio del problema médico legal en rela- ción con las intoxicaciones y el manejo de la droga o fárma- cos.

Tóxico es toda sustancia química, que introducido - por cualquier vía, es capaz de provocar signos o síntomas por alterar el metabolismo de las células".(99)

La droga es toda sustancia que introducida al orga- nismo modifica alguna o algunas de sus funciones, las que ac- túan sobre la mente se les denomina psicotrópicos, ya que con- duce al alcohólico a olvidarse de alimentos, relaciones sexua- les y de las bebidas normales que quitan la sed.

3.1 Formas Clínicas de Embriaguez.

Antes que nada debemos saber que el alcoholismo es- un fenómeno patológico y complejo, en el que intervienen fac- tores de orden químico, biológico y social del sujeto.

La Ley General de salud en su artículo 217 estable- ce:

Art. 217 "Para los efectos de ésta ley, se conside- ran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etíli- co en una proporción mayor del 2% en volúmen".(100)

Observamos que sólo el alcohol etílico susceptible

(99) RAMIREZ COVARRUBIAS, GUILLERMO Op. cit. p. 198.

(100) Ley General de Salud Art. 217.

de ser utilizado como bebida, ya que los demás tipos son demasiados tóxicos para el ser humano.

El consumo del alcohol en nuestro país constituye un grave problema, no sólo por el daño que va a causar en el organismo del individuo, sino por el número exorbitante de accidentes de tránsito que a consecuencia del estado de ebriedad en el que se encuentran los conductores de vehículo de motor cada día aumenta y en mayor proporción.

3.2 La Embriaguez.

La embriaguez en un concepto restringido se define como:

"... la turbación pasajera de las potencias por haber bebido alcohol con exceso".(101)

Martínez murillo dice que la embriaguez es:

"Etilismo agudo (embriaguez), no es otra cosa que el conjunto de desordenes causados por la ingestión excesiva de bebidas a base de alcohol etílico".(102)

El Doctor Torres Toriija la conceptua en forma breve:

"Entendemos por tal, la intoxicación etílica aguda que pasa por varias fases".(103)

El Cuadro clínico que nos presenta el autor se divide en cuatro fases a saber:

1a. Fase de Hipomanía ebriosa:

Manifestada sobre todo por un estado de excitación-psicomotriz y euforia característica, sensación de bienestar, alegría, exhuberancia, los ojos brillan, la fisonomía es expansiva, las palabras fluyen en abundancia. Hay una exaltación de la personalidad: el ebrio concede extraordinario valor a sus elucubraciones y se torna susceptible a la cólera--

(101) Diccionario Enciclopédico Universal, CREDSA, Tomo III - México, 1980. p. 135

(102) MARTINES MURILLO, SALVADOR "Medicina Legal" Ed. Librería de Medicina, México 1976, 12a. ed. P. 302.

(103) TORRES TORIJA, JOSE "Medicina Legal" Ed. Librería de Medicina, 9a. ed. México 1980. p.173.

puede presentarse deprimido, iracundo o sentimental.

2a. Fase Sensitivo-sencioral:

pronto sobreviene cefalea y pesadez de cabeza, la vista se oscurece, se produce diplopia, zumbidos de oídos,-- los sentidos se embotan, la palabra es embarazosa, la marcha vacilante (cludicante), oblicua, tendiente a evitar la caída y a menudo la estación de pie resulta imposible.

3a. Fase Himnoide o Sanambulica:

El ebrio cae en un sueño comatoso, la facies vultosa, roja, las pupilas dilatadas; despierta horas después con cefalea, inapetencia, incapacidad para el trabajo y notoria torpeza psíquica.

4a. Fase Paralítica:

Solo se presenta cuando la intoxicación es muy grave. En este momento solo existe la vida animal, la respiración es irregular, lenta, estertosa; los bronquios llenos de mucosidades que se expulsan mezclados al vómito, el pulso es rápido hay una gran vasodilatación periférica. Los estados convulsivos son frecuentes, es casi una agonía que procede normalmente a la muerte.

En los alcohólicos crónicos, una intoxicación aguda produce acortamiento de las fases apuntadas, intensidad mucho mayor de todos los fenómenos, y a veces colapso inmediato".-- (104)

Rodríguez Manzanera en forma sintética explica la embriaguez en tres formas:

"la del mono que es gracioso, la del león que siempre es el todo poderoso y la del cerdo en el suelo".(105)

A mi juicio considero que la embriaguez es un estado temporal de intoxicación por la que atraviesa una persona que ha ingerido alcohol etílico más allá de la cantidad que puede resistir su organismo para mantenerse sobrio, la que trae como consecuencia diversos cambios psíquicos y emocionales en el sujeto y por último la muerte.

(104) Ibid.

(105) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS "Criminología".
Ed. Prrúa, S.A., México 1978, 3a. ed. p. 471.

Es indudable que el estudio clínico basado en la -- cantidad de alcohol en la sangre, orina o saliva, constituye la manera más precisa y conveniente de determinar en un momento dado el estado de ebriedad.

El Doctor Fernández Pérez es quien explica la ebriedad de ésta manera, utilizando el dato objetivo de cantidad de alcohol en la sangre, contemplándola en cuatro estadios y que según la Tesis de tan reconocido autor nos marca:

- Hasta 100 mg.

Estado de euforia: Menos inhibiciones y más aparente confianza en sí mismo, sociabilidad, desarrollo de la conversación o verborrea, aumento de las contingencias, disminución de atención, juicios, control y respuesta a los estímulos, inestabilidad emocional.

Esta dosis, equivale aproximadamente a 3 onzas (tres copas de licor o tres botellas de cerveza).

- Entre 100 y 150 mg.

Ebriedad incompleta" Mala memoria y comprensión, incoordinación muscular, confusiones, incapacidad de juicios críticos y de manejar automóviles. Esta dosis, equivale de 3 a 5 onzas ó copas de licor o de cerveza.

- Entre 150 y 200 mg.

Ebriedad Completa: Mal respuesta motora, dificultad en percibir colores, formas, movimientos o dimensiones, desorientación, confusión, pérdida de inhibiciones, peleas sentimentales, irrazonable, vértigo, temor, cólera, pesadumbre, descuido en la seguridad y presentación personal, incapacidad de juicios y de manejar automóviles. Esta dosis equivale de 5 a 8 onzas o copas de licor o cerveza.

- Entre 250 y 350 mg.

Intoxicación aguda: Embriaguez diplopia, lenguaje cortado, el comportamiento perturba la tranquilidad y seguridad pública, opatía e inercia general, insensibilidad, temblores, cese de movimientos automáticos y en último grado comienzo de parálisis, estupor, y coma. Esta dosis equivale aproximadamente de

8 a 12 onzas traducidas en copas de licor o botellas de cerveza, o más".(106)

Resulta muy aceptable el estudio anterior, todavez- que el autor nos aporta una diferenciación notable entre lo - que es el estado de ebriedad (completa, incompleta y agúa)- con la sobriedad, nos marca además que a partir de la ingesta de entre tres y cinco onzas de alcohol en la sangre, equiva- lente la dosis a tres o cinco copas de licor o botellas de -- cerveza, el individuo ya se encuentra impedido psíquicamente- para conducir vehículo de motor. Con éste estudio, el mismo - autor ofrece elementos de suma importancia al Médico Legal, - quien con la aplicación de sus conocimientos científicos y me- dios de probanza para determinar el estado de ebriedad, podrá emitir un dictámen eficaz y confiable, sin perjudicar los de- rechos del presentado, pues no es lo mismo detener a un suje- to por manejar en estado de ebriedad, que por conducir con -- aliento alcohólico, postura que no es sancionada por el diver- so que nos ocupa.

Acertadamente Fernández Pérez explica la sobriedad- como:

"La concentración de alcohol es de 10 a 50 mg. de-- etanol por 100 ml. de sangre; en éste grupo no hay cambios de conducta, sólo son alteraciones pequeñas, detectables por me- dio de pruebas especiales".(107)

En ésta fase el sujeto se encuentra en aptitud para conducirse con toda normalidad, pues cuenta con las cualida- des psicossomáticas para comprender la trascendencia de sus -- actos, todavez que no existe deformación en la conducta.

De lo analizado queda claro mencionar que la sinto- matología de intoxicación alcohólica se dividen en tres eta- pas:

(106) FERNANDEZ PEREZ, RAMON. Tomado de su Ensayo "Aspectos - Criminalísticos", Publicado en el libro "El Alcoholismo - en México: III, Memorias del Seminario de análisis". Fundación de Investigaciones Sociales, A.C. Tomo III, - México 1983, 1a. ed. p. 170-171.

(107) Ibid. p. 167.

I. Aguardientes (alcoholes no rectificadas)

1. Puros

a) De uva: Cognacs, Armagnac, Fine, Champaña

b) De orujo

c) De sidra: Clavados

d) De cereales: Wiskies, etc.

e) De caña: ron, aguardientes.

f) De mezcla: Tafia

g) De frutas: Kirsh

h) DE agaves: Tequila, Mezcal.

II. Licores.- (Alcohol rectificado y esencias - naturales).

1. Azucarados: Curazao, charteuse, kumel.

2. No azucarados.

a) Aperitivos

b) Amargos

c) De frutas

d) Bebidas compuestas.

El Instituto Nacional del Consumidor (INCO) en enero de 1992 enlista las empresas con mayor número de productos diferenciados, a merced de los cuales el mercado de las bebidas embriagantes se encuentran controlados y el gasto publicitario aumenta en tanto exista por compañía mayores productos diferenciados.

EMPRESA	CANTIDAD	(%)
Pedro Domecq	17	13.7
Martel II	11	8.8
Vinos Valle Dorado	17	13.7
Vinos Internacionales	12	9.6
SEagram's de México	7	5.6

Destilby	1	0.8
Antonio Fernández y Cia.	3	2.4
Formex Ybarra	3	2.4
Bacardi y Cia.	6	4.8
Cabas y Back	1	0.8
Tequila Sauza	1	0.8
Importaciones Kalter	1	0.8
Castillo	1	0.8
William Young	1	0.8
Bodegas California	1	0.8
Osborne	1	0.8
Cia. Vinícola Vergel	11	8.8
Distribuidora Bigu	9	7.4
Cervecería Modelo	5	3.2
Cervecería Moctezuma	3	2.4
Cervecería Cuauhtémoc	4	4.0
T O T A L:	124	100.0

3.3 Métodos para determinar el grado de alcohol en la sangre.

Cierto es que la ingesta de sustancias alcohólicas-- a traído consigo un aumento considerable de los delitos por -- tránsito de vehículo, sin embargo no solamente este tipo de -- delitos ha aumentado a consecuencia de tal situación, pues -- los delitos relativos a la tutela de la integridad corporal a la vida, al vínculo familiar aumentan exhuberantemente cada -- día más.

El alcohol ingerido en cualquier cantidad es anes-- tésico y actúa primero sobre las células y tejidos más dife-- renciados, como son los del sistema nervioso central y los de la corteza cerebral, de tal manera que las representaciones -- éticas y estéticas se disocian y se liberan automatismos, ---

originándose estados impulsivos y agresiones en actitudes --- gestos, ademanes, palabras o hechos: se pierde la autocrítica, y la memoria se perturba, es aquí donde inicia nuestra -- preocupación por encontrar métodos eficaces, consisos y con-- fiables que nos ayuden a determinar el grado de alcohol que -- el sujeto posee en la sangre, pues como insistentemente se ha venido recalando en la secuela del presente trabajo, la so-- ciedad exige métodos de ésta índole que ayuden a cubrir las -- vagas interpretaciones subjetivas que el perito encargado de-- ello hace de los Presuntos Responsables que han infringido el dispositivo legal en comento.

Frente a ésta situación resulta necesario afirmar -- que el porcentaje de alcohol en la sangre es el único elemen-- to objetivo que nos puede ayudar a herradicar las ineficaces-- pruebas de comprobación de estado de ebriedad, pues la obser-- vación clínica del sujeto, resulta en nuestros tiempos un mé-- todo totalmente obsoleto. Ante ésta situación es de proponer-- se que los medios de exámen para determinar el estado de ---- ebriedad en que se encuentra el sujeto deberan ser en base a-- la utilización de métodos que se fundamenten en cuestiones -- médico-toxicológicas, a través de los cuales deberá hacerse -- minucioso estudio de algún componente del cuerpo humano como-- la saliva, el aliento, la orina y lo más eficaz las muestras-- de sangre de donde obtendremos con precisión y objetividad el probable estado alcohólico del sujeto.

A continuación citare algunos de los métodos que -- nos pueden ayudar a determinar el grado de alcohol en la san-- gre.

- El Método nicloux; Este método es explicado por -- el Dr. José Torres Toriija y dice: "que el alcohol es obtenido de la sangre por destilación y tratado con una mezcla standar de bicromato de potasio y ácido sulfúrico concentrado. El alcohol reduce su equivalente de bicromato y de ésta cantidad -- reducida se deduce la cantidad de alcohol.

Así pues, se trata de una solución diluída de al---cohol, por bicromato de potasio y ácido sulfúrico, el alcohol es oxidado a ácido acético y el bicromato reducido, pasa al -- estado de sal cromica de color verde. En cuanto la oxidación-- está determinada y el bicromato se encuentra en muy pequeño ex-- ceso, toma color verde amarillento al final.

Bastan 10 C.C. de sangre del sujeto para realizar la prueba". (108)

(108) TORRES TORIJA, JOSE. Op. cit. p.p. 174-175.

El tiempo requerido para obtener resultados de este método, era de aproximadamente 90 minutos, este método representa un verdadero avance en materia pericial, sin embargo el costo de este método era demasiado caro, sobre todo por la --manutención de un laboratorio químico adecuado y en donde se requiere personal capacitado. Por tal motivo en la actualidad a mi punto de vista no resulta dable la utilización de este método, si consideramos que el cifra negra de accidentes automovilísticos en la zona metropolitana aumenta cada vez más, --originando en consecuencia un mayor número de exámenes mediante el método Nicloux y por lo tanto un gasto público elevado.

- Método Widmarck; este método es explicado por el Dr. Simonín de la manera siguiente:

"El método de Widmarck descansa en la propiedad que posee el ácido sulfúrico concentrado de unirse con avidez al alcohol. Se somete este alcohol a oxidación por el bicromato--potasio y posteriormente se titula el exceso de bicromato --potasio por la técnica yodométrica. Recogida de sangre con --una vénula o un pequeño tubo en S; pesos de sangre por doblepesada, frasco de Widmarck conteniendo la sangre vertida, así como el reactivo sulfocromico; calentar a baño maría a 60° --durante dos horas, el bicromato oxida el alcohol; titulación--yodométrica del exceso de bicromato por adicción de 25 C.C. --de agua destilada y 1 C.C. de yoduro de potasio al 5 por 100; titulación por el hiposultito, del yodo liberado hasta coloración amarillenta, despues de adición del almidón,coloración --azul para sensibilizar el fin de la titulación".(109)

Sin lugar a duda, el aumento de criminalidad en --nuestras modernas urbes, es lo que definitivamente está provocando que éstos eficaces métodos vayan con el tiempo resultando inidónea su utilización, sobre todo si consideramos que lo que se exige en la actualidad es un ahorro cronológico y económico para obtener los resultados eficaces y confiables que buscamos, pues si bien es cierto que en este método no se requiere un aparato especial para obtener el resultado, también es verdad que por el tiempo requerido que es de aproximadamente dos horas para obtener lo deseado, es lo que impide su utilización en nuestros tiempos.

- Método de Newman; este método es explicado por el mismo autor Dr. Simonín de la manera siguiente:

(109) SIMONIN, C., "Medicina Legal Judicial".
3a. ed. Ed. Jimms, Barcelona España, 1973,p. 584.

"El método Newman (1935), rápido y exacto, no precisa ningún aparato especial y se practica en 1 C.C. de líquido. El alcohol es destilado en un Erlenmeyer; una ligera corriente de aire lleva los vapores etílicos a una mezcla sulfocrómica. La oxidación del etanol es llevada hasta el estado de ácido acético; el exceso de bicromato es titulado por yodometría".(110)

Si en realidad lo que pretendemos ofrecer, es una investigación que nos auxilie en una pronta y legal impartición de justicia, lo que debemos buscar es indudablemente métodos eficaces, económicos, confiables y de rápido procedimiento para obtener los resultados que buscamos, por lo que insistiendo en que la criminalidad aumenta cada día de forma exuberante por delitos de tránsito de vehículo, exigiéndose por lo tanto métodos rápidos y volvemos al mismo comentario de los métodos anteriores, y refiriéndonos al que nos ocupa en el que se requieren de 90 a 60 minutos para obtener la titulación de alcohol, su aplicación en nuestra época no es recomendable lisa y llanamente por el tiempo requerido para obtener el resultado.

- Método Basado en las Cámaras de Conway; explica éste método el destacado médico Ramón Fernández Pérez de la manera siguiente:

"Esta basado en la difusión del alcohol sobre una mezcla oxidante de dicromato de potasio en ácido sulfúrico, en cuya reacción el ión crómico de color amarillo-naranja, se reduce a ión crómico de color azul-verde y el etanol es oxidado cuantitativamente a acetaldehído, ácido acético y agua. -- Esta determinación se efectúa en Cámaras de Conway a temperatura ambiente o bien si se desea acelerar la reacción a 40°C en la estufa durante casi dos horas, empleando una solución saturada de carbonato de potasio como agente liberante o iniciador de la reacción y efectuando la determinación final en un espectrofotómetro (zona visible) a 430 nanómetros".(111)

Este método es complejo por su técnica, costoso por los instrumentos novedosos que se utilizan, los cuales requieren de una revisión constante para su buen funcionamiento, el tiempo requerido para obtener el resultado es de dos horas aproximadamente y en virtud de que es notorio de que en las Agencias del Ministerio Público del Estado de México no existe personal capacitado en los que se pueda confiar el de-

(110) Ibidem.

(111) FERNANDEZ PEREZ, RAMON. "Elementos Básicos de Medicina Forense", México, Secretaría de Gobernación, 1975, 4a. ed. p. 314

sarrollo de éste procedimiento y más aun no se cuenta con los instrumentos necesarios, por tal motivo se descarta por completo la utilización de éste método para obtener lo pretendido.

- Método Deunkometer; éste método es actualmente -- utilizado en la mayoría de los Estados de la Unión Americana -- por la policía para determinar el grado de embriaguez en que se encuentran los conductores de vehículos de motor, y el autor Simonín lo explica de la manera siguiente:

"El aire expirado es recogido por un matraz; después se le hace barbotear en una solución sulfúrica de permanganato de potasio 11/20; hasta virar a castaño, para enseguida a un desecador que retiene el exceso de humedad y posteriormente a otro tubo que contiene "ascarita" destinada a fijar el CO₂. Al final de la operación el viraje completo del reactivo corresponde a 0.169 mg. de alcohol, por doble pesada, es decir, el volumen de aire alveolar correspondiente; en una simple regla de tres determina el contenido de alcohol de 1 C.C. de sangre la dosificación se efectúa en 5 minutos".--- (112)

Como es de verse, éste método ya nos ofrece la ventaja del tiempo mínimo para obtener el resultado, la eficacia del resultado es confiable para el Ministerio Público como medio de prueba que el Médico Legista en su caso le puede hacer llegar, para determinar el grado de embriaguez en que se encuentra el inculpado; sin embargo el costo elevado de los instrumentos utilizados en éste método nos orillan a establecer que desgraciadamente la Procuraduría General de Justicia del Estado de México por contar con un presupuesto reducido para la compra de instrumentos, a menos así lo creo, ya que si es de aunar éste tema, diremos que inclusive no existe ni siquiera mobiliario adecuado para dicha institución, lo que nos permite pensar que por lo tanto, menos existiera presupuesto para erogar los costos elevados de los instrumentos utilizados en un laboratorio químico-toxicológico, que nos permitiría desarrollar dicho método.

- Método basado en el Signo de Romberg. De los métodos mencionados, es éste precisamente el de menor costo, el que se obtiene con mayor prontitud un resultado, pero lo considero en definitiva el menos eficaz, y por lo tanto el menos confiable para determinar el grado de embriaguez del sujeto, pero desgraciadamente, es el método que hasta la fecha se utiliza en todas y cada una de las Agencias del Ministerio Público del Estado de México.

Quando los órganos del cuerpo humano que hacen posible el mantenimiento de su equilibrio referidos al cerebelo y el oído medio (yunque, martillo y trompas de eustaquio) se encuentran afectados por alguna anomalía, existirá una marcha desprovista de un balance corporal normal, y siendo que dicha anomalía puede obedecer a tumores en los órganos de referencia o bien por la ingesta de bebidas embriagantes, o barbitúricos, la medicina se ha preocupado por desarrollar una prueba clínica para la cual consiste en una práctica postural a través de la cual se identifica algún trastorno de los órganos señalados mediante el equilibrio del paciente, mismo que deberá mantener un balance normal de su cuerpo, el que estará con los pies juntos y los ojos cerrados, y si hay discrepancia entre el estado de equilibrio con los ojos cerrados o --- abiertos, con certeza se dirá que el paciente presenta el signo de Romberg, es así como se determinará alguna enfermedad en el cuerpo humano.

Como se puede observar, la prueba del equilibrio en el cuerpo de la persona no ofrece en ningún momento dato eficaz que pueda determinar el grado de embriaguez en que se haya el individuo, pues dicha práctica subjetiva basada en la observación externa de los sentidos, adolece en todo momento de una subjetividad que nos ayude a determinar el grado de alcohol en la sangre del paciente, lo que con certeza nos permite saber el estado de embriaguez en que el inculpaado se encuentra.

Por lo tanto dicho medio de prueba resulta obsoleto en su totalidad, sobre todo si consideramos que la inexperience de nuestros médicos legistas por las inaptitudes técnicas para diferenciar la sintomatología de un ebrio frente a la de una persona con anomalías en los órganos del cuerpo ya mencionados, en la mayor de las veces es demasiada, trayendo como consecuencia un reprochable dictámen de ebriedad que atenta -- encontra de los derechos del inculpaado, puesto que el medio de apoyo que el médico presume suficiente para determinar que la persona se encuentra en estado de ebriedad, es el equilibrio, sumado al aliento alcohólico que para nuestro delito en estudio, ésta situación no es delictiva y que por la falta de personal capacitado como de instrumentos de laboratorio químico-toxicológico se permite la aprobación del dictámen que el médico emite, mediante la utilización de sus métodos absurdos y a través del cual vagamente presume que el sujeto se encuentra en estado de ebriedad. Cabe señalar que:

- Los pacientes intoxicados se tambalean en muchas direcciones y hacen esfuerzos para corregir su equilibrio mirando sus piernas o el piso; o bien puede el paciente ebrio a pesar de sus excursiones de todas las partes del cuerpo, mantenerse en forma muy fina.

- Los pacientes enfermos del cerebelo no se tambalean demasiado, ni mucho menos tratan de corregir su equilibrio, y tienen gran dificultad para mantener su balance si se inclina o tambalea mucho hacia un lado, por lo que le es sumamente difícil mantener una postura fina.

Las pruebas de coordinación, el estado de conciencia, marcha, palabra, aliento, observación de las conjuntivas oculares, prueba de reflejos (pupilar, rotuliano y otros), número de pulsaciones y respiraciones por minuto, revisión de lengua y mucosa bucal, son algunas de las pruebas que se adhirieron al estudio del signo de Romberg, las que no dejan de ser examinadas de manera externa y que por lo tanto no dejan cubierta la posibilidad de incurrir en errores graves al momento de pretender determinar el grado de embriaguez del inculpado, por lo que insisto en afirmar que no existe otro medio de prueba que nos permita determinar la embriaguez del sujeto, que la obtención del grado de alcohol en la sangre de éste.

- Método de Cuantificación de alcohol en sangre a través del Cromatógrafo de Gases.

Quizá éste sea el método más eficiente por la rapidez y exactitud con la que se obtiene el resultado, bastan cinco minutos para obtener el grado de alcohol en la sangre de la persona, y el Doctor Ramón Fernández Pérez lo explica de la siguiente manera:

"Procedimiento; encender el cromatógrafo a fin de que se establezcan las condiciones de análisis Temperatura de la columna 150°C, inyector 160°C y detector 230°C, velocidad de flujo del gas acarreador, 30 ml/min.

En dos frasquitos de vidrio se colocan dos ml. de la muestra en cuestión, se tapan y se colocan sobre el cromatógrafo o sobre algo caliente, con objeto de que el alcohol presente en los embases, pase a la fase de vapor, a continuación con una jeringa, se extraen únicamente 2ml. del aire contenido en cada uno de los envases y éste se inyecta en el cromatógrafo. En caso positivo también se obtendrá en el cromatógrafo otro pico que corresponda al de la muestra problema. Para la estimación cuantitativa, se establece la comparación de las áreas bajo éstos picos que tienen la forma de un triángulo".(113)

Un claro ejemplo de la carencia de personal capacitado medicamente en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es el no contar actualmente con alguien que pueda manejar adecuadamente los instrumentos de laboratorio-- como en éste caso para usar el CROMATOGRAFO, aparato que según versión del Dr. Adrian Olvera Vera, quien funge como Médico Legista en la adscripción del Centro de Justicia de Cuautlán izcalli México, ya existe en dicha Institución, pero no es usado por tal circunstancia, he aquí otra de las bases para seguir exhortando al Titular de tan importante Institución de Gobierno a que tenga a bien nombrar verdaderos proteccionistas que con su capacidad técnica y científica, (Médicos Legistas) auxilien al Ministerio Público a una verdadera y eficaz administración de justicia.

El Alcohómetro.- Es un instrumento sofisticado, --- creado para diagnosticar el porcentaje de alcohol en la sangre del individuo y el Dr. Simonín explica la forma de su funcionamiento:

"Un volumen fijo de aire espirado (30C.C.) es conducido por una bomba a una solución caliente de pentóxido de -- yodo, que es descompuesta por el alcohol desprendiendo vapores de yodo, estos son absorbidos por una solución muy diluida de almidón y yoduro potásico, dando la coloración azul característica. La intensidad de ésta que es proporcional a la cantidad de alcohol contenida en el aire espirado, es medida por una célula fotoeléctrica cuyas variaciones son transmitidas a un cuadrante luminoso que proporciona la cantidad de alcohol investigado". (114)

Este método como se puede apreciar es sencillo y el aparato no tiene valor muy elevado, los resultados obtenidos por éste medio son seguros y eficaces, rápidos además, el inconveniente para su utilización consiste en que es una prueba cuyo resultado existe por un tiempo limitado y no persiste -- por un tiempo suficiente para hacerse llegar al juez, como medio de prueba que sirvió al Ministerio Público para determinar la ebriedad del inculcado, por obtenerse el porcentaje de alcohol a través de el aliento.

Nos hemos atrevido a señalar que el diagnóstico correcto de la intoxicación alcohólica debe hacerse, sin duda -- ni discusión por el camino del laboratorio mediante dosificación cuantitativa en la sangre, la que puede ser obtenida mediante las técnicas sofisticadas existentes, de un dedo o del lobulo de la oreja del inculcado, pero nos hemos olvidado que no contamos en la actualidad con una Legislación Penal o Ley-

(114) Simonín, c., Op. cit. p. 582.

General de Salud que reglamenten lo relativo a la extracción de sangre, por lo que también resulta necesaria la existencia de algún numeral que contemple autorización para realizar dicha operación, el mecanismo que deba usarse, la cantidad mínima y máxima que se pueda extraer, etc., pues resulta preciso señalar que de lo contrario se atentaría contra la integridad física del presunto responsable, lisa y llanamente por estar causando una lesión en su agravio, al considerar que ésta se define como toda alteración en la salud, que deje huella, causada por un agente externo, en consecuencia es necesario para la utilización de los métodos señalados, que los cuerpos legales en cita se reformen en el sentido ya dispuesto anteriormente.

4. Remitentes (Policía Judicial, Policía Municipal, Policía de Tránsito).

Tal como ya hemos venido anunciando a través del presente trabajo, que por tratarse de un delito perseguible de oficio, cualquier persona capaz puede poner del conocimiento de la autoridad competente la conducta del infractor del artículo 200 del Código Penal para el Estado de México, sin embargo por la situación psíquica-emocional en que se encuentra el sujeto infractor, en muchas de las ocasiones provoca la imposibilidad de que cualquier persona lo remita a la Agencia del Ministerio Público, por lo que ante ésta situación cuenta la sociedad civil del Estado de México con los cuerpos de protección suficientes, a los cuales se puede recurrir para hacer más fácil el traslado del presunto infractor a la Agencia del Ministerio Público; refiriéndonos precisamente a las corporaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, (en algunos Municipios, Tránsito Municipal Cuauhtitlán Izcalli, Huixquilucan), Dirección de Seguridad Pública Municipal y Policía Judicial del Estado de México, corporaciones de las que al hablar de ellas en el presente trabajo, indiscutiblemente dejan mucho que decir, sobre todo si nos avocamos al estudio de sus funciones en el campo de la prevención de hechos antisociales como en el de investigación de delitos, obligaciones atribuidas a los individuos que conforman las citadas agrupaciones y las que sin lugar a duda a través de muchos años, las han convertido en medios de adquisición de grandes fortunas; sin embargo hablar de CORRUPCIÓN es un tema que nos llevaría mucho tiempo, quizá años exponer, y considero que por el momento no somos las personas aptas para hablar de ello y simplemente de manera muy somera diremos que la corrupción existente entre éstos funcionarios públicos -- que en la actualidad -- son denominados con gran acierto, servidores públicos; proviene de antaño.

Entre los aztecas eran muy penados los delitos cometidos por los funcionarios públicos; no obstante el Primer Presidente de la República Mexicana, Don Guadalupe Victoria -- expidió el 7 de febrero de 1825 un Bando de Policía y Buen --

Gobierno, en donde señalaba aspectos contra el alcoholismo y otros problemas sociales (corrupción). Actualmente a la luz del día no es sorprendente observar que con toda calma y confianza, éstos Servidores Públicos a los que hacemos referencia, extorcían a sin número de personas, sus métodos de amedrentación prosperan en tanto sus víctimas ignoran el contenido de la ley, dejándose sorprender por los diálogos de amenaza vertidos por los suso-dichos Servidores Públicos, quienes en la actualidad manejan cantidades económicas exuberantes a cambio de otorgar, si es que así se puede llamar, la libertad del presunto infractor de alguna disposición legal.

- La Policía Judicial.- Desde la Constitución de 1917 la Policía Judicial se encuentra desempeñando sus funciones bajo las órdenes y mando del Ministerio Público para la búsqueda y persecución de los delitos, tal como lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; su obligación radica en aportar las pruebas necesarias para comprobar la participación o inocencia de los que han participado en la comisión de algún hecho ilícito.

Cuando el Ministerio Público solicita directamente a los Agentes de la Policía Judicial, su intervención en la investigación de algún delito, deberá expresar con precisión cual debe ser el objeto de la investigación, esto con la finalidad de evitar violaciones a los derechos de la ciudadanía, y en concreto a los que correspondan al presunto involucrado en algún hecho delictivo.

Otras de las funciones de la Policía Judicial es la de entregar citas a las personas que por éste medio requiere el Ministerio Público, asimismo esta obligado a presentar a las personas que el Ministerio Público requiera y en los términos que éste lo solicite; se encuentra obligada la Policía Judicial a ejecutar las órdenes de aprehensión o cateo, cuando los órganos jurisdiccionales lo determinen; llevar el registro, distribución, control y trámite de órdenes de presentación y comparecencia que la citada autoridad emita.

Algunas consideraciones que el Ministerio Público debe tomar en cuenta para dar intervención en la investigación del delito a la Policía Judicial, son las de considerar el bien jurídico tutelado que se ha lesionado, la peligrosidad del sujeto activo del delito, la existencia de flagrancia y la gravedad o forma en que se haya cometido el ilícito, sin embargo queda a criterio del Ministerio Público determinar cuando debe intervenir la policía judicial y cuando no debe intervenir en la investigación de los delitos.

Como se puede apreciar, la intervención de la Policía Judicial en la investigación de los delitos, debe ser en base a una orden que el Ministerio Público emita y de acuerdo a las funciones que a ésta última le conciernen, resulta per-

tinente indicar que tal como ya se ha mencionado con antelación, los elementos de ésta corporación se encuentran facultados y obligados a intervenir en la presentación inmediata ante el Agente del Ministerio Público a aquellos sujetos que en flagrante delito hayan sido sorprendidos en la comisión de algún hecho delictivo, con lo cual aducimos que en su momento la policía judicial si puede presentar ante el Ministerio Público al infractor de la hipótesis normativa que nos ocupan en ésta tesis, pues por tratarse de un delito perseguible de oficio, se delegan facultades a quienes toman conocimiento de éstos actos delictivos para su presentación ante la autoridad competente.

En nuestro caso, cuando un elemento de la policía judicial remita al infractor del artículo 200 a la Agencia del Ministerio Público, se le recabará su declaración respectiva, de manera que informe al Ministerio Público la forma en que tomo conocimiento de los hechos lo que sabe y le consta respecto a dicha investigación, debiendo dar referencias, si es que sabe, sobre la forma, tiempo, lugar y circunstancias en que se suscitaron los hechos en investigación, y quedarán asentados los generales del remitente en su propia declaración. Así mismo si hubo concurrencia en otros delitos, si hubo lesionados, si existía algún otro vehículo relacionado, así como de informar en donde se encuentra el vehículo o vehículos relacionados para que el Ministerio Público practique en éste las diligencias pertinentes.

- La Policía Municipal.- En el Estado de México, la policía preventiva se encuentra a cargo de los Ayuntamientos, su denominación corresponde al de Cuerpo de Policía de Seguridad Pública Municipal la que depende directamente del ejecutivo local y se encuentran subordinados al Director de Seguridad Pública Municipal, a diferencia del Cuerpo de Policía de Tránsito, la que depende de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, corporación que se haya subordinada al Delegado Regional de Tránsito.

Resulta necesario mencionar que el servicio de Policía Municipal es completamente deficiente, el personal que integra éste cuerpo policiaco es totalmente incapacitado, en muchas ocasiones es personal improvisado, actúan con intuición propia del Presidente Municipal, de tal manera que, por desconocimiento de sus deberes y derechos, actúan como verdaderos patanes, y en muchas ocasiones lejos de representar una seguridad a la ciudadanía, representan una verdadera plaga de delincuentes, abusando del mínimo poder que tienen y desviando por tanto la Seguridad Pública encomendada a su cargo, a la triste realidad de atentar contra los derechos de la ciudadanía que desgraciadamente sufraga las percepciones de tan nefastas personas. Es lamentable señalar que el personal que compone el cuerpo de Policía Municipal en el Estado de México, son personas carentes de criterio, completamente impreparadas, ignoran

tes hasta del alfabeto y que aunado a ello los irrisorios salarios que perciben provocan su adhesión al campo de los corruptos, que sin lugar a duda son maleados por sus propios dirigentes, quienes han de exigir fuertes cantidades de dinero para permitirles seguir ocupando sus puestos, lo que trae consigo que éste personal búsque por cualquier medio la forma -- de cumplir con las exigencias del jefe policiaco; observando con tristeza por ejemplo, que los centros de vicio son protegidos por los propios guardianes del orden, para su mejor funcionamiento y encubrimiento a los infractores de los reglamentos y bandos de Policía y buen Gobierno y Ciudadano con que -- alguna persona que visita éstos centros no se sujete a la -- coacción ejercida por el policía para adquirir el billete, -- pues de lo contrario son maltratados y remitidos a la Agencia del Ministerio Público, por lo que en nuestro delito de estudio es de considerarse que de diez remisiones que deberían hacerse a dicha autoridad nueve se omiten por colaborar a la -- corrupción el propio particular con el soborno y el cohecho.

- La Policía de tránsito.- Es una corporación policiaca dependiente de la Subsecretaria B, de la Secretaría de Gobernación, y que de acuerdo a la ley de Tránsito y transporte del Estado de México, así como de su reglamento General, -- tienen como objetivo primordial regular y prestar el servicio de tránsito a la población de los Municipios en que se encuentran adscritos sus miembros.

Se encomienda a ésta corporación policiaca las siguientes funciones y acciones específicas relativas a la prestación y operación del servicio público de tránsito:

- El control y vigilancia del señalamiento vehicular.
- La autorización de horarios de carga y descarga - de vehículos.
- El control y vigilancia de las zonas de estacionamientos en la vía pública.
- La imposición de sanciones por infracciones a los ordenamientos legales en materia de tránsito.
- La calificación y recaudación del importe de las multas.
- La operación del servicio de depósito de vehículos y grúas conforme a las normas legales respectivas.
- La educación vial de la ciudadanía.

En la actualidad la mayoría del personal adscrito -

al servicio operativo de tránsito del Estado de México, se encuentra bajo el mando directo de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito; sin embargo algunos Municipios como Huixquilucan, Atizapan de Zaragoza y Cuautitlán Izcalli han decidido en convenio con el Gobierno Estatal, Municipalizar la corporación policiaca de tránsito conforme a lo establecido en la fracción iii del artículo 115 de la Constitución Federal, en donde se establece que los municipios, con el concurso de los Estados, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo entre otros el servicio público de tránsito.

Como cualquier corporación policiaca, la policía de tránsito del Estado de México no escapa de la crítica, pues el trato del personal adscrito al servicio hacia la población es deshonesto en todos sus sentidos, la corrupción se deja ver a luces no bostante que según en la actualidad el personal que integra esta corporación está formada por egresados del Colegio de Policía dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

Considero que la corrupción proveniente de la policía en General, con mucha dificultad podrá erradicarse, pues como órgano del Estado, es la policía quien esta en contacto directo, amplio y extensivo con la realidad, en sus manifestaciones normales y anormales. La Policía no sólo conoce de lo conflictivo ó lo contencioso; presencia el motivo uniforme que anima al orden social. Esta singular posición de la policía, como un enorme y permanente equipo de encuesta social que trabaja en un campo y con una extensión inalcanzable ha de ser por mucho tiempo los pilares irrompibles del extenso campo de la corrupción.

5. Concurrencia con otros delitos.

Insistentemente hemos venido mencionando a lo largo de la presente Tesis, que hoy en día los accidentes de tránsito a consecuencia de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad es un fenómeno multifactorial que afecta en forma negativa a la moderna sociedad mecanizada, pues si bien es cierto que la ingeniería actual ha puesto sus mejores empeños por diseñar buenas vías de comunicación en las que el flujo de vehículos sea mayor, eficaz y de menor riesgo de sufrir percances, y por otro lado los vehículos modernos han sido constantemente mejorados en cuanto a eficacia, sofisticidad, seguridad, velocidad y economía, también es cierto que hasta la fecha no ha existido método alguno que mejore la calidad de racioso en el pensar del conductor ebrio, quien por el contrario procura aumentar a diario accidentes de su temeridad al manejar, sobre todo por los trastornos psíquicos que a consecuencia de la ingesta de alcohol o consumo de drogas sufre éste, convirtiéndose erróneamente en el " Super héroe triunfa

dor" pretendiendo ser el primero, el más rápido, el más hábil y por consiguiente el sujeto más peligroso en la vía pública, quien en su actuar atenta contra varios bienes jurídicos tutelados como la vida, la integridad física de las personas y el patrimonio ajeno de las personas entre otros.

El incremento patente en cuanto a la frecuencia, se verdad y consecuencias de los accidentes de tránsito por conducir en estado de ebriedad, representa un grave problema de salud pública al que en definitiva todos los funcionarios públicos involucrados en afrontar éste problema, considero personalmente que como atento llamado deberían de actuar ya, legislando autónomamente en todos los Códigos Penales de los -- Estados que componen el Territorio Nacional, el delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad; pues ésta es -- una de las principales causas de muerte.

El riesgo de verse involucrados en un accidente de -- tránsito en forma exponencial conforme se incrementa la concentración de alcohol en sangre es: con alcoholemia de 60 mg/100 ml, el riesgo es el doble que cuando se maneja en estado conciente; con 100 mg/100 ml, el riesgo es 6 o 7 veces más alto y con 150 mg/100 ml, la probabilidad es de 25 a uno, respecto de las personas que conducen vehículo sin haber ingerido bebidas embriagantes.

Como podemos observar no se requiere de un alto grado de alcohol en la sangre para que se produzca deterioro de las funciones de percepción, procesamiento de información y ejecución que se ponen en juego durante la conducción de un vehículo.

Es triste aseverar que muchos accidentes por tránsito de vehículo y en los que las lesiones graves, las que ponen en peligro la vida, la muerte y los exhuberantes daños -- causados al patrimonio del mismo conductor o de terceras personas no hubieran adquirido esa nudalidad si el factor alcohol no hubiera estado presente.

Como es de observarse, generalmente el sujeto que infringe dolosamente la conducta prevista en el numeral que nos ocupan en éste trabajo, concurre con su actuar en la comisión de otros delitos, los que en realidad por el bien jurídico que se tutela en ellos como el Homicidio, Lesiones y Daño en los Bienes, hacen del infractor una verdadera persona de peligro para la sociedad entera.

5.1 El Delito de Homicidio.

En la Ley Penal del Estado de México, el delito de-

Homicidio se encuentra encuadrado en el título tercero: delitos contra la vida y la integridad corporal: capítulo segundo: artículo 244 el que a la letra dice:

"Comete el delito de Homicidio el que priva de la vida a otra". (115)

En el artículo 245 del mismo Cuerpo Legal se establece que una lesión es mortal cuando se verifican las circunstancias siguientes:

- I. Que la muerte se debe a alternaciones causadas por la lesión, en el órgano u órganos interesados, o algunas de sus consecuencias inmediatas o complicaciones determinadas por la misma lesión y que no puede combatirse ya sea por ser incurable o por no tener al alcance los recursos necesarios; y:
- II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días contados desde que fué lesionado.

Aunque se prevee en las citadas fracciones del numeral en comento las circunstancias necesarias para que una lesión se considere como mortal, a fin de cuentas el homicidio es el resultado de una lesión mortal, es decir, la que determina directamente la muerte de la persona.

El homicidio que se causa a consecuencia de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, siempre será un Homicidio Doloso en su modalidad de DOLO INDETERMINADO, pues el agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial, es decir, el sujeto infractor emplea todos los medios que por su naturaleza -- pueden ser previsibles, los que de haberse no efectuado, la privación del sujeto no habría sobrevenido aunque ésta no se quisiera como resultado de los propios actos.

El Homicidio es doloso, expresa Vanníni, cuando voluntario es el evento muerte. Consistente en la voluntad consciente de causar la muerte de una persona. Ranieri anota que es la muerte ilegítima e intencional de un hombre de parte de otro hombre.

Eusebio Gómez dice que el homicidio es doloso, cuando el agente procede con intención de matar.

(115) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México. Art. 244.

Francisco Pavón Vasconcelos dice al respecto:

"... es doloso o intencional el homicidio para usar la terminología de la ley positiva, cuando el sujeto representa el hecho y lo quiere, de manera que con su conducta voluntaria produce el resultado de privación de la vida. En éste delito pueden, pues, funcionar tanto el dolo directo como el llamado eventual, existiendo el primero cuando hay perfecta concordancia entre el resultado querido y el producido dándose el segundo, si el sujeto no dirigiendo precisamente su conducta hacia el resultado, lo representa como posible, y aunque no lo quiere directamente, no por no constituir el fin de su acción o de su omisión, sin embargo lo acepta notificándose en el mismo", (116)

Insisto en referir el homicidio que se causa en concurrencia por la infracción del presupuesto legal contemplado en el artículo en cita, al de Homicidio Doloso en su modalidad de DOLO EVENTUAL. Pues tal como lo comenta el citado autor --- Pavón Vasconcelos, el autor desea un resultado delictivo, previniéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente, en donde el agente a sabiendas de que su conducta es delictiva por sí sola, ratifica su representación sobreviniendo la privación de la vida de un sujeto con su actuar, aunque la muerte del otro sujeto no se quisiera como resultado de sus actos realizados.

5.2 El Delito de Lesiones.

Las Lesiones a lo largo del historicismo jurídico -- han sufrido variadas transformaciones, ya que en un principio la legislación penal previó y sancionó de manera conformista -- los traumatismos y las heridas propiamente dichas, con huella material externa perceptible directamente por los sentidos, -- causadas a la persona humana por la intervención violenta de otra persona; tales como la equimosis, las cortaduras, las roturas o las pérdidas de miembros, posteriormente el concepto -- adquirió mayor amplitud cuando se le hizo abarcar las perturbaciones psíquicas, resultantes de causas externas, físicas o -- morales, pudiendo decirse en ese entonces que el objeto de la tutela penal en caso de lesiones es la protección de la integridad personal, tanto en su individualidad física como en la psíquica.

Juan Palomar define a la lesión como:

(116) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, "Lecciones de Derecho Penal" Ed. Porrúa, S.A. Parte Especial, México, 1982. p. - 30.

"... es el detrimento o daño corporal producido por una herida, golpe o enfermedad".(117)

Jiménez Huerta dice al respecto:

"La lesión consiste en inferir a otro un daño que - le deje transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud". (118)

El código Penal del Estado de México, regula este - delito en el subtítulo primero: Delitos contra la vida y la - integridad corporal: Capítulo primero; artículo 234 que se se ñala: "Lesión es toda alteración que cause daños en la salud, producida por una causa externa".

Esta legislación estableció el criterio jurídico de lesión por toda clase de alteraciones en la salud y cualquier otro daño humano que deje huella material.

Por su gravedad las lesiones según el Cuerpo Legal- mencionado las divide en:

- a) Lesiones que no ponen en peligro la vida (com- prenden las levisimas o de primer grado contem- plada en la fracción I del artículo 235; y las - leves o de segundo grado correspondientes a la - fracción II del diverso referido.) y lesiones -- que si ponen en peligro la vida o graves (com- prendidas en el artículo 236 del Código referi- do).
- b) Lesiones graves que dejan cicatriz notable y per- manente en cara, en uno o ambos pabellones auri- culares. (artículo 238 fracción I) y lesiones -- que no dejan.
- c) Lesiones graves que producen enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o cualquier- función orgánica o causen una incapacidad para - trabajar (artículo 238 fracción III).
- d) Lesiones graves que producen debilitamiento, dis- minución o perturbación de las funciones, órga- nos o miembros (artículo 238 fracción II).

La penalidad por la comisión de éste delito, aumen-

(117) PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. "Diccionario para Juristas". Ed. Mayo, 1a. ed. México 1981, p. 784.

(118) JIMENEZ HUERTA, ob. cit. p. 196.

ta según la gravedad de la lesión, la forma y el medio con -- que se haya cometido.

Para la aplicación de la sanción el responsable del delito de lesiones cometido en concurrencia con el delito que prevee el artículo 200 del Código Penal para el Estado de México, estaremos en atención al numeral que encuadre por la lesión causada y en relación del artículo 7o fracción I y II -- fracción II del citado ordenamiento legal. Y de manera independiente se consigna al inculpa-do por dicho delito cometido en agravio del lesionado, independiente del conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, que se consigna al inculpa-do por cometer el ilícito en agravio de las Vías de Comunicación y Medios de Transporte.

El bien jurídico que la ley tutela a éste ilícito - es la integridad corporal en su aspecto anatómico, funcional y salud de la mente.

En cuanto al resultado es un delito material e instantáneo, pues en cuanto se produce la alteración de la salud se agota el delito, dejando efectos permanente en el sujeto pasivo, ya que el daño que se produce en él se prolonga en el tiempo.

La conducta del sujeto que causa ésta infracción, - definitivamente es dolosa.

5.3 El Delito de daño en los bienes.

El derecho Romano concedió especial protección penal a la propiedad inmueble y a los productos rurales contra los daños que se podían inferirseles por incendio u otros estragos. La reglamentación más amplia fué contenida en la lex Aquilia, cuyas disposiciones pasaron al digesto (ley IX, tit. II) y en dicha ley se castigaba el daño inferido a otro, como la muerte de un esclavo o algún animal de su propiedad con exclusión de los feroces, igualmente se castigaba toda injuria a las cosas, ya fuera destruyéndolas, quemándolas o rompiéndolas, como el incendio de bosques o edificios, la destrucción de columnas, la alteración de vinos, la inutilización de vestidos, etc.

Las modernas legislaciones bajo diversos nombres y siguiendo por lo general un sistema de laboriosas casuística. Preveen los distintos casos de destrucción o deterioros a la propiedad, bien inmueble o mueble.

El delito de daño, o la acción de dañar según González de la Vega lo define como:

"Consiste en la destrucción o en la inhabilitación-totales o parciales de cosas corporales ajenas o propias con-perjuicio o peligro de otro".(119)

Diversos autores han criticado al delito de daño, - en virtud de que no consideran adecuada la denominación de -- "daño de propiedad ajena" que suelen utilizar algunas legisla-ciones, argumentando que el delito suele cometerse también en bienes propios.

El Código Penal del Estado de México, en el libro - segundo; Título cuarto: Delitos contra el Patrimonio, Capítu-lo Sexto artículo 321, regula el tipo penal denominado "Daño-en los Bienes" señalando en el diverso lo siguiente:

Art. 321 " Se impondrá la pena del robo simple, al-que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore una cosa ajena o propia en per-juicio de otro".

Se desprenden de ésta hipótesis normativa los si---guientes elementos:

a) Un hecho material de daño, destrucción o deterio-ro.

Entendiendo por daño la inhabilitación de la cosa - para el uso que está destinada o que es propia de su naturale-za, destruir es deshacer o arruinar una cosa material en for-ma tan completa que la inhabilite para su uso; y deteriorar,-estropear o menoscabar la cosa, sin que el acto llegue a su -total destrucción.

b) Que el perjuicio recaiga en cosa ajena o de cosa propia con perjuicio de un tercero, entendiendopor cosa, tanto un bien mueble como inmueble.

c) Cualquier medio de ejecución, cabe destacar que-en los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, el medio de ejecución es precisa-mente un vehículo de motor.

d) El elemento moral.

En nuestro delito de estudio y por concurrencia con el ilícito de Daño en los Bienes.

En cuanto al bien jurídico tutelado enel presente - ilícito, es el patrimonio ajeno, sea bien de ebr̄iedad y oca-sione daño, destrucción o deterioro de otro vehículo o de ---

cualquier mueble o inmueble que sufrió el daño, destrucción o deterioro.

En cuanto al resultado, es un delito material de daño porque produce un cambio en el mundo exterior y porque el daño disminuye el bien jurídico tutelado que viene a ser un bien mueble o inmueble, ajeno al sujeto activo o propio, en perjuicio de tercero.

La consignación del inculpaado por conducir vehículo de motor en estado de Ebriedad y que también a infringido la disposición del artículo 321 del Código Penal del Estado de México, se hace de la misma manera que cuando ha concurrido el delito de Lesiones como ya se ha señalado, adecuando solamente el numeral que hacemos referencia.

5.4 El Delito de Omisión de Auxilio a Lesionados.

El antecedente más remoto en relación al abandono de víctimas por atropellamiento, lo encontraremos en el artículo 537 del Código Español de 1928 que establecía:

"El automovilista, motorista, conductor de vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono sin prestarle asistencia a quien mató o lesionó por imprudencia, imprudencia o impericia, será castigado con pena de dos meses y un día a seis meses de prisión y multa de diez mil pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurre por el homicidio o por las lesiones causadas".

Nuestro Código penal del Estado de México, en el -- Libro Segundo: Título tercero, Subtítulo Segundo: Delitos de Peligro contra las personas; capítulo IV, en su artículo 264, prevee el delito de Abandono de Víctimas por atropellamiento, pero los denomina "Omisión de Auxilio a Lesionados" señalando dicho artículo:

"Se impondrá de uno a seis meses de prisión y de -- tres a treinta y cinco días-multa, al conductor de un vehículo cualquiera o jinete que deje en estado de abandono sin --- prestarle ni facilitarle asistencia a la persona a quien lesionó sin dolo o dejare de dar aviso inmediatamente a la autoridad".

La conducta realizada por el sujeto activo en el --- ilícito mencionado es dolosa, pues, consiste en la omisión de la omisión de prestar o facilitar asistencia a la persona a -- quien atropelló.

En orden al resultado es un delito instantáneo o -- de simple conducta ya que se consuma mediante la realización de una sola conducta y en forma instantánea.

El bien jurídico que se tutela en éste ilícito es-- la seguridad de asistencia al atropellado.

En relación a los sujetos activos, será el conduc-- tor del vehículo y aunque no se exige estado psicofísico algu no, puede serlo cualquier conductor de vehículo o jinete, sin embargo cabe señalar que al mencionar éste delito como uno de los que concurren con el ilícito que nos ocupa en la presente tesis, el sujeto activo se encontrará en estado de ebriedad, mientras que el sujeto pasivo será cualquier persona a la que el activo haya atropellado.

Resulta de suma importancia manifestar que una de - las tantas Garantías Constitucionales a que tiene derecho todo conductor de vehículo de motor relacionado con algun delito de Lesiones u Homicidio y así mismo el que causa daño en - los bienes, es la de obtener su libertad bajo caución, en el - caso de los dos primeros ilícitos mencionados, y a obtener la liberación de su vehículo mediante el mismo medio en la Agencia del Ministerio Público, derechos que por el solo motivo - de que los ilícitos mencionados se causarían al momento de que el agente se encontraba en estado de ebriedad o bajo el influ jo de drogas enervantes, se pierden automáticamente, haciéndo se acreedores por tanto a resistir la aplicación de la ley en los términos que se dispone y sin garantía alguna de las que en nuestro caso dispone la circular numero 15 que el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, - el 2 de enero de 1987 emite, y la que preliminarmente dice:

CIRCULAR NUMERO 15

Toluca, Estado de México a 2 de Enero de 1987.

Con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y a efecto de dar debido cum-- plimiento a lo dispuesto por el artículo 154 del Có digo de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en las Averiguaciones en las que se prac tiquen por delitos de culpa, cuya penalidad no exceda del término medio aritemetico de cinco años de - prisión y siempre QUE NO CONCURRA EL DELITO PREVIS- TO POR EL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL, Abandono - de la víctima u otro delito de carácter DOLOSO, y - si el inculpaado se presenta voluntariamente en forma inmediata al Ministerio Público, esa representa- ción social a su cargo y bajo su más estricta res-- ponsabilidad PODRA CONDECER LA LIBERTAD AL INCULPA- DO, previo depósito en efectivo, que será fijado de

acuerdo a los siguientes criterios y procedimien---
tos ...

En fin, analizado que ha sido jurídicamente el artículo 200 del Código Penal para el Estado de México, tenemos que los elementos que componen dicha hipótesis normativa son:

- a) Manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

Tal como ya ha quedado precisado, la ebriedad es -- una palabra de origen latino (ebrietas) que significa anulación de los sentidos como resultado de la abundante bebida de vino u otro licor. La ebriedad es un estado de intoxicación -- aguda por causas de diversos orígenes, que determinan un cuadro clínico caracterizado por ataxia parcial o total, motriz, sensorial y psíquica. Cabe señalar que no precisamente los -- síntomas señalados pueden ser causados por la ingesta de alcohol y aunque es el más común, también se incluyen el cloral, -- el tricloroetileno; los alcaloides como la cocaína, marihuana, la mezcaltina, la heroína, la dietilamida del ácido lisérgico y los alcaloides sintéticos del tipo de la morfina.

- b) Penalidad de tres días a seis meses de prisión, -- de tres a setenta y cinco días--multa y suspen---
ción hasta por un año o pérdida del derecho a ma--
nejar.

Como podemos observar, la penalidad en cuanto a la -- privación de libertad impuesta por la comisión de éste hecho -- delictivo, es de poca temporalidad, esto debido a que no se -- atenta en forma positiva en contra de los bienes tutelados -- por el derecho, sino que implica una situación de mero peli--
gro. Sin embargo es de considerarse que la conducta debe --
agravarse en cuanto a la penalidad tanto corporal como pecuniaria -- en virtud de que la inconciencia del sujeto activo, pone al --
margén del peligro un sin número de bienes tutelados, inte---
rrumpiendo la tranquilidad de la sociedad que en el último de -- los casos viene a ser la víctima en la comisión de éste delito -- y si bien es cierto que la penalidad tanto corporal como pecu--
niaria respecto al párrafo segundo del numeral en cita aumen--
ta relativamente, también es cierto que el conductor en estado -- de ebriedad que maneja vehículo de transporte público, de pa--
sajeros, escolar o de personal en servicio pone en peligro la -- vida de las personas encomendadas a dicho conductor.

En cuanto a la suspensión o pérdida de derechos pa--
ra manejar, considero que en los términos establecidos en el -- párrafo segundo debería contemplarse en el primero, sobre to--
do por el aumento exagerado de la cifra negra en la comisión -- de éste delito.

Señalamos respecto a la conducta prevista en éste -

ilícito, que el agente siempre actuará con dolo; pues la conducción de vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, causa inicial del resultado típico, es una actividad deseada por el propio agente.

En cuanto al tipo, éste ilícito es autónomo e independiente, ya que tiene vida propia y no necesita otro para su subsistencia.

En orden al resultado es un delito formal todavez - que no existe transformación o cambio en el mundo exterior, - siendo también un delito instantáneo, pues se agota el tipo - legal, en cuanto se conduce vehículo de motor en estado de -- ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

Este ilícito es comprendido por la doctrina delito de peligro, pues el bien jurídico que se tutela es la sociedad y su patrimonio, es decir, que con la simple conducta del conductor no causa ningún daño directo ni efectivo, pero mas sin embargo, en su acción existe la posibilidad (tal como ha quedado establecido) de que provoque un accidente de tránsito y con ello, el daño a los bienes o a las personas.

C A P I T U L O V

C O N C L U S I O N E S

Después de haber analizado jurídicamente uno de los delitos de peligro que mayormente afectan a nuestra sociedad actual, he llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Analizado jurídicamente el numeral en mérito que consagra el delito de CONducir Vehículo de Motor en Estado de Ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, indudablemente hemos de definir que se trata de un verdadero delito de peligro, motivo por el cual el postulante solicita mediante el presente trabajo se legisle de manera autónoma --- ésta figura delictiva en todos y cada uno de los Códigos Penales de los Estados Federados que componen el Territorio Nacional.

SEGUNDA. Dada la forma tan sencilla y superficial que el Perito Médico utiliza para determinar el estado de ebriedad de las personas que infringen el artículo 200 del --- Código Penal vigente en el Estado de México, solicitamos que para efectos de evitar arbitrariedades en los derechos del Inculpado, el Médico Legista sujete su Dictaminación considerando los aspectos siguientes

- a) El aliento alcohólico por si solo no da un diagnóstico de estado de ebriedad.
- b) El aliento alcohólico no es característica propia de las bebidas alcohólicas, ya que pueden existir alimentos o golosinas que produzcan este tipo de alientos.
- c) El aliento alcohólico es un signo subjetivo, --- puesto que para algunos Médicos el denominado aliento alcohólico suele ser simplemente un aliento cetónico que se eleva al rango de tal por haber consumido alimentos o golosinas que apropian dicho aliento o bien cuando el sujeto ha ingerido bebidas alcohólicas mucho tiempo antes de ser examinado.
- d) Existen estados patológicos capaces de disminuir gradualmente el estado psicofísico de la persona simulando intoxicación estricta o estado de ebriedad, verbi gracia:
- Fiebres graves.

- Lesiones cerebrales.
 - Alteraciones mentales y nerviosas.
 - Trance Histérico.
 - Shock nervioso, entre otros.
- e) El diagnóstico deberá hacerse a través de una -- historia clínica completa, haciéndose una exploración completa de los principales sistemas orgánicos con las pruebas funcionales pertinentes y los exámenes complementarios de laboratorio de manera que se obtengan resultados confiables y eficaces que en doble propósito nos auxilien a -- determinar el verdadero estado de ebriedad y con ello dar oportunidad al Ministerio Público de hacer una Consignación efectiva.
- f) Así mismo el Perito Médico Legista deberá tener en cuenta que los signos vitales de la persona -- durante cualquier exploración física, son cons--tantes para valorar el estado de salud, teniendo por un lado que la frecuencia cardíaca se considera en un rango de 65 a 80 pulsaciones por minuto ± 5 , lo que refiere que cuando el sujeto tiene una frecuencia mayor o menor indica que el pa--ciente se encuentra por otro lado en peligro de insuficiencia cardíaca aguda.

La frecuencia respiratoria como otro de los signos vitales de la persona, también tiene un rango de normalidad consistente entre 13 a 18 respiraciones por minuto ± 5 , las alteraciones de éste rango, indican un estado de alarma y necesidad de efectuar estudios metabólicos en la persona.

TERCERA. Exhorto a las autoridades involucradas en la impartición de justicia, que tengan a bien exigir al Perito Médico Legista aplique el examen medico-toxicológico al Inculcado para que mediante el estudio de la saliva, orina, a liento y lo más primordial, la sangre, se determine confiable y eficazmente si éste tiene el grado de alcohol en la sangre suficiente para que la ley lo castigue conforme a lo dispuesto en el precepto legal analizado.

CUARTA. De nueva cuenta exhortamos a los diversos -- cuerpos policiacos citados a lo largo de la presente exposición, para que en la medida que sea posible ayuden a disminuir la comisión de éste delito desempeñando honestamente sus funciones encomendadas vertidas en la remisión inmediata a la autoridad competente de aquel sujeto que se encuentre infringiendo el numeral analizado, de la misma manera a las autoridades correspondientes se les hace un llamado para que a lo largo de nuestro territorio se implante un cuerpo policial -- técnico y científico, remunerado con sueldos decorosos que --

en gran parte nos ayudaría a disminuir la enorme corrupción-- que actualmente a todos nos aqueja.

QUINTA. Aplaudimos la preocupación de las Autoridades mexiquenses por tratar de disminuir la comisión de éste - delito de peligro mediante la difusión y publicación de que - la conducta en mérito es un delito y se castiga con una pena - y hacemos una invitación al Sector Salud, Comunicaciones y -- Transportes, Protección y Vialidad, Policía y Tránsito, a que se unan a ésta campaña publicitaria y a través de los medios- macivos de comunicación se aumente dicha publicación, se pro- hiba la elevada publicidad de productos etílicos, que por ser excesiva y subliminal, provoca los altos índices de ingestión de bebidas embriagantes y que por lo contrario se aumente tam- bien la transmisión de mensajes antialcohólicos.

SEXTA. Quiero concluir éste trabajo, estableciendo- que por ebriedad debería entenderse: La perturbación temporal psicofísica, producida por la intoxicación etílica aguda, --- pués se presupone un consumo de alcohol excesivo que supera - la cantidad de alcohol que puede resistir el cuerpo humano. - lo expuesto, en vista de que el artículo penal que regula la- conducta delictiva analizada, no refiere lo que debe entender- se por estado de ebriedad.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México. Ed. Porrúa, México 1988.
2. CASTELLANOS TENA, FERNANDO "Lineamientos elementales de Derecho Penal" Ed. Porrúa, 9a. ed. México 1975, Cap. -- XIII, p 125.
3. VILLALOBOS, IGNACIO "Derecho Penal Mexicano" (Parte General) Ed. Porrúa, 3a. ed. México 1975. p. 10.
4. CARRARA, FRANCISCO "Programa del curso del Derecho Criminal" (Parte General) Ed. Depalma, Buenos Aires 1944, Vol. I, p. 60.
5. GAROFALO cit. por PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. "Manual de Derecho Penal Mexicano" (Parte General) Ed. Porrúa - 3a. ed. México 1974, p. 139.
6. BETTIOL, cit. por PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. "Apuntes de la Parte General de Derecho Penal" Ed. Porrúa, 4a. ed. México 1987, p. 240.
7. MEZGER, EDMUNDO. "Tratado de Derecho Penal" Ed. Reus de Derecho Privado, Madrid 1955, T. I. p. 156.
8. VON LISZT, FRANZ. "Tratado de Derecho Penal" Ed. Reus, - Madrid España 1955. T. II. p. 254.
9. VON BELING, ERNESTO. cit. por cfr. FRANCISCO PAVON VASCONCELOS. op. cit. p. 142.
10. MAYER MAX, ERNESTO. cit. por. ibidem.
11. JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "Tratado de Derecho Penal" T. II. (El Delito) Ed. Lozada, Buenos Aires. 4a. ed. p.86.
12. CASTELLANOS TENA, FERNANDO. op. cit. p. 132.
13. RIVAROLA, RODOLFO. cit. por. LUIS JIMENEZ DE ASUA op. - cit. p. 76.
14. Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México. op. cit. art. 6.
15. CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal (Parte General) Ed. Nacional, 1963. 9a. ed. p. 266.
16. OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. "La Averiguación Previa"- Ed. Porrúa, México 1981. 1a. ed. p. 28.

17. Ibidem. p. 34.
18. PANORAMA DEL DELITO. Imp. Universitaria, México 1950. - p.p. 131, 132.
19. CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" (Parte General) Ed. Porrúa, México 1981.- 16a. ed. p. 152.
20. CASTELLANOS TENA, FERNANDO. op. cit. p.p. 163, 164.
21. JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "La Ley y el Delito" Ed. Ermes - 1985. p. 235.
22. VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano" (Parte General) Ed. Porrúa, México 1975. 3a. ed. p. 233.
23. Semanario Judicial de la Federación. CXIX. p. 2887.
24. Semanario Judicial de la Federación. CXVII. p. 731.
25. CASTELLANOS TENA, FERNANDO. op. cit. p. 164.
26. JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "Derecho Penal Mexicano" Tomo - I. Ed. Porrúa, México 1977. 2a. ed. p.p. 208, 209.
27. JIMENEZ DE ASUA, LUIS. op. cit. p. 267.
28. CASTELLANOS TENA, FERNANDO. op. cit. p. 137.
29. CUELLO CALON, EUGENIO. op. cit. p. 309.
30. CASTELLANOS TENA, FERNANDO. op. cit. p. 176.
31. JIMENEZ DE ASUA, LUIS. op. cit. p. 269.
32. CASTELLANOS TENA, FERNANDO. op. cit. p. 178.
33. CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal, (Parte General) Tomo I. Ed. Bosch, Barcelona España 1980. 18a. ed. p. 316.
34. JIMENEZ DE ASUA, LUIS. op. cit. p. 284.
35. CUELLO CALON, EUGENIO. Ibidem.
36. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Manual de Derecho Penal - Mexicano" Ed. Porrúa, México 1978. 4a. ed. p. 303.
37. JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Idem. op. cit. p. 289.
38. CUELLO CALON, EUGENIO. op. cit. p. 342.
39. JIMENEZ HUERTA, MARIANO. op. cit. p. 194.

40. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. op. cit. p. 342.
41. JIMENEZ HUERTA, MARIANO. op. cit. p.p. 208, 209.
42. Citado por CASTELLANOS TENA FERNANDO. op. cit. p. 181.
43. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis relación - nada 6a. época, 2a. parte, T. V. p. 99.
44. CASTELLANOS TENA, FERNANDO. op. cit. p. 184.
45. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "Derecho Penal Mexicano" T. I México 1955. 4a. ed. p. 22.
46. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. op. cit. p. 415.
47. JIMENEZ DE ASUA, LUIS. op. cit. p. 339.
48. Citado por CASTELLANOS TENA FERNANDO. op. cit. p. 224.
49. CASTELLANOS TENA FERNANDO. op. cit. p. 219.
50. PORTE PETIT, citado por CASTELLANOS TENA FERNANDO. op. - cit. p.p. 232, 233.
51. CASTELLANOS TENA, FERNANDO. op. cit. p. 234.
52. JIMENEZ DE ASUA, LUIS. op. cit. p. 339.
53. JIMENEZ DE ASUA, LUIS. citado por CASTELLANOS TENA FERNANDO. "Lineamientos elementales de Derecho Penal" Cap. --- XIII, Ed. Porrúa, México 1986. p. 257.
54. Citado por CASTELLANOS TENA FERNANDO. op. cit. p. 257.
55. CASTELLANOS TENA, FERNANDO. op. cit. p. 254.
56. JIMENEZ DE ASUA, LUIS. op. cit. p.407.
57. CASTELLANOS TENA, FERNANDO. op. cit. p.p. 257, 258, 259.
58. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. op. cit. p. 267.
59. JIMENEZ DE ASUA, LUIS. op. cit. p. 433.
60. Ibidem.
61. Semanario Judicial de la Federación, T. XXVII. p. 710.
62. GRAMATICA, FILIPPO. "Principios de Defensa Social"
63. JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "La Ley y el Delito" Principios - de Derecho Penal. Ed. Sudamericana, Buenos Aires Argentina. 1978. p. 25.

64. CASTELLANOS TENA, FERNANDO. op. cit. p. 239.
65. MAGGIORE GIUSEPPE. "Derecho Penal" T. I. p.p. 576, 577.
66. VELA TREVINO, SERGIO. "Culpabilidad e Inculpabilidad" - Ed. Trillas, México 1973. p. 200.
67. JIMENEZ DE ASUA, LUIS. op. cit. p. 371.
68. Citado por PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. "Derecho Penal - Mexicano" Ed. Porrúa, México 1974. p. 365.
69. ORELLANO WIARCO, OCTAVIO ALBERTO. "La Preterintencionalidad, tercera especie de la Culpabilidad" U.N.A.M. 1959 - p. 91.
70. Citado por CASTELLANOS TENA FERNANDO. op. cit. p. 242.
71. GOYENA, IRURETA. Citado por JIMENEZ DE ASUA LUIS. "El - Criminalista" T. II.
72. Código Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en materia del Fuero Comun y para toda la - República en materia del Fuero Federal. Art. 9.
73. CARRARA, FRANCISCO. citado por REYES NAVARRO ANGEL. "La- Preterintención" Ed. Jus, México 1949. p. 103.
74. GOMEZ, EUSEBIO. "Tratado de Derecho Penal" T. I. Ed.---- Compañía Argentina Sol, Buenos Aires Argentina 1939. - p.p. 443, 444.
75. Ibidem. p. 444.
76. Citado por ORELLANO WIARCO, OCTAVIO ALBERTO. op.cit. -- p. 96.
77. VILLALOBOS, IGNACIO. "Noción Jurídica del Delito" Impresiones Neyra, México 1957. 2a. ed. p. 132.
78. Código Penal para el Distrito Federal. op. cit. art. 12
79. Semanario Judicial de la Federación. T. CXII, VI. Quinta época, Sentencia del 14 de Junio de 1952. p.p. 1531,1532
80. CARRARA, FRANCISCO. "La Tentativa" Ed. Centro Editorial-Góngora, Madrid España 1926. 2a. ed. p. 70.
81. Ibidem.
82. MEZGER, EDMUNDO. "Tratado de Derecho Penal" T. II. Ed. - Revista de Derecho Penal Privado. Madrid 1968. p. 277.

83. HANZ WELZEL. "La Teoría de la Acción Finalista" Ed. de Palma, Buenos Aires Argentina. 1959. p. 30.
84. Revista Mexicana de Justicia, año I. Vol. II. 1984. - p. 13.
85. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - Ed. Porrúa, México 1982. Art. 21.
86. Ibidem. Art. 102.
87. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de - México, 1984. Art. 119.
88. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Ed. Porrúa, México 1970.
89. GONZALEZ BLANCO. "El Procedimiento Penal Mexicano" Ed. - Porrúa, México 1970.
90. OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. "La Averiguación Previa" Ed. Porrúa, 1a. ed. México 1981. p. 28.
91. Ibidem. p. 34.
92. FRANCO SODI, CARLOS. "El Procedimiento Penal Mexicano"- Ed. Porrúa, México 1946. p. 201.
93. QUIROZ CUARON, ALFONSO. "Medicina Forense" Ed. Porrúa - 3a. ed. México 1982 p. 129.
94. TORRES TORIJA, JOSE. cit. por ALFONSO QUIROZ CUARON - Ibidem.
95. HIDALGO Y CARPIO, LUIS. cit. por ALFONSO QUIROZ CUARON - Ibidem.
96. FERNANDEZ PEREZ, RAMON. "Elementos Básicos de Medicina Forense" Ed. Francisco Méndez Cervantes, 6a. ed. México 1986. p. 22.
97. RAMIREZ COBARRUBIAS, GUILLERMO. "Medicina Legal Mexicana" Ed. Litográfica Joman, S.A. de C.V., 1a. ed. México 1985. p. 3.
98. Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de México. op. cit. Art. 230.
99. RAMIREZ COBARRUBIAS, GUILLERMO. op. cit. p. 198.
100. Ley General de Salud. Art. 217.
101. Diccionario Enciclopédico Universitario, CREDSA, T.III. México 1980. p. 135.

102. MARTINEZ MURILLO, SALVADOR. "Medicina Legal" Ed. Librería de Medicina, México 1976, 12a. ed. p. 302.
103. TORES TORIJA, JOSE. "Medicina Legal" Ed. Librería de Medicina, 9a. ed. México 1980. p. 173.
104. Ibidem.
105. RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. "Criminología" Ed. Porrúa - México 1978, 3a. ed. p. 471.
106. FERNANDEZ PEREZ, RAMON. Tomado de su Ensayo "Aspectos - Criminalísticos" Publicado en el Libro "El Alcohólicismo - en México, III, memorias del Seminario de Análisis" - Fundación de Investigación Social, A.C. T. III. México- 1983, 1a. ed. p. 710, 711.
107. Ibid. p. 167.
108. TORRES TORIJA, JOSE. op. cit. p.p. 174, 175.
109. SIMONIN, C. "Medicina Legal Judicial" Ed. Jimms, Barcelona España, 1973. 3a. ed. p. 584.
110. Ibidem.
111. FERNANDEZ PEREZ, RAMON. "Elementos Básicos de Medicina - Forense" México, Secretaría de Gobernación, 1975. 4a. - ed. p. 314.
112. SIMONIN, C. op. cit. p. 316.
113. FERNANDEZ PEREZ, RAMON. op. cit. p. 316.
114. SIMONIN, C. op. cit. p. 582.
115. Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de México. op. cit. Art. 244.
116. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Lecciones de Derecho Penal" Ed. Porrúa, Parte Especial. México 1982. p. 30.
117. PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. "Diccionario para Juristas" Ed Mayo, México 1981. 1a. ed. p. 784.
118. JIMENEZ HUERTA, MARIANO. op. cit. p. 196.
119. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. citado por CASTELLANOS- TENA. op. cit. p. 295.

I N D I C E

TEMARIO	PAGINA
INTRODUCCION.	1
CAPITULO I DELITO EN LO GENERAL	3
1. Antecedentes Históricos del Delito.	4
2. Concepto de Delito.	6
3. Bien Jurídico Tutelado	9
4. Sujetos (Activo y Pasivo)	9
5. Las Vías de Comunicación y Medios de -- Transporte.	11
CAPITULO II EL DELITO EN ESTUDIO	
1. Conducta.	14
. La falta de acción.	16
2. Tipicidad.	17
. La Tipicidad.	21
3. La Antijuricidad.	21
. Causas de Justificación.	23
. La Imputabilidad.	28
. La Inimputabilidad.	29
4. La Culpabilidad.	33
. La Inculpabilidad.	35
5. La Punibilidad.	40
. Excusas Absolutorias.	42
CAPITULO III CLASIFICACION DEL DELITO	
1. Dolo	44

PAGINA

2. Culpa	48
3. Preterintención.	53
. Corrientes Doctrinarias.	55
. La Preterintención como Delito calificado por el resultado.	56
. Elementos de la Preterintención.	57
4. Tentativa.	59
5. El camino del Delito.	64
. Fases del iter criminis.	64

CAPITULO IV EL MINISTERIO PUBLICO FRENTE A ESTE DELITO.

1. Fundamento y naturaleza Jurídica del Ministerio Público.	66
. Facultades de Investigación.	67
. Características del Ministerio Público.	72
2. Diligencias necesarias en nuestro Delito de Estudio.	73
. La acción Penal.	85
3. El Médico Legista y sus Dictámenes.	88
. Formas Clínicas de embriaguez.	91
. La Embriaguez.	92
. Métodos para determinar el grado de alcohol en la sangre.	97
4. Remitentes (Policía Judicial, Policía Municipal, Policía de Tránsito).	105
5. Concurrencia con otros delitos.	109
. El Delito de Homicidio.	110

	PAGINA
. El delito de Lesiones.	112
. El Delito de daño en los Bienes.	114
. El Delito de Omisión de auxilio a Lesionados.	116
CAPITULO V CONCLUSIONES	120
BIBLIOGRAFIA.	123
INDICE.	129